



PROPUESTA GENERAL 01/2014

PROPUESTA GENERAL 01/2014

IDENTIFICACIÓN DE ACTOS DE TORTURA EN EL
DISTRITO FEDERAL: ANÁLISIS DEL FENÓMENO Y
PROPUESTAS PARA SU PREVENCIÓN, SANCIÓN Y
ERRADICACIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

www.cd hdf.org.mx

 @CDHDF  /comision.dh.df

Av. Universidad 1449, Col. Florida, Pueblo de Axotla
Del. Álvaro Obregón, 01030, México, D.F.

DICIEMBRE 2014, DISTRITO FEDERAL



Propuesta general 1/2014

Identificación de actos de tortura
en el Distrito Federal: análisis
del fenómeno y propuestas para
su prevención, sanción y erradicación
desde los derechos humanos



DIRECCIÓN: Armando Jesús Meneses Larios.

COORDINACIÓN GENERAL: Luz Ángela Cardona Acuña y Ana María Sánchez Guevara.

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN: Domitille Marie Delaplace, Erika Ivette Ruíz Vega, Paola Rebeca Moreno, José Ricardo Robles Zamarripa, Amalia Cruz Rojo, Diana Mora López, Santiago Rodríguez, Roberto Luis Bravo, Luz Ramírez y Miguel Ángel Alanís.

AGRADECIMIENTOS: Ricardo Alberto Ortega Soriano, Marisol Méndez Cruz y Daniel Antonio García Huerta.

EDITORA RESPONSABLE: Andrea Lehn. CORRECCIÓN DE ESTILO: Karina Rosalía Flores Hernández y Haidé Méndez Barbosa.
DISEÑO DE PORTADA: Analaura Galindo Zárate. FORMACIÓN: Ana Lilia González Chávez. DISTRIBUCIÓN: Sonia Ruth Pérez Vega, María Elena Barro Farías, Eduardo Gutiérrez Pimentel y José Zamora Alvarado.

Primera edición, 2014

D. R. © 2014, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.
www.cd hdf.org.mx

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Impreso en México

Printed in Mexico

Contenido

Presentación	7
Introducción	9
Capítulo 1. El concepto de tortura: análisis en torno a los elementos normativos nacionales e internacionales que lo conforman	13
Concepción normativa de la tortura en el ámbito internacional	14
La concepción de tortura en el desarrollo jurisprudencial internacional	19
Sistema universal de protección de los derechos humanos	20
Sistema europeo de protección de los derechos humanos	21
Sistema interamericano de protección de los derechos humanos	24
Obligaciones del Estado para la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de tortura	26
Obligación de prevenir	26
Obligación de investigar	27
Obligación de sancionar	29
Obligación de reparar	30
Los impactos diferenciados de la tortura en grupos y personas en situación especial de vulnerabilidad	31
Las mujeres frente a la comisión de actos de tortura	31
Niñas, niños y adolescentes frente a la comisión de actos de tortura	35
Personas jóvenes frente a la comisión de actos de tortura	36

Las personas privadas de la libertad frente a la comisión de actos de tortura	37
La tortura en la legislación mexicana	39
Prohibición de la tortura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	39
Prohibición de la tortura en el marco legal federal y del Distrito Federal	41
La prohibición de la tortura en el marco normativo mexicano	46
Aproximaciones teóricas a las causas de la tortura	48
Actos de tortura como una elección racional	49
Actos de tortura vinculados a patrones culturales	50
Capítulo 2. La tortura en el Distrito Federal. Un fenómeno inmerso en el sistema de justicia	53
Aproximación histórica del fenómeno de la tortura en el Distrito Federal a partir del análisis de recomendaciones emitidas por la CDHDF	54
Tendencias generales	54
La tortura cometida en el momento inmediato de la detención	58
La tortura cometida al momento del traslado	61
La tortura cometida en lugares de detención	63
La tortura cometida en centros de reclusión	67
Principales métodos de tortura utilizados en el Distrito Federal	72
Golpes reiterados	72
Violencia psicológica	73
Asfixias	74
Violencia sexual	76
Descargas eléctricas	77
Posiciones forzadas	78
Quemaduras	79
La tortura como un mecanismo para la obtención de confesiones o la fabricación de delitos y otras violaciones a derechos humanos	79
Presuntos actos de tortura investigados por la cdhdf a petición de parte o de oficio entre 2009 y 2014	81
Tendencias generales	82
La tortura cometida durante el momento inmediato de la detención	84
La tortura cometida al momento del traslado	85
La tortura cometida en lugares de detención	87
La tortura cometida en centros de reclusión	88

Capítulo 3. Instrumentos de política pública para la prevención de la tortura en el Distrito Federal	91
Lineamientos generales para una estrategia interinstitucional para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Distrito Federal	93
La promoción de un entorno político de rechazo a la comisión de actos de tortura.	96
La promoción de un entorno sociocultural de rechazo a la tortura y la violencia	97
Fortalecer el impulso de una adecuada implementación de la reforma penal en el Distrito Federal	98
La emisión de una Ley integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Distrito Federal armonizada con los estándares en derechos humanos	99
Fortalecimiento del rol de los operadores jurídicos en materia de protección	100
El fortalecimiento de entornos institucionales para la prevención, sanción y erradicación de la comisión de actos de tortura	103
La educación aplicada y profesionalizante en derechos humanos.	105
Condiciones de los procesos educativos.	105
Validez académica, sistemas de servicio profesional, incentivos	106
Contenido de los programas educativos	106
La lucha contra la impunidad y máxima protección a las víctimas y testigos por comisión de actos de tortura	107
La eliminación de la detención con control judicial como medida cautelar.	110
Impacto de la tortura en los derechos a la libertad personal, a la vida digna y al debido proceso	111
Instrumentos de política en los diferentes momentos analizados	115
Momento inmediato a la detención	115
Con respecto a los incentivos por detenciones.	115
Con respecto a la legalidad de las detenciones.	115
Con respecto al debido registro de las detenciones	117
Traslado	117
Con respecto al debido registro de las detenciones	117
Con respecto a la cadena de custodia de las personas	118
Con respecto a la supervisión del traslado	118
Con respecto al traslado de las personas detenidas a otros lugares distintos a las agencias del Ministerio Público.	119
Centros de detención	120
Control, prevención y denuncia	120
Profesionalización y capacitación de servidores públicos involucrados en la detención.	121

Procedimientos de garantía de los derechos de las personas en centros de detención	122
Centros de reclusión	124
Medidas de carácter estructural	124
Medidas enfocadas al resguardo de la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión	125
Mecanismos de denuncia a disposición de las personas privadas de la libertad	127
Medidas para asegurar la transparencia y supervisión en el funcionamiento de los centros de reclusión	127
Derecho a la salud	128
Aplicación del Protocolo de Estambul	129
Aspectos que garanticen el derecho a un espacio digno para vivir	129
Higiene	130
Debido proceso	130
Consideraciones finales	133
Anexo	135
Instrumentos de política en los diferentes momentos analizados: líneas por autoridad	135
Bibliografía	139

Presentación

Todas las violaciones a los derechos humanos generan impactos negativos a diferente escala. En el caso de aquellas calificadas internacionalmente como graves, sus efectos trascienden la esfera personal de las víctimas, afectando también a sus familias y repercutiendo negativamente en la sociedad en su conjunto.

La tortura es una de esas graves violaciones, cuya prohibición es absoluta e inderogable, considerada por algunos tribunales internacionales como una norma de *ius cogens*, por la afectación que genera tanto en las personas como en el tejido social, no obstante con el pasar de los años se ha arraigado como una práctica oculta al interior de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia en el Distrito Federal, que es necesario visibilizar para evitar que su reincidencia no sea sancionada y se envíe un mensaje de impunidad.

Dicha situación ha sido señalada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal desde varios años atrás, resaltando las deficiencias en la prevención, investigación y sanción de esta grave violación a derechos humanos, así como las fallas estructurales de dichas instituciones, que ameritan replantear las estrategias y acciones que se han implementado hasta el momento para contrarrestar esta realidad.

En ese sentido, con el ánimo de contribuir al cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos por parte de las autoridades capitalinas, esta Comisión se dio a la tarea de analizar las quejas y recomendaciones emitidas con motivo de actos de tortura, para identificar los factores que propician la comisión de esta práctica, así como focalizar su problemática, acotando los momentos, lugares y fines con que se comete.

En este tenor, la CDHDF desea aportar insumos para el diseño de soluciones de problemas complejos, ya que la tortura no se circunscribe a la violación de la integridad personal

de quien es víctima de la misma, sino que afecta desproporcionalmente otros derechos y sus consecuencias pueden llegar a ser permanentes. Es así, que a través de este primer ejercicio nos proponemos aportar una serie de insumos de investigación aplicada que contribuyan a construir acciones para erradicar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, así como del análisis de diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que establecen los estándares de prohibición de la tortura, la Comisión elaboró una serie de propuestas de políticas públicas, a partir de las cuales se pretende disminuir hasta el punto de erradicar las causas originales y primarias que favorecen la reproducción de tales actos.

Estas propuestas son un primer paso en la construcción de una estrategia integral de combate a la tortura, cuyo impacto dependerá de la medida en que éstas sean asumidas por las autoridades del Distrito Federal como un compromiso con las personas, en aras de garantizar plenamente sus derechos humanos en contextos de investigación penal, administración de justicia y privación de la libertad. Lo anterior para convertirse en un referente que pueda replicarse en otras entidades del país como un insumo de resultados en contra de la tortura.

Dicha estrategia debe fortalecerse con la visión y aportes de las organizaciones de la sociedad civil y académicas que han desempeñado valiosas tareas en la defensa y estudio de los derechos humanos, particularmente en el combate de las prácticas de la tortura y de la impunidad.

Con base en lo anterior, recordando que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo encargado de velar por el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas que viven y transitan en el Distrito Federal, y en el marco del artículo 22, fracción x de su ley, se presenta esta Propuesta general en pleno cumplimiento a sus facultades y con un enfoque preventivo que abone a la atención integral de la tortura.

Introducción

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es un organismo público autónomo encargado de velar por el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas que viven y transitan en el Distrito Federal. Para el cumplimiento de esta obligación está facultada para formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en la ciudad capital.

Reconociendo que en la ciudad de México se siguen presentando actos de tortura, se ha elaborado la Propuesta general 1/2014, la cual tiene por objetivo identificar, desde una perspectiva integral de derechos humanos, la existencia de patrones de conducta en torno a la comisión de actos de tortura por parte de las autoridades capitalinas, verificando la armonización entre la normativa vigente y los estándares de protección internacional, así como aquellos desarrollados en las recomendaciones emitidas por parte de la CDHDF, con la finalidad de establecer instrumentos de políticas públicas encaminadas a la prevención y sanción de la tortura en el Distrito Federal. Para el cumplimiento de lo anterior se han trazado los objetivos específicos siguientes:

- Identificar el estándar de prohibición de la tortura en el sistema internacional de los derechos humanos.
- Analizar la armonización del marco normativo nacional con los estándares internacionales.
- Comprender el contexto sociocultural de la tortura y el fenómeno de la impunidad.
- Contextualizar históricamente el fenómeno de la tortura en el Distrito Federal a partir de las quejas y recomendaciones de la CDHDF, con la finalidad de determinar la existencia de patrones de conducta.

- Identificar el impacto diferenciado en la comisión de actos de tortura, en relación con diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, para proponer soluciones focalizadas.
- Proponer instrumentos de política pública para la prevención y sanción por la comisión de actos de tortura en el Distrito Federal, con miras a diseñar esquemas tendientes a la eliminación de dicha práctica.

La Propuesta general 1/2014 ha sido elaborada a partir de tres aproximaciones: 1) la revisión documental de instrumentos internacionales y la legislación nacional y del Distrito Federal, para sistematizar una aproximación de los diferentes marcos normativos que abordan la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enfocándose en las definiciones e interpretaciones que han realizado los organismos internacionales de derechos humanos sobre este tema; 2) el procesamiento y análisis de información derivado de quejas y recomendaciones de la CDHDF, buscando identificar la recurrencia de posibles patrones de actuación en la comisión de actos de tortura, con el objetivo de tener mayores elementos para proponer a las autoridades capitalinas líneas de acción para erradicar dicha práctica, y 3) la revisión documental producida por la CDHDF, organismos y organizaciones internacionales expertas en materia de prevención de la tortura, con el fin de establecer lineamientos generales para la adopción de una Estrategia interinstitucional para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Distrito Federal. Asimismo, derivado del análisis de los patrones identificados en el capítulo dos y del estándar establecido en el capítulo uno se procedió a proponer acciones de política pública.

Se revisaron instrumentos internacionales del sistema universal, europeo y americano de derechos humanos, es decir: tratados, convenciones, protocolos, observaciones; informes del relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; documentos e informes del Comité contra la Tortura y Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, se revisaron otros documentos de organismos de Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, así como quejas, recomendaciones e informes de la CDHDF.

Para el cumplimiento de lo anterior se organizó el documento en tres apartados: El primer capítulo “El concepto de tortura: análisis en torno a los elementos normativos nacionales e internacionales que lo conforman” presenta una concepción normativa de la tortura en el ámbito internacional y el desarrollo jurisprudencial a nivel mundial, además de las obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños causados por actos de tortura. Por su relevancia, en este apartado se incluyó un análisis relativo a los impactos diferenciados de la tortura en grupos y personas en situación de especial vulnerabilidad. Asimismo, tras el análisis del marco internacional de protección, se incorporó el análisis de la legislación mexicana en la materia, a nivel federal y local (Distrito Federal). Finalmente, atendiendo a que la aplicación de estos marcos normativos no ha resultado efectiva y suficiente para la eliminación de la tortura, se presenta una noción teórica sobre las causas de la tortura.

El segundo capítulo “La tortura en el Distrito Federal. Un fenómeno inmerso en el sistema de administración y procuración de justicia”, presenta una aproximación histórica del fenómeno de la tortura en el Distrito Federal, a partir del análisis de las recomendaciones emitidas por la CDHDF, y de acuerdo con los momentos o lugares en los que se observó la comisión de este delito (detención, traslado, centros de detención y de reclusión). En este apartado se estudiaron los principales métodos de tortura utilizados en el Distrito Federal, por lo que se presenta un análisis sobre cómo se realiza esta práctica para la obtención de confesiones o la fabricación de delitos y la comisión de otras violaciones a derechos humanos. Este capítulo incluye un análisis de presuntos actos de tortura investigados por la CDHDF a petición de parte o de oficio entre 2009 y 2014. La información también se organiza con base en los momentos antes señalados.

Finalmente, el capítulo tres “Instrumentos de política pública para la prevención de la tortura en el Distrito Federal” presenta los lineamientos generales de una Estrategia interinstitucional para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Distrito Federal, algunos de estos lineamientos están relacionados con la promoción de una cultura de rechazo a la comisión de actos de tortura; la implementación de la reforma penal en el Distrito Federal, la emisión de una ley en la materia; el fortalecimiento de los operadores jurídicos en la protección de personas contra actos de tortura, el reforzamiento de entornos institucionales y la educación aplicada en derechos humanos. Asimismo, con el fin de trazar líneas específicas de acción para los momentos estudiados en el capítulo dos, se hace una revisión general del impacto de la tortura en los derechos a la libertad personal, la vida digna y el debido proceso, y a partir de ello se proponen instrumentos de política pública concretos.

Capítulo 1.

El concepto de tortura: análisis en torno a los elementos normativos nacionales e internacionales que lo conforman

En el ámbito jurídico y de las ciencias sociales, la definición de *tortura* ha sido estudiada desde distintas perspectivas que, a través del tiempo y de la evolución del propio fenómeno, han permitido generar varias corrientes con matices propios. En el ámbito normativo, la prohibición de los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha tenido un desarrollo importante en el derecho internacional de los derechos humanos. Por un lado, los organismos y tribunales internacionales de protección en la materia, y de manera más reciente las y los jueces nacionales, han coadyuvado con sus sentencias en el avance y consolidación de nuevos estándares relacionados con la prohibición de la tortura y las obligaciones de los Estados frente a ella.

Por otro lado, en el sistema universal de derechos humanos también se han creado diversos mecanismos encargados de vigilar el cumplimiento de dicha prohibición por parte de los Estados, y de generar estándares cada vez más protectores o que correspondan a los contextos históricos y sociales. Tal es el caso del Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el relator especial sobre la cuestión de la tortura. De igual forma, en el ámbito regional, a través del trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha logrado desarrollar una vasta jurisprudencia sobre el tema, enfatizando en las realidades de los países latinoamericanos.

Todo ese desarrollo internacional sobre la prohibición de la tortura y las circunstancias en que se cometen esos actos ha comenzado a impactar y permear las legislaciones y políticas que los Estados adoptan de cara a cumplir con su deber.

Sin embargo, los esfuerzos normativos y políticos tradicionales no han sido verdaderamente efectivos para prevenir, disminuir y erradicar un fenómeno cuya naturaleza trasciende la perspectiva jurídica. Por esa razón, es necesario reconocer que hay muchos otros factores y visiones que deben ser considerados para comprender la amplitud y complejidad que envuelve a dicha problemática y cumplir con la finalidad de su prohibición. Actualmente la tortura ha logrado arraigarse en las prácticas cotidianas de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, y de procurar y administrar la justicia, desde una lógica de actuación que legitima los fines por encima de los medios empleados, situación que suele reforzarse en contextos de criminalidad, inseguridad o conflictos internos.

El presente capítulo pretende realizar una aproximación de los diferentes instrumentos internacionales que abordan la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enfocándose en las definiciones e interpretaciones que han realizado los organismos internacionales de derechos humanos sobre este tema, así como desarrollar de manera muy concreta el contenido mínimo de las obligaciones estatales de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura; de igual forma, busca visibilizar los impactos diferenciados de la tortura en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres, las niñas y los niños, las personas jóvenes y aquellas que se encuentran privadas de la libertad. Finalmente, se presenta una revisión de la prohibición de la tortura en la legislación mexicana, con mayor detalle en el Distrito Federal.

Concepción normativa de la tortura en el ámbito internacional

Es oportuno contemplar que la prohibición de la tortura viene acompañada de un proceso de concreción y positivización universal de los derechos humanos.¹ En este sentido, derivado de los acontecimientos ocurridos durante la segunda Guerra Mundial, así como de la conformación e integración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la comunidad internacional de Estados logró alcanzar un consenso en torno a la necesidad de emitir un documento base que reconociera y permitiera proteger los derechos humanos de las personas, y de esta manera surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Dicha declaración fue el resultado de un conjunto de esfuerzos y negociaciones entre diversos países que marcaron la pauta para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y con ello el entendimiento de éstos como elementos normativos que imponen obligaciones a los Estados. Si bien la naturaleza jurídica de la Declaración en estricto sentido no es precisamente la de un tratado universal, sí es posible señalar que fue el primer documento internacional en la materia

¹ Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*, Barcelona, Sistema, 1992, p. 68.

que reconoció expresamente la prohibición a los Estados de realizar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes² que atentaran contra la integridad de las personas.³

En esta línea de positivación de los derechos, el Sistema Europeo de Derechos Humanos fue el primer sistema regional de protección que incluyó la prohibición absoluta de la tortura en su tratado constitutivo. Al igual que la Declaración Universal, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales señala en su artículo 3º que “ninguna persona podrá ser sometida a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”.⁴

En 1966, la ONU consideró necesario retomar la discusión en torno a los derechos humanos en el plano internacional y celebrar un tratado internacional que, a diferencia de la Declaración Universal, señalara obligaciones específicas a los Estados, de carácter imperativo. Así, surgió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que en su artículo 7º retoma la prohibición de cometer tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y prohíbe a los Estados que realicen experimentos médicos o científicos sin el previo consentimiento de las personas.⁵ Para 1969, en el marco de la conformación del sistema interamericano de derechos humanos, retomando la corriente iniciada con la Declaración Universal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoció en su artículo 5º la misma prohibición y estableció una conexión más definida con el derecho a la integridad personal.⁶

Es preciso decir que hasta ese momento no existía a nivel internacional un instrumento jurídico especializado en la materia que definiera a la tortura y que ampliara las obligaciones de los Estados en torno a su prevención y eliminación. Frente a dicha ausencia normativa, la Asamblea General de la ONU –preocupada por la existencia y denuncia de este tipo de actos, principalmente en el entorno carcelario– exhortó a los Estados a que firmaran y ratificaran todos aquellos instrumentos internacionales que prohibieran dicha práctica.⁷ Asimismo, instó a la comunidad internacional a conjuntar esfuerzos para la adopción de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y a elaborar un código internacional de ética policial,⁸ que más tarde se convertiría en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁹ Fue hasta 1975 cuando los Estados miembros de la ONU emitieron el primer

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/3/217 durante su 3º periodo de sesiones el 10 de diciembre de 1948, artículo 4º.

³ ART/CEJIL, *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*, Washington D. C., Centro por la Justicia y el Derecho Internacional/Asociación para la Prevención de la Tortura, 2008, p. 182.

⁴ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado por el Consejo de Europa en Roma, 1950.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/2200 durante su 21º periodo de sesiones, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, artículo 7º.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 5º.

⁷ ONU, Cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3059 durante el 38º periodo de sesiones, Nueva York, 2 de noviembre de 1973.

⁸ ONU, Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3218 durante su 39º periodo de sesiones, Nueva York, 6 de noviembre de 1974.

⁹ ONU, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/34/169 durante su 34º periodo de sesiones, Nueva York, 17 de diciembre de 1979.

instrumento internacional especializado, esto es, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes,¹⁰ la cual ofrece una definición más amplia de la tortura:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

A pesar de los esfuerzos alcanzados en el seno de la ONU y la emisión de la Declaración contra la Tortura, las disposiciones contenidas en ella carecían de un efecto vinculante para los Estados. Por ello, la misma Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a que apoyaran la difusión de dicho instrumento internacional¹¹ y a la vez realizaran declaraciones unilaterales por medio de las cuales se comprometieran a cumplir los principios establecidos en la Declaración.¹² De manera paralela ordenó a la extinta Comisión de Derechos Humanos iniciar los trabajos necesarios para la adopción de una convención internacional en la materia,¹³ lo que siete años después derivaría en la adopción y firma de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT).¹⁴ Dicha Convención retomó en gran medida la definición de tortura contenida en la Declaración de 1975, sustituyendo sólo algunos conceptos como el de *pena* e incorporando el reconocimiento expreso que posibilitaba que normas nacionales o internacionales ofrecieran una mayor protección a las personas.

La CCT constituyó el primer logro internacional al adoptarse como instrumento especializado capaz de definir y establecer obligaciones concretas a los Estados respecto de la prohibición de prácticas que fomentaran la tortura, así como en la necesidad de armonizar las normas nacionales con el objetivo de prevenir su comisión y, en su caso, sancionarla. Asimismo, una de las novedades que se incorporaron en este instrumento internacional fue el establecimiento de un Comité contra la Tortura (CAT) cuyo principal objetivo es velar por la observancia y cumplimiento de las disposiciones señaladas en la CCT por parte de los Estados.¹⁵

¹⁰ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3452 durante su 30º periodo de sesiones, Nueva York, 9 de diciembre de 1975.

¹¹ *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/31/85 durante su 31º periodo de sesiones, Nueva York, 13 de diciembre de 1975.

¹² ONU, *Declaraciones Unilaterales de los Estados Miembros contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/32/64 durante su 32º periodo de sesiones, Nueva York, 8 de diciembre de 1977.

¹³ ONU, *Proyecto de Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/32/62 durante su 32º periodo de sesiones, Nueva York, 8 de diciembre de 1977.

¹⁴ Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/39/46 durante su 39º periodo de sesiones, Nueva York, 10 de diciembre de 1984.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 10.

Tal fue la fuerza de la Convención sobre la Tortura en el plano internacional que un año después en el ámbito interamericano se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁶ (CIPST) en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. En un primer momento llevaría el nombre de Convención que define a la Tortura como un Crimen Internacional; sin embargo, a juicio de algunos Estados negociadores el título de la Convención debía ajustarse a lo establecido por la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1975, así como por lo señalado en el preámbulo que acompaña a la propia Convención.¹⁷ En lo que toca a la definición, la CIPST señala en su artículo 2º que se considera como tortura a:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Cuadro 1. Definiciones de tortura por instrumento internacional

Instrumento	Definición
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes	Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Fuente: Elaboración propia con base en Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1º y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2º.

¹⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 15º periodo de sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, 12 de septiembre de 1985.

¹⁷ Organization of American States, Permanent Council, *Report of the Committee on Juridical and Political Affairs on the Draft Convention Defining Torture as an International Crime*, OEA/SER. G/CP/DOC. 1524/84, 18 de octubre de 1984.

En las definiciones contenidas en la CCT y la CIPST es posible identificar algunas diferencias que sin duda repercuten en la configuración de la tortura y en las exigencias para su acreditación. La primera diferencia sustancial entre ambas convenciones tiene que ver con el señalamiento explícito de quiénes son los *sujetos activos* que pueden cometer actos de tortura. Mientras que la CCT señala expresamente la necesidad de que la tortura sea cometida por servidoras o servidores públicos, la CIPST no incorpora tal requisito como parte de la definición de tortura. Tal situación fue uno de los puntos más debatidos por los Estados negociadores de la CIPST, los que al final optaron por incluir el elemento subjetivo de la conducta en el artículo 3º de la Convención, eliminando así la posibilidad de considerar como sujeto activo a personas particulares.¹⁸

Otro de los elementos que merece destacarse en torno a las diferencias conceptuales entre ambas definiciones es la *intensidad de las penas o sufrimientos*, pues mientras la CCT señala la necesidad de que éstas sean graves, la CIPST adopta un perfil de mayor protección en la medida en que no especifica la intensidad en el grado de sufrimiento que se requiere para que un acto de tortura pueda acreditarse. Del mismo modo, debe señalarse que un elemento innovador que se integró en el documento interamericano es la posibilidad de aplicar el concepto de tortura aun en casos en los cuales no exista un dolor físico, sino una angustia o sufrimiento psíquico o emocional. Podría considerarse que esta última consideración se aparta de la definición tradicional de tortura, la cual exige la necesidad de que existan dolores o sufrimientos; sin embargo, se puede inferir que la intención de dicha cláusula se debe a la posibilidad de extender el concepto a casos que involucren el derecho a la salud y la aplicación de tratamientos médicos que puedan atentar contra la dignidad de las personas,¹⁹ al reducir su capacidad física o mental.

En general, los elementos y las diferencias que conforman a cada una de las definiciones contempladas en los dos instrumentos internacionales que se analizan pueden resumirse de la siguiente manera:

¹⁸ Organization of American States, Permanent Council, *Report of the Committee on Juridical and Political Affairs on the Study of Alternatives to the Articles of the Draft Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture*, OEA/SER. G/CP/DOC. 1622/85, 20 de noviembre de 1985, p. 14. También véase, Organization of American States, Permanent Council, *Report of the Committee on Juridical and Political Affairs on the Draft Convention Defining Torture as an International Crime*, OEA/SER. G/CP/DOC. 1524/84, 18 de octubre de 1984, p. 74.

¹⁹ Organization of American States, Permanent Council, *Report of the Committee on Juridical and Political Affairs on the Draft Convention Defining Torture as an International Crime*, *doc. cit.*, p. 57.

Cuadro 2. Diferencias conceptuales de la tortura según el instrumento internacional que la regula

Elemento	Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Intencionalidad	Requiere de intencionalidad o dolo	Requiere de intencionalidad o dolo
Intensidad	Requiere que el sufrimiento o la pena sean graves	No exige un nivel de gravedad determinado
Finalidad	Obtener información o confesiones, castigar o intimidar	Investigación criminal, intimidación, medida preventiva, pena o cualquier otro
Sujeto activo	Exige que sean servidoras o servidores públicos	No incorpora una calidad específica del sujeto activo*
Analogía	No permite una aplicación similar	Permite la aplicación del concepto de manera similar**

Fuente: Elaboración propia con base en la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

* Aun cuando la calidad del sujeto activo no es un elemento que se incorpora en la definición de tortura del artículo 2º, la CIPST recoge dicho elemento en su artículo 3º, al regular a las personas que pueden ser responsables de la comisión de tales actos.

** Por *aplicación análoga* (o similar) se entiende la posibilidad de que se cometan actos de tortura sin que de por medio existan dolores físicos o angustias psicológicas.

A pesar del avance que significó la incorporación expresa de la tortura en diversos instrumentos internacionales, y de las obligaciones que su prevención y erradicación imponen a los Estados, los alcances de su aplicación en casos concretos constituía una labor complicada para los tribunales y las autoridades nacionales. Lo anterior motivó a que dicho concepto se abriera al escrutinio judicial de corte internacional, a partir de pronunciamientos y sentencias que permitieron reconceptualizar la importancia de prohibir la tortura, así como prever los posibles impactos diferenciados que dicha práctica genera a poblaciones específicas, por ejemplo, los grupos en situación de vulnerabilidad.

La concepción de tortura en el desarrollo jurisprudencial internacional

La prohibición de la tortura y el cumplimiento de las obligaciones, que emanan de su prevención, investigación, sanción y reparación, han logrado alcanzar un nivel importante de consolidación internacional gracias a la interpretación y argumentación realizada por los tribunales y organismos internacionales en los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos, y aunque aquellas varíen ligeramente de sistema a sistema, comparten una conclusión común: la prohibición de la tortura es una norma imperativa e inderogable (*ius cogens*). Simultáneamente, los propios organismos internacionales coinciden en calificar la tortura –junto con la desaparición forzada, la esclavitud y las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias– como una grave violación a los derechos humanos,²⁰ en tanto se trata

²⁰ Véase ONU, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61º periodo de sesiones, Resolución 61/153, Nueva York, 2006, párr. 6; y Corte IDH, *Caso Barrios Altos (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75, párr. 41.

de un acto que además de afectar los derechos humanos contraviene una norma imperativa e inderogable del derecho internacional.²¹

Por último, vale la pena advertir que en los estándares nacionales e internacionales en la materia, la tortura posee una doble naturaleza: a partir del derecho a la integridad personal y las prohibiciones reconocidas en las normas de distintos instrumentos internacionales se concibe como una violación a los derechos humanos y, además, puede tratarse de una categoría analizada como un delito; sin embargo, esta última acepción se enmarca en el cumplimiento de los instrumentos internacionales que exigen a los Estados asegurarse de que todos los actos de tortura –y los intentos de cometerlos– sean sancionados penalmente.²²

Con base en lo anterior, a continuación se identifican algunas de las características más relevantes que han sido desarrolladas sobre la noción de tortura en el marco de los sistemas universal, europeo e interamericano de protección de los derechos humanos.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7º, prohíbe en términos absolutos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, no contiene una definición específica. Al respecto, el propio Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) ha sostenido que no es necesario establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato, toda vez que la finalidad de dicha disposición es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona.²³

En consonancia con lo anterior, no es común que el Comité especifique qué aspecto de la prohibición ha sido violado; en realidad, de sus comunicaciones y observaciones se desprende que la clasificación del acto es significativa y dependerá de “la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado”,²⁴ es decir, de todas las circunstancias del caso, la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

Finalmente, y en cuanto al Comité contra la Tortura, sólo es preciso mencionar que éste se ha visto influenciado por la visión ya narrada del CDH. Aun cuando ha determinado que ciertos hechos como la captura y el traslado forzado dentro de un avión de una persona encapuchada, atada y sujeta por la fuerza a un colchón, o exigir el pago que ocasiona su encar-

²¹ Comisión Internacional de Juristas, *Impunidad y graves violaciones a derechos humanos*, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas (Guía para profesionales núm. 3), 2008, pp. 20 y 21.

²² Véase Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, artículo 6º.

²³ ONU, Observación General núm. 7. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General en su 16º periodo de sesiones, Nueva York, 1982, párr. 2; ONU, Observación General núm. 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General en su 44º periodo de sesiones, Nueva York, 1992, párr. 4.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, Vuolanne c. Finlandia, Comunicación N° 265/1987, 7 de abril de 1989, párr. 9.2; ONU, Observación General núm. 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General en su 44º periodo de sesiones, Nueva York, 1992, párr. 4.

celamiento a personas privadas de su libertad, pueden constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cierto es que tampoco ha definido con claridad la distinción de estas conductas con la tortura.²⁵

SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha señalado, el artículo 3º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales, sirvió de base para que la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) establecieran los criterios que debían regir la actuación de los Estados con el fin de cumplir los deberes intrínsecos a la prohibición de cometer actos de tortura.

Durante mucho tiempo el desarrollo jurisprudencial europeo estuvo principalmente vinculado a la conceptualización y diferenciación de la tortura respecto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, razón por la cual la mayoría de los estándares de diferenciación que existen actualmente entre dichos conceptos provienen de casos y decisiones que involucran a países europeos. El primero de los casos –y tal vez el más reconocido resuelto por ese sistema–, es el denominado *caso griego*, en el que Dinamarca, Suecia, Holanda y Noruega demandaron a Grecia por la presunta comisión de actos de tortura²⁶ durante el golpe militar de 1967 a cargo de la policía griega. En dicha ocasión la Comisión Europea de Derechos Humanos precisó que la tortura, como violación a derechos humanos, tiene un objetivo específico en torno a su comisión, que se relaciona con la posibilidad de obtener información o confesiones en el marco de un proceso de investigación.²⁷

Tal afirmación derivó en que la CEDH comenzara a perfilar una clasificación respecto de los conceptos de *tortura*, *trato inhumano* y *trato degradante* que se resumen de la siguiente manera:²⁸

²⁵ Véase Comité contra la Tortura, *Agiza c. Suecia*, 34º periodo de sesiones, mayo de 2005, CAT/C/34/D/233/2003; Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre la República Checa*, 2004, CAT/C/CR/32/2, párr. 5.

²⁶ CE, Yearbook of the European Convention on Human Rights, vol. 12, 1969, p. 195. Véase también Yavuz Aydin, “The European court of human rights approaches to the prohibition of torture, inhuman and degrading treatment or punishments”, en *E-Journal*, Ministry of Justice, Republic of Turkey, disponible en <http://www.justice.gov.tr/e-journal/pdf/Prohibition_Torture.pdf>.

²⁷ Association for the Prevention of Torture/Center for Justice and International Law, *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*, ART/Cejil, 2008, p. 59.

²⁸ En la revisión de la jurisprudencia Europea no se encontró una distinción y definición clara de *tratos o penas crueles*.

Cuadro 3. Clasificación de los conceptos tortura, trato inhumano y trato degradante

Concepto	Definición
Tortura	La tortura tiene su propio objetivo, como puede ser la obtención de información o confesiones, o bien infligir algún tipo de pena. Suele tratarse de una forma agravada de trato inhumano.
Trato inhumano	La noción de trato inhumano cubre al menos aquel caso en el que el trato busque deliberadamente causar sufrimientos, ya sean mentales o físicos que, en la situación particular, sean injustificables.
Trato degradante	Los tratos o penas infligidos pueden considerarse degradantes si se somete a este individuo a una grave humillación frente a terceros, o bien si se le obliga a actuar en contra de su voluntad o conciencia.

Fuente: Elaboración propia con base en la lectura de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El elemento sobre la *intensidad*, adoptado en un inicio por la CEDH para calificar un posible acto de tortura, presentó un cambio importante a partir de 1978 pues, a través de la resolución del caso Irlanda *vs.* el Reino Unido, el TEDH señaló que a pesar de que el gobierno de Reino Unido había empleado un método denominado *cinco técnicas* para obtener confesiones, nombres e información sobre la comisión de ciertos actos, éste no había ocasionado en las víctimas un nivel de sufrimiento y crueldad suficiente para constituir un acto de tortura.²⁹ Con base en ello, el TEDH determinó que el principal elemento que permite hacer una distinción entre tortura y tratos inhumanos y degradantes es el *estándar de intensidad* asociado al nivel de sufrimiento alcanzado a partir de la comisión de ciertos actos, independientemente de la intención con la que se cometan.³⁰ Así, sentó un precedente al precisar que la configuración de la tortura puede presentarse a partir de un *continuum* de actos de diferente intensidad que pueden surgir desde un nivel mínimo de tratos degradantes y crueles, hasta la maximización de éstos con un nivel de sufrimiento intolerable que los convertiría en actos de tortura.³¹

Ahora bien, respecto de la distinción entre tratos inhumanos y tratos degradantes, el mismo tribunal señaló que los primeros pueden darse sin la *intención* de obtener una declaración o confesión por parte de quien es víctima de la tortura, pero que en definitiva cruza el estándar mínimo de gravedad o intensidad que actualiza la protección del artículo 3º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales. Asimismo, el propio Tribunal Europeo ha explicado que la simple amenaza de ejercer algún tipo de acto de tortura puede situarse en el umbral de un trato inhumano, aun cuando no sea cometido materialmente.³²

²⁹ ECHR, *Case of Ireland v. United Kingdom*, Application 5310/41, Judgment, 18 de enero de 1978, párr. 167.

³⁰ En dicho caso el TEDH señaló que la intensidad de los sufrimientos infligidos varía dependiendo del conjunto de circunstancias del caso, en especial de su duración, de las consecuencias físicas y mentales, y en ocasiones, del sexo, la edad y estado de salud de la víctima. Véase Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres Mieres y Miguel Presno Linera, *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estudio y Jurisprudencia*, Pamplona, Aranzadi, 2007, p. 28.

³¹ Elizabeth A. Wilson, *Beyond the Rack: Post-Enlightenment Torture. Essays on In Our Name: A Play of the Torture Years*, vol. 39, Boston, New England Journal on Criminal and Civil Confinement, 2013, p. 51.

³² ECHR, *Case of Campbell and Cosans v. United Kingdom*, applications 7511/76 and 7743/76 Judgment, 25 de febrero de 1982, párr. 26.

En relación con los tratos degradantes, el TEDH ha señalado que éstos se configuran cuando superan el umbral de gravedad suficiente y su comisión deriva en una humillación grave que atenta contra la dignidad de la persona, o cuando un determinado acto compromete su identidad o sistema de valores.³³ Asimismo, ha precisado que para que un acto tenga una implicación degradante debe superar un umbral relevante de humillación,³⁴ el cual presenta un aspecto subjetivo asociado a la percepción que tiene la persona contra la que se comete, y un objetivo relacionado con la opinión de terceros respecto de la humillación ejercida.³⁵ Por último, no debe dejarse de lado el hecho que el propio TEDH ha considerado que para que se configure la comisión de un acto degradante no es necesario que las víctimas acrediten una intencionalidad específica por parte de las autoridades.³⁶

A pesar de los estándares y clasificaciones anteriormente señaladas, el Tribunal Europeo ha señalado que su aplicación no necesariamente es taxativa o limitativa, sino que la determinación respecto de cada conducta requiere del análisis particular de cada caso en concreto, por lo que el artículo 3º del Convenio Europeo de Derechos Humanos forma parte de un instrumento vivo que debe adaptarse al desarrollo de las sociedades y las técnicas empleadas por los gobiernos, de tal forma que un acto que en el pasado se consideraba inhumano, con el paso del tiempo puede llegar a constituir tortura.³⁷

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado que la prohibición de la tortura es un elemento indispensable en todo sistema democrático,³⁸ por lo que la comisión de actos de dicha naturaleza no puede permitirse ni avalarse bajo ningún contexto o situación –incluidos aquellos contextos de terrorismo.³⁹ En el marco de la comisión de actos de tortura, el Tribunal Europeo ha considerado que los Estados tienen una obligación de doble naturaleza: por un lado, la obligación material a cargo de las autoridades concerniente en evitar la comisión de dichos actos y, por otro, la obligación procesal relacionada con el deber de investigar todos aquellos actos de tortura que se denuncien en el marco del proceso.⁴⁰ Respecto de esta última obligación, es necesario enfatizar que el TEDH ha mencionado que la falta de investigaciones serias en torno a la presunta comisión de actos de tortura denunciados puede acarrear una violación al artículo 3º del Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁴¹

³³ ECHR, *Case of East African Asians v. United Kingdom*, Report adopted by the European Commission on Human Rights pursuant to article 31 of the Convention, 14 de diciembre de 1973, párr. 189; y ECHR, *Case of Zamfirachi v. Romania*, application 70719/10, Judgment, 17 de junio de 2014, párr. 44.

³⁴ ECHR, *Case of Jalloh v. Germany*, application 5481/00, Judgment, Strasbourg, párr. 67.

³⁵ ECHR, *Case of Campbell and Cosans v. United Kingdom*, applications 7511/76 and 7743/76 Judgment, 25 de febrero de 1982, párr. 26; y ECHR, *Case of Tyrer v. United Kingdom*, applications 5856/72 Judgment, 25 de abril de 1978, párr. 30.

³⁶ ECHR, *Case of Peers v. Greece*, application 28524/95 Judgment, 25 de abril de 1978, párr. 67-68; y ECHR, *Case of Valašinas v. Lithuania*, application 44558/98, Strasbourg, France, párr. 101.

³⁷ ECHR, *Case of Selmouni v. France*, application 25803/94, Judgment, 28 de julio de 1999, párr. 101.

³⁸ ECHR, *Case of Soering v. United Kingdom*, application 14038/88, Judgment, 7 de julio de 1989, párr. 88.

³⁹ ECHR, *Case of Chahal v. United Kingdom*, application 22414/93, Judgment, 15 de noviembre de 1996, párrs. 79-82.

⁴⁰ Rocío Miralles Ruiz-Hudrobo, “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas. Del terrorismo a la criminalización de la disidencia”, en *Informe El tiempo de los derechos*, núm. 31, Cataluña, Instituto de Derechos Humanos, 2013, p. 5.

⁴¹ ECHR, *Case of Martinez Sala and other v. Spain*, application 58438/00, Judgment, 2 de noviembre de 2004, p. 159.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el sistema interamericano la tortura se encuentra regulada de manera más amplia en diversos instrumentos. El artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en contraste con el artículo 3º del Convenio Europeo, no sólo consagra la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino que también reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y moral, ampliando la protección de este último derecho.⁴² Adicionalmente, la CIPST⁴³ impone obligaciones específicas y complementarias en materia de prevención y sanción de la tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) reafirma el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura u otros tratos que no respeten su integridad y dignidad.⁴⁴

Dichos instrumentos son parte “del *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal” y han sido utilizados para dar contenido a la disposición convencional.⁴⁵ Así, aunque el artículo 5º de la Convención Americana no establece explícitamente qué es lo que debe entenderse como tortura, la Corte IDH ha tomado en cuenta la definición de la CIPST que reconoce como tal “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.⁴⁶

Se identifica que la tendencia jurisprudencial interamericana es constante en cuanto a los elementos que se requieren para la verificación de prácticas de tortura, a saber: 1) una acción deliberada o intencional; 2) el sufrimiento de dolor o angustia físicos o psicológicos severos por parte de la víctima; 3) la existencia de una finalidad por la que aplicar la tortura, por ejemplo, como parte de la investigación criminal, un medio intimidatorio, de castigo personal o cualquier otro fin.⁴⁷

⁴² Cecilia Medina Quiroga, *Convención Americana: Teoría y jurisprudencia*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, p. 137.

⁴³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Colombia, 12 de septiembre de 1985.

⁴⁴ Véase Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 4º.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211, párr. 137.

⁴⁶ De acuerdo con el artículo 2º, se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Colombia, 12 de septiembre de 1985.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Buenos Alves vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 164, párr. 79; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párr. 120; Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, serie C, núm. 236, párr. 72.

A diferencia de la jurisprudencia europea, en la interamericana no existe un desarrollo visible sobre un *estándar de intensidad* que permita distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De hecho, la Convención Americana (CADH) y la CIPST confieren a los órganos del sistema “cierta laxitud para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante”.⁴⁸ Desde la visión de la propia Corte Interamericana, la distinción entre tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes no es indispensable para determinar las violaciones a derechos humanos, pues “cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos”.⁴⁹

En suma, el alcance de esta disposición convencional puede adquirir diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, considerando que el conjunto de secuelas físicas y psíquicas en perjuicio de las víctimas variará de intensidad de acuerdo con los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁵⁰ Es decir, la calificación de los hechos se realiza caso por caso y teniendo en cuenta distintos factores como los efectos físicos y mentales sobre las víctimas o su situación de vulnerabilidad específica.⁵¹

De igual forma, es relevante mencionar que otra de las grandes aportaciones de los pronunciamientos esgrimidos por el Corte IDH es el reconocimiento de la prohibición de la tortura como una norma *ius cogens*. Es decir, a nivel internacional se ha conformado un régimen jurídico de prohibición absoluta de todas las formas de tortura –tanto física como psicológica– que constituye parte fundamental de los valores básicos de las sociedades democráticas y que hoy resulta inderogable.⁵²

De manera muy particular, debe destacarse el desarrollo que han tenido los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura en el marco del sistema interamericano. Mediante la jurisprudencia de ese tribunal, estas obligaciones generales de los Estados se han ampliado en su contenido, estableciendo los parámetros de actuación esperada de éstos en la investigación y sanción de la tortura dentro de sus jurisdicciones. El cumplimiento de dichas obligaciones constituye un pilar importante para la prevención y erradicación de la tortura, por lo que a continuación se desarrollará brevemente el contenido de éstas.

⁴⁸ CIDH, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera, Informe núm. 35/96, República Dominicana, 19 de febrero de 1998, párr. 82.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Fondo)*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69, párr. 95.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42, párr. 57; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 133.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párr. 122.

⁵² Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147, párr. 117; Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152, párr. 97; Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252, párr. 147.

Obligaciones del Estado para la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de tortura

En el siguiente apartado se desarrolla brevemente el contenido de los deberes que emanan de la obligación general de garantía, la cual es una obligación de medio o comportamiento que se incumple cuando el Estado no actúa con la debida diligencia.⁵³ De ahí la importancia de establecer con claridad cuando existe responsabilidad por parte de las autoridades.

Obligación de prevenir

En términos generales, la Corte IDH ha explicado que el deber de prevención consiste en adoptar todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a éstos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, y la obligación de reparar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.⁵⁴

En relación con esta obligación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido una distinción entre medidas de prevención directa e indirecta de la tortura.

Las medidas de prevención directa o mitigación tienen como finalidad evitar que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. En tal virtud, los Estados deben intervenir antes de que se produzca la tortura atendiendo las causas que pueden dar lugar a que se cometa, “la prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura”.⁵⁵

Por otra parte, las medidas de prevención indirecta o disuasión se adoptan después de que han ocurrido casos de tortura —o tratos crueles— y se centran en evitar su repetición. Básicamente, el objetivo de la prevención indirecta es “convencer a ‘torturadores potenciales’ mediante la investigación y documentación de los casos ocurridos, la denuncia, el enjuiciamiento, la comparecencia en juicio y el castigo de los autores, así como la reparación a las víctimas, de que la tortura se paga a un ‘precio mayor’ que los posibles ‘beneficios’ que pueda reportar”.⁵⁶

⁵³ “La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.” Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 166; Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 236; Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 127.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 149.

⁵⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Prevención de la tortura. Guía Operacional*, Ginebra, 2010, p. 3.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 11.

Por último, cabe mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura consagra algunas disposiciones específicas relacionadas con la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir este delito. Por lo anterior, exige que los Estados sancionen los actos de tortura y los intentos de cometerlos conforme a sus derechos penales nacionales; además, obliga a las autoridades a entrenar a cuerpos de la policía y a otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas detenidas sobre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁵⁷ Por su parte, la Convención contra la Tortura de la ONU también impone a los Estados la obligación explícita de prevenir la tortura y otras formas de tratos crueles, específicamente en su artículo 2.1 señala: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.⁵⁸

Obligación de investigar

El deber de investigar es una obligación internacional y una de las medidas positivas que el Estado debe adoptar para garantizar los derechos humanos reconocidos en diversos tratados internacionales. De manera específica, este deber se encuentra establecido en los artículos 1º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Si bien la investigación es una obligación de medio o comportamiento, la Corte Interamericana ha sido enfática en determinar que tiene que ser considerada por el Estado como un deber jurídico propio, por lo que no puede depender de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares ni estar a disposición de intereses particulares.⁵⁹

En este sentido, la propia Corte IDH reconoce que en el instrumento interamericano en la materia se consagran dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: “por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado”.⁶⁰

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha destacado que la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una obligación imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente, minuciosa y con la debida diligencia que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, así como identificar a las y los responsables

⁵⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 6º y 7º.

⁵⁸ Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, artículo 2º.

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 175.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 347.

e iniciar su procesamiento.⁶¹ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estima que una *investigación efectiva* implica que se debe llevar a cabo con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, de tal forma que se pueda identificar a la persona responsable del delito, darle un procedimiento y, de ser el caso, imputarle una sanción.⁶²

Adicionalmente, a partir de la comprensión de las obligaciones internacionales, la SCJN ha desarrollado obligaciones reforzadas y reglas de actuación para las y los jueces cuando una persona alega que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante tortura. En específico, la actuación oficiosa y diligente de las y los jueces se materializa principalmente en el cumplimiento de los siguientes deberes:⁶³

- Realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público con el fin de que se inicie una investigación de manera independiente e imparcial, para determinar el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, así como identificar a las personas responsables.⁶⁴
- Ordenar de manera explícita y pronta, en el auto que ordene la investigación que ésta se conduzca de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes o Protocolo de Estambul.⁶⁵
- Requerir al Ministerio Público que le notifique sobre la apertura de la investigación, así como de los avances y la conclusión que ésta tenga.
- Hacer del conocimiento del Ministerio Público que ante la denuncia de parte agraviada sobre coacción en la obtención de sus declaraciones y/o confesiones durante la investigación, corresponde a la autoridad investigadora demostrar que la confesión fue voluntaria, sin que la persona denunciante sea obligada de manera alguna a ofrecer pruebas al respecto.

⁶¹ Existe una importante relación entre la inmediatez de realizar las investigaciones con la posibilidad de obtener pruebas o testimonios del caso. La limitación de obtener pruebas podría conllevar a la imposibilidad en el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación para determinar los culpables y su responsabilidad. Véase Corte IDH, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de agosto de 2001, serie C, núm. 229, párr. 122.

⁶² Véase SCJN, Pleno, “Derechos a la vida y a la integridad personal. Su violación genera el deber del Estado de investigar efectivamente los hechos respectivos”, tesis O. LXII/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 27.

⁶³ Elaborados con base en Silvano Cantú, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México, Guía para los operadores jurídicos*, México, SCJN, 2014; y Sentencia de amparo en revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁶⁴ Para ello, debe tener en cuenta que el conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de tortura se interpretan conforme al principio *pro personae*, de tal forma que se consideraría como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Véase Sentencia de amparo en revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁶⁵ El Protocolo de Estambul o Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es un conjunto de principios, reglas, técnicas, recomendaciones y métodos de investigación legal, médica y psicológica para la adecuada y efectiva búsqueda de la verdad sobre hechos constitutivos de tortura, así como para el tratamiento debido a las víctimas de este delito. Se trata del documento referente a nivel internacional para la investigación de la tortura Véase Silvano Cantú, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México, Guía para los operadores jurídicos*, SCJN, México, 2014, p. 31.

- Requerir al Ministerio Público la inmediata consignación de la o las personas contra las cuales se tengan elementos probatorios suficientes para ser procesadas por el delito.
- Ordenar al Ministerio Público que procure mediante todos los medios a su disposición, en el ámbito de sus competencias y facultades, que; 1) escuche la versión de la persona que denunció los hechos materia de la investigación; 2) busque, recupere, clasifique y preserve las pruebas, incluidas las pruebas médicas o de cualquiera otra índole, en relación con los hechos alegados en la denuncia de tortura; 3) identifique a todos los posibles testigos y obtenga sus declaraciones con respecto a los hechos; y 4) determine cómo, cuándo y dónde se han producido los hechos posiblemente constitutivos de tortura.
- Declarar la nulidad del valor probatorio de cualquier prueba obtenida bajo tortura, así como todas las pruebas que se hubieran obtenido como consecuencia de la prueba ilícita.
- Deberán requerir a las autoridades que hubieran obtenido confesiones u otro tipo de declaraciones ante autoridad distinta a la o el juez, que demuestren de manera satisfactoria y mediante pruebas lícitas con referencia material que sean diversas a la mera declaración de la persona, que dichas confesiones o declaraciones fueron obtenidas sin coacción, como condición para considerarlas válidas en el juicio.

Obligación de sancionar

La obligación de juzgar y castigar a quien comete graves violaciones a los derechos humanos constituye una obligación imperativa que corresponde al Estado, en tanto la prohibición de la tortura ha alcanzado un carácter de *ius cogens*.⁶⁶

Para cumplir con esta obligación, el Estado tiene el deber de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos,⁶⁷ en consonancia con el principio de legalidad y con el fin de que las penas con las que se castigará a la o el responsable sean apropiadas a la gravedad de los hechos y no resulten ambiguas.⁶⁸ Adicionalmente, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para la propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos.⁶⁹ Al respecto, el Comité contra la Tortura ha determinado que la negligencia del Estado a la hora de intervenir para sancionar a las y los responsables –y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura– constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho.⁷⁰

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153, párr. 84.

⁶⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 4º.

⁶⁸ Comisión Internacional de Juristas, *op. cit.*, pp. 69-75.

⁶⁹ CIDH, Caso núm. 11.556, Corumbiara. Informe núm. 32/04, 11 de marzo de 2004.

⁷⁰ Comité contra la Tortura, Observación General núm. 2. Aplicación del artículo dos por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.

En conjunto, las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a quienes cometen violaciones a los derechos humanos revisten una vital importancia, pues su incumplimiento se traduce en la denegación de justicia para las víctimas y en que la violación de derechos humanos queda impune.

Obligación de reparar

El Estado también tiene la obligación de reparar el daño causado por las violaciones a derechos humanos de las que resulte responsable.⁷¹ De manera particular, al pronunciarse sobre la violación del derecho a la integridad personal por la comisión de actos de tortura, la Corte IDH ha establecido como una forma de reparación el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables.⁷²

Por su parte, tanto la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 14) como la CIPST (artículo 9º) obligan a los Estados a incorporar en sus legislaciones la garantía de reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada para las víctimas de tortura. Por su parte, el Comité contra la Tortura ha establecido que la reparación de las víctimas de tortura debe ajustarse a las necesidades particulares de ésta y ser proporcional a la gravedad de las violaciones.⁷³

Como se puede observar, el desarrollo internacional de los deberes generales que tienen los Estados frente a la prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura es claro en plantear el reforzamiento de obligaciones cuando el Estado se encuentra frente a grupos que están en una situación especial de vulnerabilidad. En este sentido, el siguiente apartado identifica los grupos de población que con frecuencia se encuentran en contextos de vulnerabilidad, y en los cuales la comisión de actos de tortura es recurrente.

⁷¹ CDHDF, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales*, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 41.

⁷² Véase Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

⁷³ Comité contra la Tortura, Observación General núm. 3, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 6.

Los impactos diferenciados de la tortura en grupos y personas en situación especial de vulnerabilidad⁷⁴

Los actos de tortura y los impactos físicos y psicológicos que derivan de ellos pueden variar dependiendo de la persona contra quien se ejercen y del contexto social o político en el que se inscribe. Ello resulta importante pues el dolor y el nivel de sufrimiento de las víctimas se vincula directamente con cuestiones subjetivas que dependen de diversos factores como la edad, el sexo, el estado de salud, la educación, el contexto cultural o las convicciones religiosas de la víctima.⁷⁵ Se puede afirmar entonces que los impactos derivados de la tortura pueden tener diferentes matices y tonalidades en la sociedad, ya que dependen del contexto en el que la persona se encuentre o de las características intrínsecas que la sitúan en cierta condición o situación de vulnerabilidad.

Las mujeres frente a la comisión de actos de tortura

Diversas investigaciones teóricas, así como organismos y tribunales internacionales, han dado cuenta de que la perspectiva de género es un tema fundamental al momento de analizar la situación de los derechos humanos en general, y en particular en las prácticas de tortura, penas y tratos crueles e inhumanos o degradantes.

Una de las principales razones por las que es importante analizar la tortura desde el enfoque o perspectiva de género se centra en que la mayor parte de las sociedades y regiones del mundo se encuentran sustentadas en visiones patriarcales en las que existe una cultura generalizada o estructural de discriminación que impide el pleno disfrute de los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres; y donde las tonalidades y grado de acceso a garantías para su protección y ejercicio dependerán, necesariamente, de los contextos históricos, culturales, económicos y sociales de cada región. Aunado a ello, cuando el elemento de género se mezcla con vínculos de índole racial, étnica, religiosa o económica, se coloca a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad frente a los actos de tortura y los malos tratos.

Las mujeres, en tanto personas diferenciadas y socialmente determinadas a partir de su sexo, constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad por las condiciones históricas y sociales en las que han sido colocadas a partir de la generación y reproducción de roles y estereotipos de género; los cuales se sustentan en el reforzamiento de conceptos y actitudes que se asocian

⁷⁴ Cabe destacar que con motivo de la Primer visita a México del Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, éste realizó recomendaciones para garantizar los derechos de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, que deben atenderse de manera integral. El Subcomité recomendó entre otras las siguientes acciones: garantizarles un acceso diferenciado a la justicia, sobre todo en las etapas procesales en que hay mayor riesgo de indefensión y vulneración a su integridad física y psíquica; brindar servicios de intérpretes y traductores; traslados a los recintos penitenciarios más cercanos a sus comunidades originarias; y procurar que puedan seguir manteniendo sus prácticas y costumbres con los menores obstáculos posibles.

⁷⁵ Hernán Reyes, "Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica", en *International Review of the Red Cross*, núm. 867, septiembre de 2007, p. 6.

a la feminidad y a la propia *naturaleza* de las mujeres. Su identificación dentro del grupo en situación de especial vulnerabilidad parte de su reconocimiento como personas que, dadas las diferencias y desventajas que padecen por el contexto social, se ubican en un plano de subordinación y marginación social respecto de aquellas que no comparten dichas condiciones.⁷⁶ Así, las mujeres, a pesar de vivir en entornos sociales y culturales diversos presentan características afines que, aunque no determinantes, sí ocupan un papel primordial en el devenir y desarrollo de todos los ámbitos de su vida y que en muchas ocasiones son la base para la generación de normas y tratamientos discriminatorios y violentos, incluso por parte del Estado. Todo lo anterior ha llevado a la generación de obligaciones dirigidas a los Estados, cuya finalidad es proteger a las mujeres en contra de actos que, de manera diferenciada y desproporcionada puedan afectar el goce y ejercicio de sus derechos humanos,⁷⁷ como es el caso de actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y/o degradantes.

Desafortunadamente, la tortura contra las mujeres no ha sido una práctica reciente ni poco utilizada por las fuerzas del orden. Muestra de ello son los registros que se tienen de los testimonios de quienes fueron torturadas durante las diversas dictaduras que vivió América Latina en el transcurso del siglo xx, especialmente en los casos de Perú,⁷⁸ Argentina⁷⁹ y Chile.⁸⁰ Esas experiencias muestran que la tortura aplicada a quienes integran este grupo suele adoptar características diferenciadas en virtud de la posición de desventaja y discriminación a la que se enfrentan, las cuales atraviesan, necesariamente, por la utilización del cuerpo de las mujeres –situación que suele generar escenarios de violencia sexual– y por el empleo y reproducción de roles y estereotipos de género que se potencializan en condiciones de subordinación entre víctima y victimario cuando las primeras son mujeres y los últimos hombres.

Además, los escenarios de tortura en contra de las mujeres surgen como un mecanismo de violencia no sólo física o psicológica, sino también como una clase de violencia simbólica que se relaciona con la apreciación y apropiación de su cuerpo, al que se considera objeto susceptible de ser utilizado para la satisfacción de cualquier tipo de fines,⁸¹ incluyendo aquellos asociados con la investigación de procesos criminales.

Si bien los actos de tortura física y psicológica constituyen conductas preocupantes que deben ser erradicadas por parte de las personas encargadas de administrar e impartir justicia, los actos de violencia sexual merecen un especial análisis cuando se trata de mujeres, pues exis-

⁷⁶ CDHDF, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013*, México, CDHDF, 2014, p. 46.

⁷⁷ Véase, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 24º periodo ordinario de sesiones, Belém do Pará, Brasil, 6 de septiembre de 1994, artículos 6º y 7º; y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/34/180 durante su 34º periodo de sesiones, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, artículo 1º.

⁷⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final, Tomo VI, Sección cuarta: Los crímenes y violaciones de los derechos humanos, La violencia sexual contra la mujer*, Perú, 2003, p. 309.

⁷⁹ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, “La tortura”, en *Informe nunca más*, Argentina, septiembre de 1984.

⁸⁰ Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe de la Comisión Valech)*, Chile, p. 263.

⁸¹ Ricardo Ortega Soriano y Daniel Antonio García Huerta, *El estándar de la reparación integral aplicado a casos de mujeres víctimas de violaciones a derechos humanos en el marco de conflictos armados*, México, SCJN/Fontamara, (en imprenta).

te una mayor propensión a que sean víctimas de dichos actos. En relación con ello, próximo a 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que los actos de violencia sexual constituyen actos prohibidos por el derecho internacional en la materia y son una afrenta a los principios del derecho internacional humanitario cuando éstos se cometen en contextos de conflictos armados.⁸² En el marco de la violencia sexual ejercida en contra de mujeres, la violación sexual adquiere una especial relevancia, pues de acuerdo con la CIDH, además de las afectaciones a la integridad personal y a la vida privada que una violación implica, su comisión en contra de mujeres puede llegar a constituir una forma de tortura.⁸³

Cuadro 4. Prácticas que comprende la violencia sexual

Violencia sexual	Prácticas que comprende
Es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete en contra de una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico. Asimismo, no siempre, las circunstancias coactivas deben estar demostradas por la fuerza física.	<ul style="list-style-type: none"> • Prostitución forzada • Unión forzada • Esclavitud sexual • Abortos forzados • Embarazo forzado • Violación sexual • Desnudos forzados • Contagio forzado de infecciones de transmisión sexual

Fuente: Analía Aucía, “Género, violencia sexual y contextos represivos”, en Marta Vasallo (ed.), *Gritos en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Argentina, CLADEM, 2011, pp. 26-68.

El relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura ha señalado que la violación sexual constituye un ataque particularmente vil a la dignidad humana, pues las mujeres que son víctimas de ella ven afectadas su personalidad, honra e imagen; además de que los efectos derivados a largo plazo resultan dañinos para su integridad física y emocional. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda es uno de los tribunales especializados a nivel internacional que ha tenido la oportunidad de declarar la comisión de violaciones sexuales en contra de mujeres como un crimen de tortura sancionado por el derecho internacional, cuando éstas son cometidas o incitadas a cometerse por parte de servidores públicos.⁸⁴

Respecto al binomio que suele articularse entre violación sexual y tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el sufrimiento severo de las mujeres víctimas de tales vejámenes es un elemento inherente a la violación sexual, la cual, al igual que la tortura, persigue, entre otros fines, los de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. A juicio de dicha Corte, para que una violación sexual

⁸² CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití*, adoptado en su Resolución OEA/Ser.L/V.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995, párr. 133

⁸³ CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, Informe núm. 5/95, Caso 10.970, OEA/Ser.L/V.II91, Doc. 7, 1 de marzo de 1996.

⁸⁴ La violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una transgresión de la dignidad personal y, en efecto, constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o instiga a alguien para que la cometa o da su consentimiento. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de Jurisprudencia. Violencia de Género*, CEJIL, 2010, p. 257.

pueda ser considerada como un acto de tortura deben analizarse los elementos de intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto, así como la incorporación y análisis de las circunstancias y condiciones específicas que caractericen al caso en concreto.⁸⁵

La violación sexual en contra de las mujeres como técnica de tortura es una práctica comúnmente empleada por servidores públicos como un mecanismo sancionador para obtener información o confesiones por parte de ellas, o bien, como un mecanismo de presión e intimidación de sus esposos o familiares para que sean ellos los que transmitan o reproduzcan alguna clase de confesión o datos de interés de las autoridades. Sin embargo, es importante precisar que en ciertos contextos como los de conflicto armado, la violación sexual en contra de mujeres suele convertirse en un mecanismo de comunicación simbólica, por medio del cual ciertos grupos lanzan mensajes de dominación, y a partir de la utilización de las mujeres a modo de botín de guerra buscan humillar o intimidar al enemigo.⁸⁶

Esta perspectiva simbólica y de humillación que deriva de utilizar la violación sexual en contra de mujeres como técnica de tortura es, tal vez, uno de los impactos diferenciados de mayor consideración en el análisis de género sobre los derechos humanos y el fenómeno de la tortura, ya que independientemente de las afectaciones y consecuencias físicas que puedan generarse en el cuerpo de las mujeres, la experiencia derivada de un acto de violación sexual suele presentar impactos permanentes asociados con la dignidad, el honor y la valía que las mujeres pueden presentar a nivel social o comunitario, o bien, en un plano de individualidad. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la violencia sexual es una experiencia tan traumática para las mujeres que tiene graves afectaciones físicas y psicológicas en la víctima, pues queda humillada física y emocionalmente. Lo anterior, permite que la violencia sexual sea catalogada como un sufrimiento severo, el cual en algunos casos puede no dejar evidencia de lesiones o enfermedades físicas, sino que se traduce en severos daños, secuelas psicológicas y sociales.⁸⁷

La implementación de actos de tortura en contra de mujeres –incluida la violencia sexual y la violación– puede analizarse a partir de las afectaciones e impactos diferenciados por lo menos en tres planos de su integridad. Por otra parte, es posible identificar los impactos en un nivel físico, en el cual las principales consecuencias se materializan a través de lesiones, embarazos no deseados, contagio de infecciones de transmisión sexual, aumento de la mortalidad materna, dolores crónicos y discapacidad física, entre otros.

⁸⁵ Corte IDH, *Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252, párr. 165.

⁸⁶ Analía Aucía, “Género, violencia sexual y contextos represivos”, en Marta Vasallo (ed.), *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Argentina, CLADEM, 2011, pp. 26-68.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 114.

Igualmente se encuentran las afectaciones a la integridad psicológica o emocional, cuyo impacto dependerá de factores subjetivos asociados a la condición de las víctimas como el contexto, la intensidad del ataque, la edad, la etnia, por mencionar algunos, que a su vez suelen generar estados depresivos, enfermedades psicosomáticas, baja autoestima y alteraciones en la sexualidad.

Por último, en un tercer plano se ubica el ámbito de afectaciones a nivel social, en donde, por lo general, se afectan gravemente las relaciones familiares y las relaciones interpersonales debido a los cambios y las incapacidades para establecer o mantener lazos sociales.⁸⁸

Niñas, niños y adolescentes frente a la comisión de actos de tortura

La comisión de actos de tortura o cualquier otro tipo de violencia por parte del Estado y sus autoridades en contra de niñas, niños y adolescentes son de especial gravedad si se toma en cuenta la condición particular en la que ellas y ellos se encuentran, y los efectos y las consecuencias que puedan generarles a largo plazo. En este tenor, el Comité de Derechos del Niño de la ONU ha manifestado que las violaciones a derechos humanos que se cometen durante la infancia pueden prolongarse durante la vida y el desarrollo de las personas menores de edad, propiciando la generación de afectaciones psicológicas y sociales que impactan al ámbito de lo familiar, profesional, social o privado.⁸⁹

Ahora bien, uno de los contextos en los cuales suele hacerse presente el fenómeno de la tortura en contra de adolescentes es en los centros de reclusión o detención a cargo del Estado,⁹⁰ donde se ha identificado que las personas menores de edad a menudo son víctimas de violencia por parte de funcionarios y de otras personas privadas de la libertad o incluso por formas de castigo, lo cual incluye actos de tortura, palizas, aislamiento, sujeción física, abuso sexual, acoso y humillación.⁹¹

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) ha identificado que las y los jóvenes privados de su libertad en las comunidades de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal o en centros de reclusión del Distrito Federal están expuestos a la comisión de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, debido a que el control y la fuerza impuesta por las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ha llegado a sobrepasar excesivamente los límites legales.⁹²

⁸⁸ Mari Luz Morales, *Violencia sexual y tortura en desaparición forzada*, Colombia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2001, p. 47.

⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm.16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16, 1 de febrero de 2013, párr. 24.

⁹⁰ ONU, “Hoja de datos: La violencia contra los niños, niñas y adolescentes en América Latina”, en *Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños*, disponible en <[http://www.unicef.org/lac/hoja1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/hoja1(1).pdf)>, página consultada el 9 de noviembre de 2014.

⁹¹ Sergio Pinheiro, “La violencia contra los niños y las niñas en las instituciones de protección y de justicia”, en *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*, Unicef, 2006, pp. 196-200.

⁹² Véase CDHDF, Recomendación 3/2014.

La violencia física que pueda cometerse en contra de niñas, niños y adolescentes adopta un cariz de gravedad particular en virtud de la especial consideración de protección que han enfatizado diversos organismos y tribunales internacionales en torno a la garantía de sus derechos. En esta tesitura, es paradigmático el caso conocido como *New's Divine*, en el cual este organismo investigó y documentó actos de tortura cuya gravedad radicó en que fueron cometidos en su mayoría contra adolescentes, quienes durante el lapso del traslado hasta la Agencia 50 fueron golpeados, humillados, y no tuvieron ninguna certidumbre sobre lo que les sucedería; e incluso, las mujeres menores de edad detenidas fueron desnudadas en instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.⁹³

En el caso particular de niñas y niños, uno de los mecanismos de violencia física que suelen emplearse es el castigo físico como una técnica empleada para el establecimiento de canales disciplinarios y correctivos. Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño ha precisado que la utilización del castigo corporal en contra de personas menores de edad debe considerarse en sí mismo un acto cruel y degradante, independientemente de la forma en que se aplique, es decir, sin importar si su materialización y consecuencias son de naturaleza física, psicológica o emocional.⁹⁴ De igual forma, el Comité ha precisado la obligación de los Estados de combatir cualquier acto de castigo o violencia corporal en la misma medida e intensidad en la que la comunidad internacional se opone a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues con base en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ningún Estado puede aceptar, promover o consentir ningún acto de violencia en contra niñas y niños, por mínimo que pueda parecer.⁹⁵

Personas jóvenes frente a la comisión de actos de tortura

Las personas jóvenes también pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad frente a los actos de tortura pues, con frecuencia, se les coloca en contextos propicios para la comisión de estos actos. La juventud es considerada como el periodo de la vida humana comprendido entre los 12 y los 29 años de edad; sin embargo, una vez expuesta la situación de niñas, niños y adolescentes, el siguiente análisis se centrará en las personas jóvenes que cuentan con una edad entre los 18 y 29 años de edad.⁹⁶

Ahora bien, las y los jóvenes son identificados como un grupo que históricamente ha tenido una postura divergente de las normas sociales culturalmente dominantes, de tal forma que suelen ser etiquetados como delincuentes o criminales.⁹⁷ Esta visión estigmatizante que se

⁹³ Véase CDHDF, Recomendación 11/2008.

⁹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 1º, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 2006, párr. 11.

⁹⁵ Committee on the Rights of the Child, *Concluding Observations on the Second Periodic Report of the Holy See*, CRC/C/VAT/CO/2, 25 de febrero de 2014, párr. 40.

⁹⁶ Véase CDHDF, *Informe especial sobre los derechos humanos de las y los jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011*, México, CDHDF, 2012.

⁹⁷ Carlos Vázquez González, *Teorías criminológicas sobre delincuencia juvenil*, España, UNED, 2003, p. 34.

ha construido entre la sociedad y las personas jóvenes se ve reflejada en argumentos criminalizantes por parte de las autoridades, situación que ha facilitado la existencia de contextos de gran vulnerabilidad, donde la reproducción de estigmas negativos asociados a la delincuencia son utilizados como argumentos para que las y los jóvenes vean restringidos sus derechos y sufran detenciones ilegales y/o arbitrarias.⁹⁸

En el derecho internacional de los derechos humanos reiteradamente se ha establecido que esas detenciones exponen a las personas a la vulneración de su integridad física y psíquica, pues la forma en la que se desarrollan las privaciones a la libertad, facilita el uso inadecuado de la fuerza, lo que resulta en tratos crueles o actos de tortura durante el momento de la detención.⁹⁹

En el mismo tenor, la CDHDF ha identificado que tratándose de personas jóvenes, los argumentos estigmatizantes y la reproducción de estereotipos negativos en razón de la edad, la apariencia física y el diseño de imagen corporal, han servido como elementos de justificación para realizar arrestos selectivos y restricciones arbitrarias a la libertad y seguridad personal. A su vez, en este contexto, ha podido detectar que en el momento de la detención y durante el traslado ante la autoridad competente las personas jóvenes han sido comúnmente víctimas de tortura.¹⁰⁰

Las detenciones que implican la comisión de actos de tortura pueden enviar un mensaje de miedo, incertidumbre y desconfianza hacia las y los jóvenes, y simultáneamente llegan a obstaculizar y afectar su proyecto de vida.¹⁰¹ En consecuencia, es importante asegurar que las detenciones o privaciones de la libertad no estén sustentadas en prejuicios o estigmas, pues éstos perpetúan las prácticas de detención arbitraria contra dicho grupo de población y por lo tanto, facilita la comisión de actos de tortura.

Las personas privadas de la libertad frente a la comisión de actos de tortura

Otro de los principales grupos de población que se ubica en contextos de mayor vulnerabilidad que propician la comisión de actos de tortura en su contra son las personas privadas de la libertad, ello debido a la posibilidad del Estado de “regular sus derechos y obligaciones” e incluso –por las circunstancias propias del encierro– de impedir que puedan satisfacer por cuenta propia las necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁰²

⁹⁸ A nivel internacional se ha reconocido la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas jóvenes, por lo que se ha desarrollado el concepto de interés superior de las y los jóvenes, el cual busca asegurar que sean considerados como plenos sujetos de derechos y da herramientas al Estado para que las acciones que realice en relación a las personas jóvenes sean reforzadas. ONU, *Documento final de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre Juventud: diálogo y comprensión mutua*, op. cit., p. 2.

⁹⁹ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párrs. 206-211.

¹⁰⁰ Durante el periodo de estudio de la presente Propuesta, de 1994 a 2014, se emitieron cuatro recomendaciones que acreditan las violaciones de derechos humanos en relación con actos de tortura hacia personas jóvenes en el momento de detención o durante el traslado (recomendaciones: 1/98, 5/2007, 11/2008 y 4/2012).

¹⁰¹ CDHDF, *Informe especial sobre los derechos humanos de las y los jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011*, op. cit., pp. 79 y 80.

¹⁰² Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260, párr. 188.

En consecuencia, al abordar este tema se debe considerar que el Estado presenta un mayor margen de responsabilidad, ya que tiene que responder por cualquier agresión a la integridad tanto física como psicológica, a la vida misma, o cualquier actividad que vulnere los derechos humanos de las personas bajo su cuidado.¹⁰³

Diferentes observaciones emitidas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura han señalado que las condiciones que existen en los centros de reclusión facilitan contextos de violencia, principalmente por la escasez del número de guardias y custodios que impide la debida administración de los distintos centros penitenciarios, situación que propicia la participación de las personas privadas de la libertad en el mantenimiento del orden o, incluso, la existencia de autogobiernos o gobiernos compartidos donde las personas privadas de la libertad llegan a ser sometidas por los *líderes* a castigos, sanciones disciplinarias y diversos tipos de tratos crueles, inhumanos y degradantes.¹⁰⁴ A su vez, esta situación potencializa el estado de indefensión en el que se encuentran, pues al no haber un control efectivo del Estado dentro de los centros de reclusión o al encontrarse frente al uso excesivo de la fuerza como mecanismo disciplinario, están expuestas a la comisión de actos de tortura.

Por otro lado, la Corte IDH ha referido que el Estado es responsable de asegurar que las personas privadas de la libertad no sean sometidas a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención,¹⁰⁵ y afirma que la falta de cumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación a la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.¹⁰⁶ Adicionalmente, la jurisprudencia interamericana ha establecido que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, tiene el deber de restringir el uso de la fuerza como medida disciplinaria, de tal forma que “las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas”.¹⁰⁷

Por último, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado que la privación de agua y alimentos; mantener a las personas incomunicadas, sin posibilidad de esparcimiento y bajo amenazas de tortura; o la detención prolongada en condiciones de detención deplorables, pueden ser considerados como actos violatorios del Pacto.¹⁰⁸

¹⁰³ Juana Inés Acosta-López y Álvaro Francisco Amaya-Villarreal, “La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 2, núm. 13, 2011, p. 5.

¹⁰⁴ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párrs. 167 y 168.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 159.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169, párr. 88.

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241, párr. 67.

¹⁰⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, *Caso Edwards c. Jamaica*, 529/93; comunicación núm. 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, 1994, párr. 6.4; *Mukong v Cameroon*, comunicación núm. 458/1991, CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 8.2.

Como se puede observar, la gravedad de la comisión de actos tortura y sus consecuencias impulsaron el desarrollo de un *corpus juris* internacional que provee de un vasto número de estándares y obligaciones internacionales a los Estados respecto de la prevención, investigación, sanción y reparación de este delito. De igual forma, el incremento de instrumentos especializados en la protección de los derechos humanos de grupos en especial situación de vulnerabilidad, ha permitido visualizar los impactos diferenciados que ocasionan una violación de derechos humanos a dichas personas. En este sentido, se deberán traducir al contexto nacional las obligaciones internacionales que el Estado mexicano tiene frente al fenómeno de la tortura.

La tortura en la legislación mexicana

Prohibición de la tortura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El cumplimiento de la obligación de armonizar la legislación interna a la luz de los estándares internacionales en derechos humanos, en particular los relacionados con la prohibición de la tortura, implicó realizar varias reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La primera de ellas fue en 2008 y versa sobre la instauración de un sistema de justicia penal de corte acusatorio u oral,¹⁰⁹ regido por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, estableciendo diversos derechos para las víctimas u ofendidos de los delitos, así como para las y los probables responsables.¹¹⁰ La segunda, de 2011, incluyó en la Carta Magna los principios de progresividad de los derechos humanos y la aplicación del principio *pro personae* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y las obligaciones de las autoridades públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley, entre otras cuestiones.¹¹¹ Estas reformas se constituyeron como un pilar fundamental encaminado a cumplir con el conjunto

¹⁰⁹ La reforma espera que la federación y los Estados modifiquen o expidan los ordenamientos legales que sean necesarios para incorporar el sistema acusatorio adversarial en un plazo máximo de ocho años a partir de su publicación, para así dar vigencia plena a las garantías individuales y los derechos humanos.

¹¹⁰ Octavio Amezcua Noriega, “Prevención de la tortura a la luz del Sistema Penal Acusatorio en México”, en Octavio Amezcua Noriega y Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coords.), *Reforma al sistema de justicia penal mexicano. Prevención y sanción de la tortura*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012.

¹¹¹ Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que se requiere analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, al igual que los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte IDH, a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión. Véase SCJN, Pleno, “Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo uno de la constitución federal”, tesis P. LXVI/2011, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 550; SCJN, Pleno, “Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos”, tesis P. LXVIII/2011, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 551.

de obligaciones internacionales que tiene el Estado mexicano, a partir de la ratificación de los tratados y convenios que reconocen los derechos humanos. En cuanto a la tortura, se reforzó su prohibición mediante el señalamiento expreso de la obligación que tienen las autoridades de prevenir e investigar violaciones en la materia y se amplió el abanico de actuaciones que deberían desarrollar las autoridades cuando se encontraran frente a un acto de tortura.

Antes de tales reformas, la prohibición de cometer actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes estaba consagrada en varias normas, pero sólo desde un contexto meramente penal: en el artículo 19, que prohíbe los malos tratos al momento de la detención y en los centros de reclusión; en el artículo 20, apartado B, que enuncia el derecho que tiene la persona detenida para que no sea torturada por las autoridades competentes; en el artículo 22, que establece la prohibición de todas aquellas conductas que vulneren la integridad física y psicológica de las personas; y en el artículo 29, que señala que la integridad física es uno de los derechos que no podrá suspenderse ni restringirse durante un estado de emergencia o de excepción.

No obstante esta extensa protección desde la esfera penal, es importante señalar que la prohibición absoluta e inderogable de los actos de tortura también se desprende del reconocimiento y respeto del derecho a la dignidad, señalado en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido el derecho a la integridad física y psíquica como parte de la dignidad humana:

[E]n el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de *un ser humano en toda su dignidad*.¹¹²

Según esto, la prohibición de la tortura en México es reconocida en sus dos dimensiones: como un delito y como una violación a derechos humanos, permitiendo que se investigue y sancione desde ambas perspectivas, por lo que la responsabilidad y la reparación trascienden del autor o perpetrador de la conducta al Estado como garante de los derechos humanos.

¹¹² SCJN, Pleno, “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”, tesis aislada P. LXV/2009, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro xxx, t. 1, diciembre de 2009, p. 8. N. del E.: La cursiva es énfasis del autor.

Prohibición de la tortura en el marco legal federal y del Distrito Federal

Como ya se estableció en el presente capítulo, los Estados al ratificar varios instrumentos internacionales donde se prohíbe la tortura, específicamente la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,¹¹³ tienen obligaciones generales encaminadas a la prevención y erradicación de la comisión de dichos actos. Parte del cumplimiento de esas obligaciones implica necesariamente la tipificación de dichas conductas, pues a partir de allí se comienza con la investigación penal y se puede imponer la correspondiente sanción a las personas responsables.¹¹⁴

Con este contexto, en 1991 se publicó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante Ley Federal o LFPST), la cual fue reformada en 1994. En esa ley se establece el tipo penal de la tortura y ha servido de referente legislativo para la tipificación de los actos de tortura en el resto de las entidades federativas de la república mexicana. Al revisar la legislación de los estados se puede observar que en todas se define la tortura como un delito,¹¹⁵ en algunos casos mediante una ley específica para prevenir y sancionar la tortura, y en otros en sus respectivos códigos penales. Para el caso del Distrito Federal, la tipificación de la tortura se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en el Capítulo II Tortura, del Título Décimo Delitos contra la dignidad de las personas.

Teniendo en cuenta que la prohibición de la tortura en México se reconoce como una violación del derecho a la integridad personal y un delito, vale la pena analizar estas dos perspectivas. Como violación a los derechos humanos, en aplicación del artículo 1º constitucional, las autoridades en todos los niveles –y en el marco de sus competencias– deben activar todos los mecanismos necesarios para su investigación, sanción y reparación, con independencia de la responsabilidad penal que dichos actos conlleven.

Al desarrollar las investigaciones desde esa perspectiva, la reparación de los daños generados por los actos de tortura deberá contemplar la responsabilidad estatal en la ocurrencia de dichos actos, y por ello integrará medidas que no sólo sean de naturaleza pecuniaria sino todas aquellas que garanticen la no repetición de dichos actos.

Como delito, la tortura se traduce en la obligación de las autoridades a intervenir de manera expedita e investigar las denuncias realizadas o las sospechas al respecto, examinarlas mediante un juicio penal para esclarecer el delito y, en su caso, sancionarlo.¹¹⁶

¹¹³ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 6 de marzo de 1986; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 11 de septiembre de 1987.

¹¹⁴ Gabriela Rodríguez H., “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en Claudia Martín, Diego Rodríguez y José A. Guevara (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Fontamara/Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 49-77.

¹¹⁵ Octavio Amezcua Noriega, *op. cit.*

¹¹⁶ Véanse SCJN, Primera Sala, “Tortura. Obligaciones del Estado mexicano para prevenir su práctica”, tesis CXCII/2009, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro xxx, noviembre de 2009, p. 416; SCJN, Primera Sala, “Tortura. Constituye una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio estricto bajo los estándares nacionales e internacionales”, tesis 1ª CCVI/2014, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro vi, t. 1, mayo de 2014, p. 561; SCJN, Primera

No obstante el importante desarrollo legislativo que a nivel federal y local ha tenido la prohibición de la tortura en México, la tipificación del delito requiere estar en consonancia con la definición contenida en los tratados internacionales sobre la materia, de modo que exista una efectiva homologación con el estándar más amplio de protección. Como ya se estableció en líneas anteriores, existen dos definiciones que a nivel internacional ofrecen lineamientos de la prohibición de la tortura, mientras que a nivel nacional, existe la definición establecida por la LFPST y, específicamente en el Distrito Federal, la desarrollada en el Código Penal local.

Al analizar las anteriores definiciones es posible identificar importantes diferencias conceptuales, las cuales van a repercutir al momento de abordar la protección de los derechos humanos, la determinación y acreditación de la tortura, así como las vías para prevenirla, sancionarla y erradicarla.¹¹⁷ En este sentido, existen dos análisis pertinentes de realizar: por un lado determinar si la legislación nacional cumple con el estándar internacional de protección más amplia, y por otro lado precisar las diferencias conceptuales de la legislación federal y del Distrito Federal.

De acuerdo con el análisis realizado en el presente capítulo, respecto a los elementos de intencionalidad, intensidad y finalidad a nivel internacional, el estándar de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es el más protector. En este sentido se puede llevar a cabo una comparación entre la legislación federal y del Distrito Federal, con el estándar interamericano de prohibición de la tortura.

Al revisar el contenido del estándar internacional en el marco normativo interno, específicamente el de la ciudad capital en contraste con el federal, se pueden identificar ciertas diferencias entre la definición que establece la Convención Interamericana respecto de la definición del artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. A diferencia del estándar interamericano, en los elementos constitutivos de la definición de tortura, la LFPST establece como requisito de intensidad la gravedad de las penas; y como finalidad de la práctica, aquella que se realiza en exclusiva para obtener información o una confesión, e impartir un castigo o coacción. Adicionalmente, señala que el sujeto activo debe ser una o un servidor público, y considera como una forma equiparable de tortura la que cometen las y los servidores públicos cuando instigan o autorizan a un tercero; asimismo, no permite que se aplique un tratamiento similar.

Por el contrario, el Código Penal para el Distrito Federal presenta varias similitudes con la definición interamericana. Respecto a la intensidad, ambas definiciones no exigen un nivel de gravedad determinado para las penas. En cuanto al elemento de finalidad, ésta puede dirigirse

Sala, "Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la misma", tesis 1ª CCVII/2014, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro VI, t. 1, mayo de 2014, p. 561; y SCJN, Primera Sala, "Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como delito", tesis 1ª CCVI/2014, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro VI, t. 1, mayo de 2014, p. 562.

¹¹⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párrs. 34-63.

Cuadro 5. Definiciones de tortura

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*	Código Penal para el Distrito Federal
<p>Artículo 1º</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.</p>	<p>Artículo 2º</p> <p>Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 3º</p> <p>Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>	<p>Artículo 206 bis</p> <p>Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.</p> <p>Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</p> <p>No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad y los instrumentos internacionales referidos.

* De la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura se retoma únicamente el concepto desarrollado en el artículo 3º, aun cuando varios artículos de dicha Ley aportan a la definición del tipo penal de tortura.

a la investigación criminal, la intimidación, como medida preventiva o pena, pero también con cualquier otro propósito. Adicionalmente, la definición del Código Penal, al igual que el estándar interamericano, considera como tortura a aquellos métodos que aunque no causen un dolor físico o angustia psicológica, sean tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir sus capacidades físicas o mentales.

Dicho lo anterior, al observar tanto la LFPST como el Código Penal local se puede identificar una diferencia respecto de la definición interamericana referente al *sujeto activo*, ya que para la legislación mexicana la comisión del delito de tortura únicamente puede realizarse por una o un servidor público o por un tercero que sea instigado o autorizado por dicho servidor. Igualmente, del análisis de los conceptos se desprende que la Ley Federal presenta mayor similitud con la definición de tortura establecida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, mientras que el Código Penal para el Distrito Federal retoma la mayoría de los elementos del concepto interamericano. En este sentido, se puede concluir que dicho Código es el de mayor protección pues, en comparación con el Federal, refleja de mejor forma los elementos establecidos en la Convención Interamericana.

Cuadro 6. Análisis del contenido del estándar de la CIPST en la legislación nacional

Elementos de la definición de tortura, según la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	Código Penal para el Distrito Federal
Intencionalidad: requiere de intencionalidad o dolo.	X	X
Intensidad: no exige un nivel de gravedad determinado.		X
Finalidad: investigación criminal, intimidación, medida preventiva, pena o cualquier otro.		X
Sujeto activo: no incorpora una calidad específica del sujeto activo.		

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad e instrumento internacional referidos.

* Para la elaboración del cuadro se retoman los elementos de la definición de tortura de la CIPST desarrollados en el apartado anterior.

Del análisis anterior, se observa que el marco legal interno presenta diferencias importantes entre las definiciones de tortura de las dos legislaciones analizadas, las cuales dificultan su prevención, acreditación y sanción. Estas principales diferencias son referentes a la *intensidad* y la *finalidad*, mientras que las coincidencias se refieren a la *intencionalidad* y al *sujeto activo* que realiza los actos de tortura. Como diversos organismos internacionales lo han establecido, uno de los principales retos del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones internacionales respecto de la prevención y sanción de la tortura es la homologación del tipo penal, de tal forma que para lograr la mayor protección de los derechos humanos y garantizar la efectiva aplicación de la ley, se incorporen elementos del concepto interamericano.¹¹⁸

¹¹⁸ Comité contra la Tortura, *Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados Partes debían presentar en 2010, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/MEX/Q/5-6) transmitida al Estado parte con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (A/62/44, párrs. 23 y 24)*, CAT/C/MEX/5-6, 20 de septiembre de 2011, párrs. 16-21.

Cuadro 7. Diferencias conceptuales de la tortura en la legislación federal y local

Elemento	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	Código Penal para el Distrito Federal
Intencionalidad	Requiere de intencionalidad o dolo.	Requiere de intencionalidad o dolo.
Intensidad	Requiere que el sufrimiento o la pena sean graves.	No exige nivel de gravedad.
Finalidad	Obtener información o confesión, castigar o coaccionar.	Obtener información o una confesión, castigar, intimidar, coaccionar o cualquier otro fin.
Sujeto activo	El servidor público que la inflige, la compela, la instiga, la autoriza o no la impide (artículo 5º de la LFPST).	El servidor público que la inflige, la instiga, la autoriza o no la impide.

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad referida.

* Para la elaboración del cuadro se retoman los elementos identificados en las definiciones de tortura desarrolladas en los instrumentos internacionales especializados.

No obstante, los matices conceptuales señalados y las dificultades que presenta la falta de homologación de estándares sobre la prevención, la investigación y la sanción de la tortura, los cuales contribuyen a su erradicación, es pertinente señalar el nuevo contexto en el que se desarrollará el análisis sobre la investigación y sanción del delito de tortura en México, el cual se encuentra enmarcado en la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos.

La reforma al sistema de justicia penal mexicano abandona el viejo sistema inquisitivo e instaura un modelo garantista de derecho penal de orientación democrática. Dicha reforma, en conjunto con la reforma en materia de derechos humanos, tiene aspectos positivos que coadyuvan al combate de la tortura en México. Por ejemplo, se destacan: el establecimiento de un registro inmediato de la detención; el fortalecimiento del servicio de la Defensoría Pública; la eliminación del proceso la *averiguación previa*, en la que el Ministerio Público actualmente produce y valora las pruebas que se incorporan al proceso; el establecimiento de que cualquier prueba obtenida con violación a los de derechos fundamentales será nula; el reconocimiento de la presunción de inocencia; y el establecimiento de que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio, entre otros.¹¹⁹

Tanto los elementos como los principios del juicio acusatorio impactarán positivamente en la prevención de la tortura durante la etapa de la investigación y la sanción de los delitos; asimismo, la creación de un Código Penal Único y la respectiva emisión del Código Procesal Único abonarán para que todo el Estado mexicano homologue su normativa, redefina los contenidos del debido proceso penal, fortalezca un Estado de derecho y promueva el respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, en tanto la reforma al sistema penal no se concluya y se lleve a cabo la creación del Código Penal Único, es necesario que se homologue el tipo penal de tortura en todo el país y que se ajuste a la definición internacional de mayor protección, esto para evitar confusiones y contradicciones en la sanción.

¹¹⁹ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párrs. 43 y 44.

LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL MARCO NORMATIVO MEXICANO

Además de la normatividad revisada, la cual únicamente está encaminada a desarrollar el concepto del delito de tortura, existen diversas normas que refieren a la prohibición de la tortura desde diferentes enfoques y contextos.

Entre ellos se encuentra la garantía del respeto al debido proceso, donde se prohíbe la obtención de una confesión judicial durante el periodo de detención o como característica para considerar una prueba ilícita. Igualmente, se prohíben los actos de tortura, tratos crueles e inhumanos en el actuar de los cuerpos policiales de la administración de justicia; como límite para el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública o dentro del régimen disciplinario, y como obligación de abstención. Se identificó que la tortura también se encuentra prohibida como mecanismo de protección para poblaciones que están en especial situación de vulnerabilidad, tal es el caso de las personas adultas o menores de edad en los centros de reclusión, donde se prohíbe que la tortura sea utilizada como medio de castigo para quienes se encuentran bajo privación de la libertad.

Cuadro 8. Prohibición de la tortura en la legislación mexicana

	Legislación federal	Legislación local
La tortura como delito	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal (artículos 215, fracción XIII, y 225, fracción XII) • Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 194, fracción IV) • Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura <p>Como agravante de un delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 10, inciso d) • Ley General de Víctimas* 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal para el Distrito Federal (Título Décimo, Capítulo II)
La tortura como una violación de derechos humanos	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Federal de Defensoría Pública (artículo 13) • Ley Federal de Justicia para Adolescentes (artículo 22) • Ley General de Víctimas* (artículos 91, 93 y 108) 	<ul style="list-style-type: none"> • Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* (artículo 27, fracción XII) • Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (artículo 30, fracción V) • Ley de Justicia para Adolescentes* (artículo 11 <i>bis</i>, fracción XIV) • Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal (artículo 38, fracción IV) • Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal (artículo 46)

Cuadro 8. Prohibición de la tortura en la legislación mexicana (*continuación*)

	Legislación federal	Legislación local
Prohibición de la tortura como garantía del debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 45, inciso <i>a</i>) <p><i>Prohibición de la tortura en la confesión judicial</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Código de Justicia Militar (artículo 523) 	<p><i>La tortura como característica para considerar prueba ilícita:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* (artículo 472) • Ley de Justicia para Adolescentes.* (artículo 17, fracción I, inciso <i>d</i>; y 38)
Prohibición de la tortura como obligación de abstención en el actuar de cuerpos de la administración de justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de la Policía Federal (artículo 19, fracción <i>v</i>) • Ley Federal de Seguridad Pública (artículo 32, fracción <i>x</i>) • Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 40, fracción <i>v</i>) • Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículo 4º, inciso <i>d</i>, fracción <i>viii</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 68, fracciones <i>v</i> y <i>x</i>) • Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal (artículo 15, fracción <i>iii</i>)
Prohibición de la tortura en lo referente a las personas privadas de la libertad y los centros de reclusión	<ul style="list-style-type: none"> • Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (artículo 13) 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal (artículos 22 y 80) • Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (artículos 3º, fracción <i>vi</i>; 32, 33 y 68) <p>+ Véanse los respectivos reglamentos de las leyes mencionadas</p>

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad referida.

* Debido al desarrollo de la tortura en diversos artículos de la ley, estas legislaciones fueron clasificadas en más de un rubro.

Además de la legislación mencionada, el Distrito Federal cuenta con diversos acuerdos por los que se crean protocolos que sirven como lineamientos para las actividades diarias de los cuerpos de procuración y administración de justicia, es decir, fijan los parámetros y establecen los supuestos de actuación de dichos servidores públicos. Se identifican con especial atención aquellos relacionados con la regulación del uso de la fuerza y la prohibición de la tortura y malos tratos, así como los referentes a la identificación, investigación y juzgamiento de la tortura, y la atención de las personas víctimas de ella.

Cuadro 9. Protocolos de actuación

Autoridad	Protocolo
Agentes del Ministerio Público de la federación, los peritos médico legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República	Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (Acuerdo A/057/2003).
Policía de Investigación del Distrito Federal	Protocolo de Detención (Acuerdo A/005/2012).
Agentes del Ministerio Público, peritos médicos forenses y psicólogos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Lineamientos de actuación de los agentes del Ministerio Público y los peritos médicos forenses y psicólogos para la aplicación del “Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura” (Acuerdos A/008/2005, A/005/2006 y A/010/2011).

Cuadro 9. Protocolos de actuación (*continuación*)

Autoridad	Protocolo
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de infractores y probables responsables (Acuerdos A/004/2013 y A/017/2013).
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del delito de tortura, la atención a las víctimas y persecución de los imputados (Acuerdo A/009/2011).

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad referida.

Con el objetivo de tener una mayor comprensión del fenómeno de la tortura, el siguiente apartado presenta diversas perspectivas de análisis que pueden servir como la base de la formulación de hipótesis que expliquen por qué a pesar de la prohibición categórica de la tortura en el cuerpo normativo nacional, la comisión de actos de tortura persisten en el actuar de las autoridades.

Aproximaciones teóricas a las causas de la tortura

A pesar de la existencia de normas nacionales e internacionales, y de abundante jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos –que señalan expresamente la prohibición absoluta de la tortura– lo cierto es que en México su uso continúa siendo un fenómeno común y arraigado en las instituciones de investigación y procuración de justicia.¹²⁰

Lo anterior abre la posibilidad para considerar que las causas y razones que llevan a las y los servidores públicos a torturar podrían trascender del ámbito estrictamente jurídico y explicarse a partir de otro tipo hipótesis como la prevalencia de patrones culturales, es decir, de códigos, valores, costumbres y otras prácticas sociales creadas y toleradas por los propios actores que intervienen en el marco de los procesos de investigación judicial. O bien por la existencia de incentivos institucionales mal alineados que, a pesar de ser legales, generan consecuencias no intencionadas que propician los actos de tortura.

Desde luego, un ejercicio teórico que profundice sobre las causas de la tortura rebasa los objetivos de esta Propuesta; sin embargo, es necesario evidenciar la propia limitación de la perspectiva netamente jurídica para explicar la persistencia de actos de tortura en el Distrito Federal.

La explicación sobre la persistencia y/o los cambios de patrones de comportamiento, en relación con cualquier fenómeno social, continúa siendo materia de discusión por parte de diferentes posturas teóricas y epistemológicas. Así, un primer acercamiento, que permita entender las causas de los actos de tortura, puede realizarse a través de diferentes hipótesis, las cuales tendrían que contrastarse con el caso particular: el fenómeno de la tortura en el Distrito Federal en el periodo definido (1994-2014).

¹²⁰ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Conclusiones preliminares de la visita a México del relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, abril-mayo de 2014”, disponible en <<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>>, página consultada el 22 de noviembre de 2014.

Con base en lo anterior, a continuación se establecen dos grandes bloques de hipótesis sobre las posibles razones por las cuales las autoridades capitalinas siguen recurriendo a los actos de tortura en el cumplimiento diario de sus funciones, a pesar de su prohibición absoluta.

Actos de tortura como una elección racional

La perspectiva de la elección racional¹²¹ sostiene que la aproximación más útil para entender el comportamiento humano debe realizarse, principalmente, desde el concepto de *utilidad* y bajo la premisa que toda persona actúa de manera estratégica para maximizarla. Además, afirma que las instituciones son entendidas como sistemas de incentivos y restricciones que permiten y modulan el comportamiento humano.

A la luz de este pensamiento, la explicación sobre la comisión de los actos de tortura estaría enfocada en determinar la existencia de los incentivos institucionales que –directa o indirectamente, intencionados o no intencionados– la promueven y toleran. Es decir, el eje central para entender la ocurrencia y persistencia de la tortura parte de suponer que las y los perpetradores estarían percibiendo algún tipo de beneficio utilitario al realizarlos.

Dentro de los incentivos indirectos estaría la falta de procedimientos específicos para investigar los actos de tortura y sancionar a las personas responsables conforme los estándares internacionales. Dicha falta de sanción a las y los perpetradores de tales actos se puede entender como un incentivo que forma parte del *cálculo mental* realizado por quienes hacen uso de su autoridad para obtener un beneficio personal que difícilmente será castigado.¹²²

La no investigación o la ausencia de una sanción, puede tener muchas causas como, por ejemplo, circunscribirse a un contexto de corrupción, que retrase, niegue o imposibilite el acceso a la justicia de quienes han sido víctimas de actos de tortura. Al respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas ha reconocido una correlación entre los niveles de corrupción en un Estado y la prevalencia de la tortura, lo cual se debe a que en países con altos niveles de corrupción hay menos probabilidades de que la tortura se investigue y sancione.¹²³

¹²¹ Teorizar con base en un modelo de elección racional tiene una larga tradición dentro de la sociología y se ha vuelto el paradigma dominante dentro del estudio de las políticas públicas. Influenciada por los preceptos principales de la teoría económica, encontramos entre sus principales expositores a Mancur Olson (1964) y Jon Elster (1986) y para el uso de esta teoría en el estudio de instituciones a Douglas North (1993). Véase Jon Elster, “Introduction”, en J. Elster (ed), *Rational Choice: Readings in Social and Political Theory*, Nueva York, New York University Press, 1986; Mancur Olson, *The Logic of Collective Action*, Cambridge, Harvard University Press, 1965; Douglas North, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

¹²² Esta Propuesta general recupera el concepto que se ha gestado en el derecho internacional de los derechos humanos y que en términos generales entiende la *corrupción* como la utilización indebida o el abuso malintencionado de una posición de poder para obtener un beneficio o ventaja personal o para un tercero. A su vez, los actos que abarca esta definición están consagrados en las prohibiciones formuladas en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

¹²³ Véase ONU, *Séptimo Informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, anexo VII al Informe del Comité contra la Tortura, adoptado por la Asamblea General en su 69º periodo de sesiones, Resolución A/69/44, Nueva York, 2014.

Por último, como incentivos directos estaría la existencia de estímulos (recompensas o condecoraciones) a policías por la puesta a disposición y/o consignación de un mayor número probables responsables de delitos;¹²⁴ la utilidad política que derivaría de la propia presentación de estadísticas que reflejen un incremento en la detención y consignación de responsables de delitos, especialmente graves como el homicidio y el secuestro; o bien, en algunos casos, cuando las y los servidores públicos no reciben un sueldo apropiado o suficiente por su trabajo es “mayor la tentación de recurrir a la corrupción, para obtener dinero de los detenidos que se encuentran en situación vulnerable como medio de complementar sus ingresos”.¹²⁵

Actos de tortura vinculados a patrones culturales

Otra de las aproximaciones posibles a la explicación de las causas de este fenómeno se vincula con la posible existencia de patrones culturales en las instituciones de administración y procuración de justicia, a partir de los cuales los actos de tortura se consideran apropiados (tolerados y aceptados) aun cuando se trata de una práctica prohibida.

Básicamente, y en contraste con la postura de la elección racional, se sostiene que las formas y procedimientos utilizados en las instituciones se justifican por las prácticas culturales transmitidas de generación en generación. En particular, porque en las propias instituciones existen y se reproducen un conjunto de sistemas de símbolos, modelos cognitivos o patrones morales que proveen marcos para la acción humana a partir de lo que se considera *apropiado*.¹²⁶

Desde esta perspectiva, la comisión de actos de tortura podría ser vista como una práctica político-cultural avalada en el seno de la informalidad de las organizaciones de administración y procuración de justicia que se reproduce, defiende y justifica por las personas que integran dichas instituciones a través de su conceptualización como un elemento indispensable para el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, es importante destacar que algunos de los motivos por los cuales las y los servidores públicos se distancian de la formalidad de los marcos normativos de actuación para recurrir a la práctica de la tortura, estaría asociado a la obediencia de un código moral, originado en el seno de la propia colectividad, que la valida a partir de los mitos y costumbres que se crean en torno a la labor y utilidad social de velar por el orden público, como puede ser cierta apreciación relativa hacia el concepto de justicia. Es decir, en la comisión de actos de tortura

¹²⁴ Un ejemplo de lo anterior podrían ser los estímulos a la eficiencia policial individual por puestas a disposición de probables responsables de la comisión de delitos de alto impacto, que se otorgan mediante el Acuerdo 56/2013 por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al personal policial del Distrito Federal.

¹²⁵ Véase ONU, *Séptimo Informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, *doc. cit.*

¹²⁶ Lo apropiado no debe ser confundido con ideas fijas sobre lo “bueno” o “malo”, sino que refiere a la legitimidad de determinado comportamiento en cierto tiempo y lugar. Véase James March, *Primer on Decision Making: How Decisions Happen*, Free Press, 1994.

se visibilizaría un *sentimiento justiciero* que hace que las y los servidores públicos supongan que actúan con un sentimiento de *vindicta pública*, sobre todo en hechos de resonancia que invisten la opinión generalizada de una sociedad que clama *castigo*. En estos casos, la tortura es una manera más de *hacer justicia*.¹²⁷

Adicionalmente, sobre las y los servidores públicos podría recaer un efecto simbólico asociado con el poder que su actividad les confiere, como personas indispensables para el mantenimiento del orden y seguridad públicas, que justificaría el empleo de cualquier técnica de investigación siempre que resulte rápida y efectiva,¹²⁸ o bien, con la relación de poder y la posición que ocupan, es decir, los actos de tortura estarían justificados en las visiones de fuerza, valor y rectitud al reprimir una acción reprochable por la sociedad, como puede ser un delito.

Con base en las consideraciones anteriores, lejos de brindar respuestas definitivas o de establecer aseveraciones categóricas sobre las distintas perspectivas teóricas que intentan explicar los casos de tortura en el Distrito Federal, este organismo de protección de los derechos humanos pretende promover la comprensión y toma de decisiones en torno a la prevención y erradicación de la tortura desde perspectivas que se sumen a la perspectiva jurídica tradicional. Particularmente, se estima que esta aproximación es útil para orientar las propuestas de política pública que intentan actuar sobre el sistema de incentivos y restricciones que a corto plazo inhiban las violaciones y que, a largo plazo, mediante su reiteración, contribuyan a cambiar los patrones culturales para acabar con la impunidad en la que permanecen las violaciones a los derechos humanos.

Hasta este momento se han presentado las diversas perspectivas con las que se puede entender y analizar el fenómeno de la tortura. Desde el ámbito jurídico se observa que en el contexto internacional la prohibición de la tortura es absoluta y forma parte de las normas de *ius cogens* del derecho internacional. Asimismo, en el ámbito nacional, a pesar de que la prohibición de la tortura se encuentra regulada de forma exhaustiva en la legislación federal y estatal, su desarrollo conceptual no se encuentra completamente homologado con los estándares internacionales de protección más amplia. Finalmente, con el objetivo de proponer una visión global del fenómeno de la tortura, se sugieren dos perspectivas de análisis que al no ser propias del ámbito jurídico inciden en la comprensión de las causas de la comisión de los actos de tortura.

¹²⁷ Elías Neuman, "El abuso del poder en la policía latinoamericana", en Antonio Beristain y José Luis de la Cuesta (coord.), *La criminología frente al abuso de poder (IX Curso de Verano en San Sebastián-II Cursos Europeos)*, España, Servicio Editorial-Universidad del País Vasco, Donostia, 1992, p. 142; y José A. Garrone, *Diccionario jurídico*, t. IV, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, p. 786.

¹²⁸ Véase José Arturo Yáñez Romero, *Policía mexicana*, Colombia, Universidad Autónoma Metropolitana/Plaza y Valdés, 1999, p. 23.

Capítulo 2.

La tortura en el Distrito Federal. Un fenómeno inmerso en el sistema de justicia

En el marco de sus competencias, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) tiene la obligación de atender, tramitar e investigar todas aquellas quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidoras y servidores públicos del Distrito Federal.¹²⁹ En caso de haberse comprobado la violación a derechos humanos, la CDHDF tiene facultades para emitir una recomendación dirigida a la o las autoridades responsables de cometer tales actos, en la que se contemplan medidas para a la reparación integral del daño a las víctimas,¹³⁰ en particular la investigación oportuna de los hechos violatorios de derechos humanos.

En 21 años de labor, la CDHDF ha emitido 48 recomendaciones en las que ha documentado casos de tortura,¹³¹ y tramitado numerosas quejas en esta materia, por ejemplo, de enero de 2009 a junio de 2014 ha investigado un total de 643 quejas.¹³² Estos insumos institucionales

¹²⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993; última reforma publicada el 14 de mayo de 2010, artículo 3°.

¹³⁰ *Ibidem*, artículo 46.

¹³¹ Para efecto del presente análisis, se tomaron en consideración todas aquellas recomendaciones emitidas entre 1993 y junio de 2014, en las que la CDHDF determinó que hubo actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se trata de las siguientes recomendaciones: 1/1994, 6/1994, 10/1995, 12/1995, 6/1996, 2/1997, 6/1997, 7/1997, 8/1997, 10/1997, 11/1997, 1/1998, 3/1999, 7/1999, 7/2000, 5/2002, 7/2002, 12/2002, 13/2002, 2/2003, 10/2003, 4/2005, 2/2006, 3/2006, 8/2006, 5/2007, 10/2007, 15/2007, 17/2007, 5/2008, 7/2008, 11/2008, 13/2008, 17/2008, 1/2009, 19/2009, 1/2010, 6/2011, 8/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 1/2012, 4/2012, 13/2012, 2/2013, 7/2013 y 2/2014. Los textos de las recomendaciones están disponibles en <www.cd hdf.org.mx>. Toda la información sobre el estado de aceptación y cumplimiento se encuentra actualizada el 17 de octubre de 2014. Cabe señalar que la Recomendación 4/2005 no es pública, por lo que no se considera en el análisis cualitativo para la identificación de patrones de conductas.

¹³² Información proporcionada por la Subdirección de Estadística del CIADH-CDHDF, a partir del Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi), base de producción, actualizada el 23 de julio de 2014.

representan datos valiosos que permiten hacer una aproximación al fenómeno de la tortura en la ciudad de México.

A continuación se presenta una sistematización de dicha información, con la que se busca identificar la recurrencia de posibles patrones de actuación en la comisión de actos de tortura y con ello tener mayores elementos para proponer a las autoridades capitalinas líneas de acción dirigidas a erradicar dicha práctica. De manera puntual haremos mención de los 47 casos y 95 víctimas mencionadas en la Recomendación 14/2014, así como del caso documentado en la Recomendación 15/2014, que la CDHDF acaba de concluir y emitir a las autoridades correspondientes.¹³³

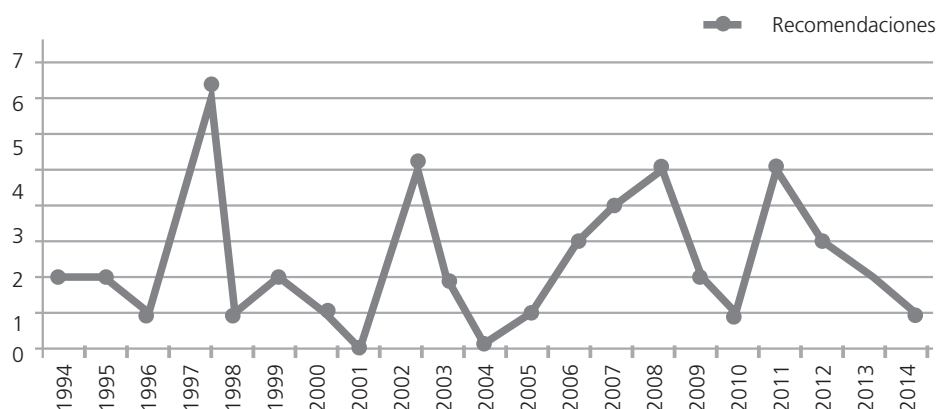
Para una mayor comprensión de la manera en que la tortura aparece en el escenario del sistema de justicia del Distrito Federal, los datos se estructuran a partir de los distintos contextos en que ésta se presenta: 1) momento inmediato de la detención, 2) traslado, 3) lugares de detención y 4) centros de reclusión. Ello con el objetivo de contrastar la actuación de las autoridades en las etapas mencionadas y apreciar, en mayor medida, aquellas situaciones o elementos que surgen de manera reiterada y sobre los cuales deben implementarse más acciones con el fin de reducir y, de ser posible, eliminar la práctica de la tortura en el Distrito Federal.

Aproximación histórica del fenómeno de la tortura en el Distrito Federal a partir del análisis de recomendaciones emitidas por la CDHDF

Tendencias generales

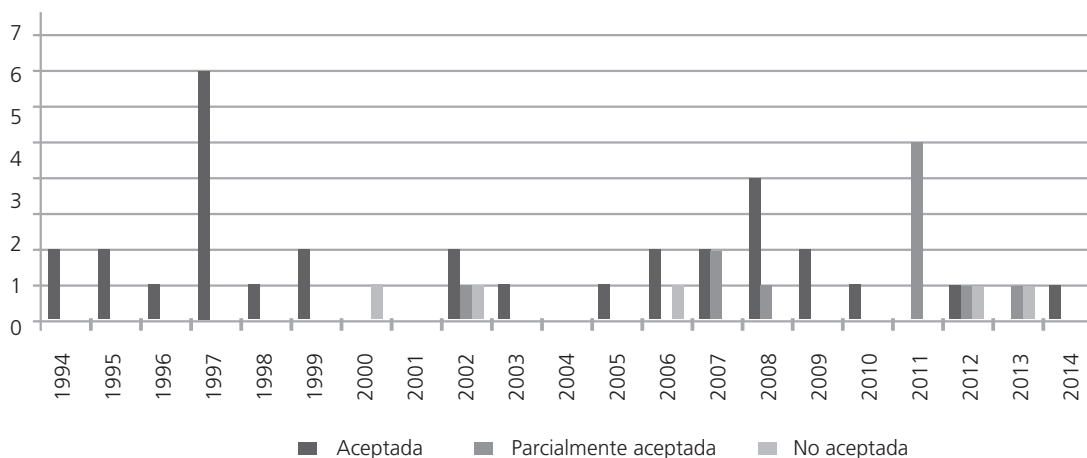
Como se ha mencionado, desde el inicio de sus labores y hasta junio de 2014, la CDHDF ha emitido un total de 48 recomendaciones por violaciones a derechos humanos derivadas de la comisión de actos de tortura a cargo de servidoras y servidores públicos del Distrito Federal. En estos 21 años se han emitido de forma recurrente recomendaciones en esta materia, únicamente en 2001 y 2004 no se presentó ninguna. Los años que muestran una mayor incidencia en la emisión de instrumentos recomendatorios asociados al fenómeno de la tortura son 1997, 2008 y 2011, que registran seis, cinco y cinco recomendaciones por año, respectivamente.

¹³³ El texto completo de ambas recomendaciones puede ser consultado en <www.cd hdf.org.mx>.

Gráfico 1. Número de recomendaciones asociadas a la comisión de actos de tortura, por año

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de información sobre recomendaciones, disponible en <www.cdhd.org.mx>.

Del total de recomendaciones emitidas y asociadas a la comisión de actos de tortura, 32 han sido aceptadas, 11 parcialmente aceptadas y cinco no han sido aceptadas por las autoridades a las que se dirigen. Un análisis del estado de aceptación, desglosado por año y tipo de autoridades responsables, permite evidenciar algunos patrones sobre la aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades capitalinas. Como se puede observar en el gráfico siguiente, de 1994 a 1999 todos los instrumentos recomendatorios fueron aceptados por las autoridades vinculadas. Sin embargo, a partir de 2000, se observa una tendencia a la no aceptación o aceptación parcial de las recomendaciones. Preocupan en particular los casos de aceptación parcial que se presentaron en 2007, reproduciéndose en 2008, y potencializándose en 2011, año en que cinco recomendaciones fueron aceptadas parcialmente.

Gráfico 2. Estado de aceptación de las recomendaciones asociadas a la comisión de actos de tortura, por año

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de información sobre recomendaciones, disponible en <www.cdhd.org.mx>.

Las autoridades mencionadas con mayor frecuencia como responsables en las 48 recomendaciones donde se documentan actos de tortura son la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) con 33 menciones, y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) con 12 menciones. Ambas instancias tienen una participación primordial y directa en escenarios de detención e investigación de los delitos en la ciudad.

Por otro lado, la Secretaría de Gobierno como responsable del sistema penitenciario del Distrito Federal, se encuentra mencionada en ocho y siete instrumentos recomendatorios, respectivamente, por violaciones a derechos humanos relacionadas con personas privadas de la libertad, otro de los ámbitos donde, como se verá más adelante se ha documentado la comisión de actos de tortura.

En la Recomendación 14/2014 se mencionan a estas mismas autoridades. En 39 casos se identifican a elementos y agentes del Ministerio Público como entes responsables de la comisión de actos de tortura; en nueve casos a la SSPDF y en dos más a las autoridades penitenciarias del Distrito Federal. En tanto, la Recomendación 15/2014 se dirige a la PGJDF y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), como autoridades responsables.¹³⁴

Cuadro 10. Autoridades señaladas como responsables en recomendaciones relacionadas con actos de tortura entre 1993 y junio de 2014

Autoridad	Núm. de menciones
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	33
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	12
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal	8
Dirección General de Prevención y Readaptación Social	7
Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal	3
Secretaría de Salud del Distrito Federal	3
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	2
Contraloría General del Distrito Federal	1
Jefatura de Gobierno del Distrito Federal	1
Delegación Gustavo A. Madero	1

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF, con fecha 17 de octubre de 2014.

Del análisis de recomendaciones emitidas por la CDHDF, hasta junio de 2014, se pueden identificar una serie de características generales que permiten hacer una aproximación a los escenarios en los que se cometen actos de tortura en el Distrito Federal. En particular, estos actos aparecen como una actividad de carácter continuo, la cual se manifiesta en diferentes contextos del proceso penal, desde el momento en que una persona es detenida, durante su traslado y cuando se efectúa su presentación ante las autoridades ministeriales o judiciales competentes, e incluso se perpetra cuando las personas son custodiadas en centros de reclusión.

¹³⁴ Véanse recomendaciones 14/2014 y 15/2014.

Lo anterior se ilustra en el cuadro siguiente, que evidencia que la CDHDF ha documentado un número importante de casos de tortura en dichas etapas, aunque la mayoría se sitúa en el momento de la detención (52%) y en centros legales de detención (42%). Asimismo, se evidencia que en un solo caso se documentan actos de tortura en distintas fases del proceso judicial.

Este fenómeno se repite en la Recomendación 14/2014, toda vez que refiere la práctica de la tortura en el momento mismo de la detención en 31 de los 47 casos; durante el traslado en 35; en lugares de detención en 25; y en menor medida en centros de reclusión (dos casos). Por lo que hace a la Recomendación 15/2014 se repite el patrón de actos de tortura en el traslado hacia la autoridad competente, además se acreditó la responsabilidad del TSJDF, en específico del Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Penal del Distrito Federal, por incumplir la obligación de investigar actos de tortura.¹³⁵

Cuadro 11. Ejemplo de la comisión de actos de tortura como un fenómeno continuado en recomendaciones emitidas entre 1993 y junio de 2014

Etapas	Total	Núm. de Recomendación
Inmediatamente en la detención	25 recomendaciones	1/1994, 10/1995, 10/1997, 11/1997, 1/1998, 7/1999, 7/2000, 5/2002, 13/2002, 10/2003, 3/2006, 8/2006, 5/2007, 10/2007, 15/2007, 11/2008, 17/2008, 1/2009, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 4/2012, 13/2012, 7/2013 y 2/2014.
Traslado	18 recomendaciones	10/1995, 2/1997, 1/1998, 3/1999, 5/2002, 3/2006, 8/2006, 5/2007, 10/2007, 11/2008, 17/2008, 1/2009, 8/2011, 11/2011, 12/2011, 13/2012, 2/2013 y 7/2013.
Lugares de detención	20 recomendaciones	1/1994, 2/1997, 11/1997, 3/1999, 7/2000, 12/2002, 13/2002, 2/2006, 8/2006, 10/2007, 15/2007, 5/2008, 11/2008, 13/2008, 17/2008, 1/2009, 11/2011, 13/2012, 2/2013 y 2/2014.
Centros de reclusión	14 recomendaciones	6/1994, 12/1995, 6/1996, 6/1997, 7/1997, 8/1997, 7/2002, 2/2003, 17/2007, 7/2008, 19/2009, 1/2010, 6/2011 y 1/2012.

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de información sobre las recomendaciones, disponible en <<http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/>>.

Nota: En una misma recomendación se pueden documentar casos de tortura en varios momentos, por eso, una recomendación puede ser mencionada en más de una de las etapas.

A continuación se realiza un análisis de los casos documentados en las recomendaciones durante los diferentes contextos del proceso judicial, con la finalidad de mostrar algunas aproximaciones a los patrones y similitudes que existen entre ellos. De igual forma se visibiliza a la autoridad responsable, el lugar donde se llevó a cabo la acción, y el método de tortura que se utilizó con base en la clasificación establecida en el Protocolo de Estambul.¹³⁶ Asimismo, se integran otras características que son propias de cada contexto, es decir, si la detención fue realizada de manera arbitraria y/o ilegal o el lugar donde fue trasladada la persona detenida, antes de ponerla bajo la responsabilidad de la autoridad competente, por mencionar algunas.

¹³⁵ Véanse recomendaciones 14/2014 y 15/2014.

¹³⁶ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ONU, Ginebra, 2004, párr. 145.

La tortura cometida en el momento inmediato de la detención

Como ya se ha comentado, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes se cometen mayoritariamente cuando las autoridades interactúan por primera vez con las víctimas, es decir, en el acto de la detención y hasta que las personas son llevadas ante la autoridad competente. El siguiente cuadro analiza las 25 recomendaciones que ha emitido la CDHDF entre 1993 y junio de 2014, las cuales se encuentran vinculadas con actos de tortura realizados en el momento inmediato de la detención.

Cuadro 12. Recomendaciones en las que se identifican actos de tortura en el momento inmediato de la detención, emitidas entre 1993 y junio de 2014

Recomendación	Caso	Detención arbitraria	Autoridades responsables de la tortura	Métodos de tortura
1/1994	Tortura infligida por patrulleros.	Sí	Policía (SGPV)	Golpes reiterados
10/1995	Detención arbitraria y tortura en centro ilegal de detención.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
10/1997	Dos casos de tortura.	Sí	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
11/1997	Participación de tres policías judiciales presuntamente implicados en actos de tortura.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados
1/1998	Estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades a quien agentes de la Policía Judicial privaron ilegalmente de la libertad y torturaron.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
7/1999	Tortura contra un particular cometida por agentes de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública.	Sí	Policía Bancaria (SSPDF)	Golpes reiterados
7/2000	Tortura infligida por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados
5/2002	Detención arbitraria, tortura y otras violaciones cometidas en agravio de Miguel Ángel García, Enrique García y otros.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados
13/2002	Detención arbitraria, incomunicación y tortura.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
10/2003	Tortura infligida a cuatro detenidos por agentes de la policía judicial y del Ministerio Público, y presentación de aquéllos a los medios de comunicación.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
3/2006	Actos de tortura cometidos en agravio de los señores Israel Palacios Rivera y José Israel Medina Gutiérrez cuando fueron detenidos.	Sí	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
08/2006	Retención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
5/2007	Actos de tortura infligidos al joven José Luis Martínez González en el momento de su detención.	Sí	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
10/2007	Tortura, detención arbitraria, violación a los derechos de la víctima o la persona ofendida, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a una adecuada protección judicial.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados

Cuadro 12. Recomendaciones en las que se identifican actos de tortura en el momento inmediato de la detención, emitidas entre 1993 y junio de 2014 (*continuación*)

Recomendación	Caso	Detención arbitraria	Autoridades responsables de la tortura	Métodos de tortura
15/2007	Tortura, detención arbitraria, violación a los derechos de la víctima o la persona ofendida, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a una adecuada protección judicial.	Sí	Policía (SSPDF)	Violencia psicológica
11/2008	Violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la Unipol en la discoteca <i>New's Divine</i> .	Sí	Policía (SSPDF) Policía (PGJDF)	Asfixia Posiciones forzadas
17/2008	Detención arbitraria y tortura.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
1/2009	Detención arbitraria y tortura.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
10/2011	Detenciones arbitrarias; actos de tortura; y tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y agentes de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	Sí	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
11/2011	Actos de tortura cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal.	Sí	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
12/2011	Tortura inflingida a Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés, detención ilegal y arbitraria, inviolabilidad del domicilio y violación al debido proceso.	Sí	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
4/2012	Intervención policiaca de reacción, en el Barrio de Tepito, que implicó diversas violaciones a derechos humanos, entre otros tortura, atribuibles a diversas autoridades y en distintos niveles de participación.	Sí	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
13/2012	Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF.	Sí	Policía (PGJDF) Fiscalía para la Investigación de Delitos	Golpes reiterados Violencia psicológica
7/2013	Violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre de 2012 denominado por las autoridades del Distrito Federal "Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y Palacio Nacional".	Sí	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
2/2014	Detenciones arbitrarias, uso ilegal y desproporcionado de la fuerza, actos de tortura y violaciones a los derechos de víctimas del delito en agravio de los integrantes de una familia habitante de la delegación Tláhuac.	Sí	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica

Fuente: Elaboración propia con información de las recomendaciones, disponible en <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/>>.

PGJDF: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; SGPV: Secretaría General de Protección y Vialidad; SSPDF: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Nota: Los métodos de tortura corresponden a la clasificación establecida en el Protocolo de Estambul.

De la revisión de los hechos documentados por la CDHDF y relacionados con el momento inmediato de la detención, se desprende que los actos de tortura se manifiestan principalmente por la conjunción de los golpes reiterados y violencia psicológica en 68% de las recomendaciones, seguido de golpes reiterados solos en 24% e intentos de asfixia y posiciones forzadas en 4% de ellas. Resulta importante mencionar que a lo largo de los años se ha potencializado el binomio golpes reiterados-violencia psicológica como método de tortura en el instante en que la persona es detenida.

Al analizar los 25 instrumentos recomendatorios se detecta que en dos, las agraviadas son mujeres¹³⁷ y en una, una persona joven;¹³⁸ en cuatro de ellos, son personas menores de edad,¹³⁹ quienes de hecho fueron las que sufrieron actos de tortura en forma de asfixia y obligada a realizar posiciones forzadas. Es oportuno mencionar que estas recomendaciones que se vinculan con actos de tortura hacia personas menores de edad fueron emitidas en los últimos siete años.

Con respecto a las autoridades señaladas como responsables de actos de tortura en el momento de la detención, se encuentran mayoritariamente la Policía de Investigación de la PGJDF, referida en 14 instrumentos recomendatorios, y elementos de la Policía Preventiva o Bancaria e Industrial dependientes de la SSPDF (antes Secretaría General de Protección y Vialidad) mencionados en 12 recomendaciones.

Otro elemento relevante es que en todos los casos documentados a través de estas 25 recomendaciones, las víctimas señalaron que su detención se realizó de manera arbitraria, es decir, sin que de manera inmediata y sin demora les fueran informados los motivos y razones que sustentaban la detención, o efectuada en un contexto de vulneración de los derechos humanos de la o las personas detenidas. De modo que se puede suponer la existencia de un margen importante de vulnerabilidad en la práctica de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando la detención es orquestada por la Policía de Investigación o de Seguridad Pública de manera arbitraria.

Los casos que conforman la Recomendación 14/2014 permiten corroborar la reiteración de este patrón de conducta de la autoridad capitalina, principalmente de la Policía Preventiva y la Policía de Investigación. Así, la investigación permitió confirmar que en 18 casos los actos de tortura se cometieron en el marco de una detención arbitraria y en un contexto de vulneración del derecho a la integridad personal de un total de 37 personas.¹⁴⁰

¹³⁷ Véanse recomendaciones 1/1998 y 4/2012.

¹³⁸ Véase Recomendación 1/1998.

¹³⁹ Véanse recomendaciones 5/2007, 11/2008, 4/2012 y 2/2014.

¹⁴⁰ Véase Recomendación 14/2014.

Testimonio

Durante la detención no se les informó sobre sus derechos ni sobre el motivo de la misma. La agraviada antes de subir a la patrulla de la policía, también fue golpeada durante la detención. Mientras se realizaba la detención de los tres agraviados, el señor X, que también se encontraba en el lugar de los hechos, fue detenido por elementos de policía de la SSPDF; sin embargo, luego de un forcejeo con aquéllos, logró escapar y correr para luego detenerse al escuchar un par de disparos. Nuevamente fue detenido por elementos de la policía y golpeado fuertemente por uno de ellos, cayó al suelo y fue auxiliado por una tercera persona que presenció los golpes en su contra, sin ser detenido en esa última ocasión por los policías.

Fuente: Recomendación 2/2014

La tortura cometida al momento del traslado

Los actos de tortura también pueden ocurrir cuando las personas son trasladadas desde el lugar de la detención hasta donde deben ser presentadas ante las autoridades competentes para la determinación de su situación jurídica. En esta etapa se incluyen todos aquellos momentos de tránsito por los que pasan las personas que son transportadas del lugar en el que son detenidas hasta oficinas públicas como Ministerios Públicos, juzgados cívicos o centros de reclusión.

El siguiente cuadro examina los 18 instrumentos recomendatorios emitidos entre 1993 y junio de 2014 que se encuentran vinculados con actos de tortura realizados en el momento del traslado, principalmente en el interior de patrullas y, en otras ocasiones, al interior de vehículos particulares. En seis recomendaciones se documentan casos en los que las personas fueron llevadas a otros lugares, por ejemplo, terrenos baldíos, talleres o domicilios particulares, en los que fueron sometidas a actos de tortura.¹⁴¹

Cuadro 13. Recomendaciones en las que se identifican actos de tortura durante el traslado, emitidas entre 1993 y junio de 2014

Recomendación	Caso	Autoridades responsables	Métodos de tortura
10/1995	Detención arbitraria y tortura en centro ilegal de detención.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia
2/1997	Ciudadana torturada en el edificio de la PGJDF.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Quemaduras
1/1998	Estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades a quien agentes de la Policía Judicial privaron ilegalmente de la libertad y torturaron.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia Descargas eléctricas

¹⁴¹ Nos referimos a las recomendaciones 10/1995, 1/1998, 5/2007, 17/2008, 1/2009 y 12/2011.

Cuadro 13. Recomendaciones en las que se identifican actos de tortura durante el traslado, emitidas entre 1993 y junio de 2014 (*continuación*)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables	Métodos de tortura
3/1999	Detención ilegal y tortura cometidas en agravio de Luis David Villavicencio Mares por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el edificio de Arcos de Belén 23.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
5/2002	Detención arbitraria, tortura y otras violaciones cometidas en agravio de Miguel Ángel García, Enrique García y otros.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
3/2006	Actos de tortura cometidos en agravio de los señores Israel Palacios Rivera y José Israel Medina Gutiérrez cuando fueron detenidos.	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
8/2006	Retención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
5/2007	Actos de tortura infligidos al joven José Luis Martínez González en el momento de su detención.	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Quemaduras
10/2007	Tortura, detención arbitraria, violación a los derechos de la víctima o la persona ofendida, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a una adecuada protección judicial.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
11/2008	Violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la Unipol en la discoteca <i>New's Divine</i> .	Policía (SSPDF) Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
17/2008	Detención arbitraria y tortura.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Violencia sexual Asfixia
1/2009	Detención arbitraria y tortura.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia
8/2011	Detención ilegal y arbitraria y tortura por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
11/2011	Actos de tortura cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal.	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
12/2011	Tortura infringida a Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés, detención ilegal y arbitraria, inviolabilidad del domicilio y violación al debido proceso.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Violencia sexual Asfixia
13/2012	Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF.	Policía (PGJDF) Fiscalía para la Investigación de Delitos	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia
2/2013	Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) de la PGJDF.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica
7/2013	Violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre de 2012 denominado por las autoridades del Distrito Federal "Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y Palacio Nacional".	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica

Fuente: Elaboración propia con información de las recomendaciones, disponible en <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/>>.

Nota: Los métodos de tortura corresponden a la clasificación establecida en el Protocolo de Estambul.

Desde 2006 se observa una cierta recurrencia de recomendaciones que documentaron casos de tortura durante los traslados; 13 de los 18 instrumentos recomendatorios en comento fueron presentados a partir de esta fecha. En 2011 se han emitido tres recomendaciones con esta particularidad. En casi 78% de los casos las autoridades señaladas como responsables de actos de tortura en este momento, corresponden a la Policía de Investigación; en 28% se vincula directamente a la Policía Preventiva. En todos los casos, la comisión de actos de tortura durante los traslados implicó una demora injustificada en la presentación de las personas ante la autoridad competente.

Al igual que en el contexto de la detención, se observa el binomio golpes reiterados-violencia psicológica entre las formas de tortura infligidas, el cual se presenta de manera recurrente en todos los casos documentados por la CDHDF en este conjunto de recomendaciones. Además, el método de asfixia se manifiesta en seis instrumentos recomendatorios, y la violencia sexual y quemaduras en dos. En esta categoría se localizó una recomendación que se vincula con mujeres¹⁴² entre las personas agraviadas, y tres con personas jóvenes.¹⁴³

Nuevamente, en el instrumento recomendatorio (14/2014) emitido recientemente por la CDHDF, se documentan 35 casos en los que se realizaron actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en este momento del proceso judicial. De hecho, es el instante en el que se registra la mayor incidencia de actos de tortura, que se reiteran en casi 75% de los casos que integran esta recomendación.¹⁴⁴

Testimonio

Su hijo manifestó que él y dos menores de edad (desconoce sus nombres) fueron detenidos por policías de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes los subieron con lujo de violencia a una camioneta. Posteriormente, fueron llevados a una explanada baldía, ahí los obligaron a desnudarse, los golpearon y les tomaron fotografías desnudos con distintos objetos, además de quemarles las orejas con cigarrillos; finalmente, los trasladaron a la mencionada Coordinación Territorial IZP-1.

Fuente: Recomendación 5/2007

La tortura cometida en lugares de detención

En el análisis de los instrumentos recomendatorios emitidos por la CDHDF se han identificado 20 casos en los que se perpetraron actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes al interior de oficinas gubernamentales, tanto de la PGJDF como de la SSPDF; lugares oficiales donde las personas detenidas son presentadas para que realicen su declaración.

¹⁴² Véanse recomendaciones 2/1997 y 1/1998.

¹⁴³ Véanse recomendaciones 1/1998, 5/2007 y 11/2008.

¹⁴⁴ Véase Recomendación 14/2014.

Cuadro 14. Recomendaciones en las que se identifican actos de tortura en lugares de detención, emitidas entre 1993 y junio de 2014

Recomendación	Caso	Autoridades responsables	Métodos de tortura	Lugar donde se efectuó la tortura
1/1994	Tortura infligida por patrulleros.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados	4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público PGJDF
2/1997	Ciudadana torturada en el edificio de la PGJDF.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Violencia sexual Asfixia Descargas eléctricas Quemaduras	En las entonces oficinas sede de la PGJDF
11/1997	Participación de tres policías judiciales presuntamente implicados en actos de tortura.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia Posiciones forzadas	En las entonces oficinas sede de la PGJDF
3/1999	Detención ilegal y tortura cometidas en agravio de Luis David Villavicencio Mares por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el edificio de Arcos de Belén 23.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia Descargas eléctricas	50 Agencia Investigadora PGJDF
7/2000	Tortura infligida por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica	13ª Agencia Investigadora del Ministerio Público PGJDF
12/2002	Tortura y violaciones a las garantías judiciales en la averiguación previa en contra de los agraviados.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia Golpes reiterados Violencia psicológica Descargas eléctricas	Delegación Regional PGJDF en Coyoacán En las entonces oficinas sede de la PGJDF
13/2002	Detención arbitraria, incomunicación y tortura.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia	10ª Agencia Investigadora del Ministerio Público PGJDF
2/2006	Tortura infligida a dos detenidos por agentes de la Policía Judicial.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica	44ª Agencia Investigadora del Ministerio Público PGJDF
8/2006	Retención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica	4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público PGJDF
10/2007	Tortura, detención arbitraria, violación a los derechos de la víctima o la persona ofendida, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a una adecuada protección judicial.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia Violencia sexual	Coordinación Territorial COY-1 PGJDF
15/2007	Tortura, detención arbitraria y violaciones al debido proceso.	Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia Violencia sexual	Sector Plateros PGJDF

Cuadro 14. Recomendaciones en las que se identifican actos de tortura en lugares de detención, emitidas entre 1993 y junio de 2014 (*continuación*)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables	Métodos de tortura	Lugar donde se efectuó la tortura
5/2008	Tortura, detención arbitraria, y violación u obstaculización de las garantías judiciales.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica	Coordinación Territorial MH-5 PGJDF
11/2008	Violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la Unipol en la discoteca <i>New's Divine</i> .	Policía (SSPDF) Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Violencia sexual Golpes reiterados Violencia psicológica Violencia sexual	SSPDF Agencia del Ministerio Público PGJDF
13/2008	Detención arbitraria, incomunicación, tortura y violaciones al debido proceso.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Violencia sexual	Agencia 50 del Ministerio Público PGJDF
17/2008	Detención arbitraria y tortura.	Policía (PGJDF)	Violencia psicológica Violencia sexual	En las entonces oficinas sede de la PGJDF
1/2009	Detención arbitraria y tortura.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica	Agencia 50 del Ministerio Público PGJDF
11/2011	Actos de tortura cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal.	Policía (PGJDF) Policía (SSPDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia Posiciones forzadas	Coordinación Territorial IZC-3 PGJDF
13/2012	Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica	Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidios de la PGJDF
2/2013	Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) de la PGJDF.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia	Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Secuestro PGJDF
2/2014	Detenciones arbitrarias, uso ilegal y desproporcionado de la fuerza, actos de tortura y violaciones a los derechos de víctimas del delito en agravio de los integrantes de una familia habitante de la delegación Tláhuac.	Policía (PGJDF)	Golpes reiterados Violencia psicológica	Coordinación Territorial TLH-2 PGJDF

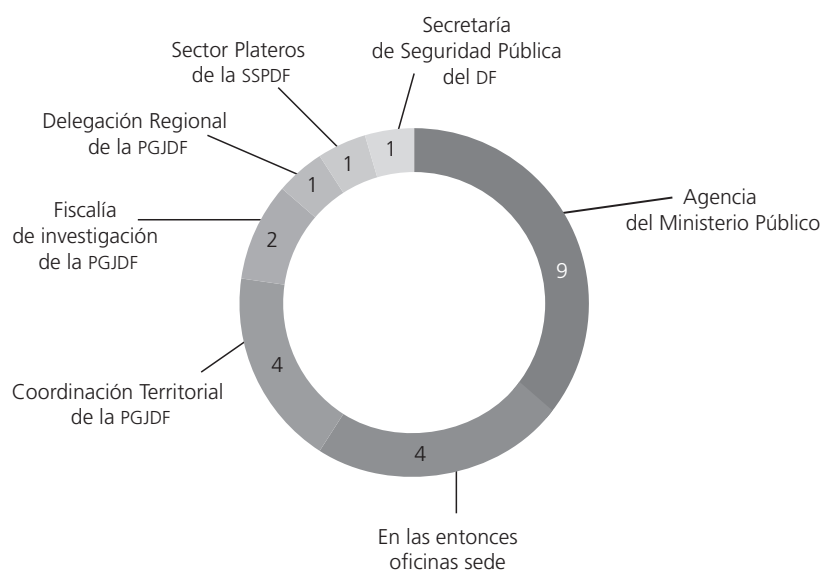
Fuente: Elaboración propia con información de las recomendaciones, disponible en <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/>>.

Nota: Los métodos de tortura corresponden a la clasificación establecida en el Protocolo de Estambul.

Es preciso decir que de las autoridades responsables de los actos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de detención, la que mayoritariamente se encuentra señalada es la PGJDF, estando en 19 de las 20 recomendaciones emitidas en el periodo de análisis. En tres instrumentos se mencionan a elementos de la SSPDF como responsables de actos de tortura.

Al ubicar los diferentes centros de detención donde se perpetró la práctica de la tortura, a la Procuraduría se le asocia en ocho instrumentos recomendatorios, donde se mencionan a las agencias del Ministerio Público en general; cinco en los que se identifica a las instalaciones de lo que antes era el edificio sede de la PGJDF; en cuatro se señala a coordinaciones territoriales de las agencias del Ministerio Público; en dos instrumentos se ubican oficinas de fiscalías especializadas de investigación y en una se menciona a una delegación regional de la Procuraduría local, ahora Fiscalía Desconcentrada de Investigación.

Gráfico 3. Oficina pública donde fue perpetrada la tortura



Fuente: Elaboración propia con información de las recomendaciones, disponible en <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/>>.

Con respecto a los métodos de tortura que se utilizaron en estos lugares de detención, se observa que en las recomendaciones arriba mencionadas existe gran diversidad de actos, incluso la aplicación simultánea de un conjunto de métodos. En 55% de las recomendaciones que documentan casos de tortura en centros de detención, se aplican por lo menos tres métodos distintos de tortura. En todos los casos se reportó violencia psicológica y en la mayoría de ellos golpes reiterados (95%). Además en 30% de las recomendaciones se denunció violencia sexual y en 15% se aplicaron descargas eléctricas. En menor medida, pero sin dejar de ser importante, en dos instrumentos recomendatorios se documentó la realización de posiciones forzadas y en uno, actos de quemaduras. Cabe señalar que en tres recomendaciones se encuentran como agraviadas mujeres¹⁴⁵ dos de las cuales fueron víctimas de violencia sexual. Asimismo, se ubicó en una recomendación a personas menores de edad,¹⁴⁶ que también fueron víctimas de violencia sexual.

¹⁴⁵ Véanse recomendaciones 2/1997, 5/2008 y 13/2008.

¹⁴⁶ Véase Recomendación 11/2008.

Testimonio

El 25 de junio de 1996, las víctimas 1 y 2 fueron detenidas por policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes los trasladaron a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Coyoacán, donde permanecieron 24 horas en los separos. En dicho lugar se presentaron cuatro agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes les exigieron que dijeran toda la verdad, los acusaron de secuestrar a varias personas, y los amenazaron con perjudicar a sus familiares. Dos de ellos los detuvieron de los brazos, mientras los otros dos les dieron bofetadas en la cara, los golpearon con los puños cerrados en la espalda, en el tórax, en los brazos y a los dos les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlos. Uno de los agentes dijo ser mayor del Ejército Mexicano, quien les propinó puntapiés en los testículos y con los codos les pegó en las costillas, además de que a otro de ellos le decían *Comandante* –proporcionaron la media filiación de las personas que los golpearon. Un grupo de agentes del Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI), los trasladó a unas oficinas, al parecer ubicadas en el 4° piso del edificio de la Policía Judicial de Arcos de Belén, donde un grupo de aproximadamente 10 elementos del GERI, que usaban uniformes negros, los golpearon con los puños cerrados en el tórax, en el pecho y en la espalda. Uno de los agraviados manifestó que le rasparon la frente contra la pared y con las palmas de las manos le pegaron varias veces en las orejas y que además sintió una descarga eléctrica en el costado derecho sobre las costillas, pero no pudo ver el instrumento con que se la aplicaron. A los dos agraviados los obligaron a hincarse para que los agentes se sentaran en sus espaldas y se mecieran encima de ellos. Los amenazaron con bajarlos al sótano donde los violarían o matarían, en caso de que no dijeran la verdad, y que había otro sujeto que vestía de civil, a quien le decían *Director*, quien se dedicó a ofenderlos y a observar cómo los golpeaban los demás. Proporcionaron la media filiación de dicha persona.

Fuente: Recomendación 12/2002

La tortura cometida en centros de reclusión

Del análisis de casos que integran los instrumentos recomendatorios emitidos por la CDHDF, en 14 de ellos se identifican la perpetración de actos de tortura en centros de reclusión del Distrito Federal, que mayoritariamente se asocian al trato que tiene el personal de custodia hacia las y los internos. Asimismo, se registraron casos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los servicios de salud al interior de los centros de reclusión, los cuales afectan la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad.

Cuadro 15. Recomendaciones en las que se identifican actos de tortura en centros de reclusión, emitidas entre 1993 y junio de 2014

Recomendación	Caso	Autoridades responsables	Métodos de tortura	Centro de reclusión
6/1994	Solicitud de destitución de custodios por tortura.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados	Reclusorio Preventivo Varonil Norte Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
12/1995	Tortura y golpes contra un interno del reclusorio sur.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados	Reclusorio Preventivo Varonil Sur
6/1996	Tortura a un interno del reclusorio varonil oriente.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
6/1997	Custodios de reclusorio oriente torturan a siete internos.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados Violencia psicológica	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
7/1997	Actos de tortura y negligencia profesional en perjuicio del interno William Flores Castro, quien murió por falta de atención oportuna.	Hospital de la Penitenciaría	Golpes reiterados Violencia psicológica	Penitenciaría del Distrito Federal
8/1997	Custodios involucrados en delito de tortura.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados	Penitenciaría del Distrito Federal
7/2002	El interno Salvador González Centeno fue golpeado por un custodio y la lesión le ocasionó estallamiento de vísceras. Y la averiguación previa que se inició por esos hechos no ha sido integrada.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados Violencia psicológica	Reclusorio Preventivo Varonil Norte
2/2003	Violación a la integridad personal y al derecho a la protección judicial, recurso efectivo.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados Violencia psicológica	Reclusorio Preventivo Varonil Norte
17/2007	Tortura; abstención u omisión de dar adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de libertad; y violación al derecho a una adecuada protección judicial.	Elementos de seguridad y custodias	Golpes reiterados Violencia psicológica	Reclusorio Preventivo Varonil Sur
7/2008	Tortura infligida a un interno del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (Ceresova), por personal de seguridad y custodia.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados Violencia psicológica Violencia sexual Asfixia	Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (Ceresova)

Cuadro 15. Recomendaciones en las que se identifican actos de tortura en centros de reclusión, emitidas entre 1993 y junio de 2014 (*continuación*)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables	Métodos de tortura	Centro de reclusión
19/2009	Tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidas por el Grupo Táctico Tiburón y personal de seguridad y custodia a internas e internos adultos y adolescentes de los centros de reclusión del Distrito Federal.	Custodios “Grupo Táctico Tiburón”	Golpes reiterados Violencia psicológica Asfixia	Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (Ceresova) Comunidad para Adolescentes (CA) Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan y Social Santa Martha Acatitla Reclusorio Preventivo Varonil Sur Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes
1/2010	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos por personal de seguridad y custodia a internos del tercer nivel del dormitorio 1C del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (Ceresova) a quienes se les brindó atención médica dos días después de los hechos.	Elementos de seguridad y custodia	Golpes reiterados	Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla
6/2011	Tortura infringida por personal de seguridad y custodia y del Grupo Táctico Tiburón a internos de la zona 3, dormitorio 1 del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.	Custodios “Grupo Táctico Tiburón”	Golpes reiterados	Reclusorio Preventivo Varonil Norte
01/2012	Tortura infligida por personal de seguridad y custodia y del grupo especial táctico tiburón a internos del Ceresova por amotinarse para pedir aumento en los días de visita, y mejoras en la alimentación.	Custodios “Grupo Táctico Tiburón”	Golpes reiterados	Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla

Fuente: Elaboración propia con información de las recomendaciones, disponible en <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/>>.

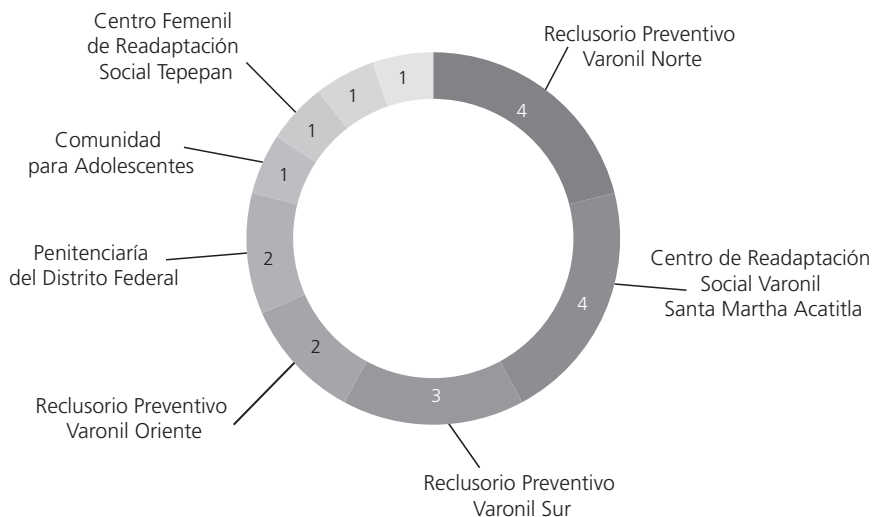
Nota: Los métodos de tortura corresponden a la clasificación establecida en el Protocolo de Estambul.

De las autoridades señaladas como responsables de perpetrar actos de tortura en los centros de reclusión se ubica mayoritariamente al personal de custodia, y en menor medida a personal de los servicios médicos. Cabe señalar que en tres instrumentos recomendatorios se encuentra involucrado el Grupo Táctico Tiburón, fuerza de élite del sistema penitenciario del Distrito Federal, como responsables de realizar actos de tortura hacia las personas privadas de la libertad.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Cabe señalar que tras las violaciones a derechos humanos que cometieron elementos del grupo élite de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la Secretaría de Gobierno aceptó la Recomendación 1/2012, lo que derivó en la desintegración del Grupo Táctico Tiburón y en crear la Unidad de Reacción Inmediata (URI).

En lo que concierne al número de instrumentos recomendatorios por cada centro de reclusión donde se han perpetrado actos de tortura, se tiene registrado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y al Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla en cuatro instrumentos, respectivamente; al Reclusorio Preventivo Varonil Sur y Oriente en tres instrumentos y a la Penitenciaría del Distrito Federal en dos recomendaciones respectivamente. Asimismo, respecto a la Comunidad para Adolescentes, Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes se les vincula un instrumento recomendatorio.

Gráfico 4. Oficina pública donde fue perpetrada la tortura



Fuente: Elaboración propia con información de las recomendaciones, disponible en <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/>>.

Ahora bien, es importante mencionar que en todas las recomendaciones aparecen los golpes reiterados como método de tortura perpetrada hacia las y los internos. De igual forma, en 50% de los instrumentos recomendatorios analizados se presenció violencia psicológica y en 14% asfixia. Además, en 7% del total de las recomendaciones se evidenció actos de violencia sexual.

Es preciso enfatizar, dado el nivel de importancia de los hechos de la Recomendación 7/1997, la muerte de un interno vinculada a la falta de atención y negligencia médica por parte del personal de salud de la Penitenciaría del Distrito Federal, ya que no se le brindaron los servicios adecuados ante su padecimiento. Aunado a ello se tiene registrado que durante el traslado al servicio médico, los custodios golpearon y amenazaron al interno para que ya no siguiera insistiendo en solicitar atención médica.

Testimonio

En castigo al interno, por haber roto el vidrio y alborotado a toda la zona, los dos custodios [...] lo metieron al baño de la caseta de vigilancia del dormitorio 6 y lo golpearon en los glúteos con una manguera. Luego lo llevaron a una celda de castigo del dormitorio 12, diciéndole que se quedaría en ella por 15 días. Aproximadamente a las 18:30 horas, desde su celda de castigo, el interno gritó de dolor. Fue llevado al hospital, donde la doctora Margarita Magallanes del Moral lo tuvo a la vista por tercera vez en ese día. Tampoco lo examinó, a pesar de que, además del dolor de estómago, el interno se quejó con la doctora de que había sido golpeado por los custodios. La doctora sólo dijo que el interno estaba intoxicado y que no tenía nada. Fue hasta las 5:45 horas del día 12 que el interno, porque seguía quejándose, fue ingresado en el hospital de la Penitenciaría. Por fin fue examinado. El doctor Fernando Pérez Aguilar detecta las lesiones que presentaba el interno en los glúteos, hace un diagnóstico aceptable del padecimiento del interno y esboza un adecuado plan de tratamiento. El 15 de septiembre, gracias a que, al fin, mediante la radiografía abdominal les quedó claro a los médicos de la Penitenciaría que el paciente estaba muy enfermo y que no estaba fingiendo, ordenaron su traslado al Hospital Balbuena. Durante 15 días, los médicos del Hospital Balbuena intentaron salvar al interno, pero su padecimiento ya estaba tan avanzado que todo fue inútil, y William Flores Castro falleció el 30 de septiembre de 1996.

Fuente: Recomendación 7/1997

Preocupa particularmente a la CDHDF la comisión de actos de violencia y tortura que se consuman y reproducen continuamente al interior de los centros de reclusión. Ello es así ya que a diferencia de las etapas anteriores, las personas privadas de la libertad quedan al resguardo absoluto de las autoridades penitenciarias, sin posibilidad de que puedan ser presentadas ante otra autoridad que analice su situación. De manera particular, las principales preocupaciones relacionadas con la comisión de actos de tortura en centros de reclusión tienen que ver con el desarrollo de prácticas de castigo por parte de los elementos de seguridad y custodia adscritos a centros de reclusión del Distrito Federal, aunado a la existencia de condiciones de hacinamiento, y a la falta de atención y prestación de servicios médicos y de salud. Debe destacarse que si bien cualquier acto de tortura o afectación a la integridad personal de personas privadas de la libertad constituye una conducta reprobable y sancionable, la gravedad incrementa cuando se trata de adolescentes y de mujeres, como se ha podido apreciar en una de las recomendaciones (19/2009).¹⁴⁸

¹⁴⁸ Cabe señalar que el 4 de agosto de 2014, la CDHDF emitió la Recomendación 3/2014, que da cuenta nuevamente de que adolescentes de la comunidad de San Fernando han sido víctimas de tratos crueles. Por no estar dentro del periodo de referencia del estudio (1993 a junio de 2014) no se incluyó un análisis de profundidad de este caso en el presente documento.

Principales métodos de tortura utilizados en el Distrito Federal

El fenómeno de la tortura se presenta en una variedad de formas y prácticas, las cuales se realizan para causar dolores o sufrimientos graves en las personas y muchas veces dejan secuelas físicas y psicológicas de magnitud considerable. Del trabajo de investigación y documentación de violaciones a derechos humanos llevado a cabo por esta institución de protección y defensa de derechos humanos, se puede apreciar que a lo largo del tiempo los mismos métodos se utilizan como medios de investigación criminal, principalmente para obtener información y/o declaraciones autoinculpatorias o para causar sufrimiento e intimidación en las personas detenidas.

La información respecto de los métodos utilizados por las y los policías capitalinos que se muestra en las siguientes líneas, se analiza con base en la clasificación establecida en el Protocolo de Estambul,¹⁴⁹ y es producto de los testimonios y narraciones de hechos referidos por las víctimas en los instrumentos recomendatorios, se sustenta en los procesos de investigación que la CDHDF realiza a través de la aplicación de los lineamientos del Protocolo de Estambul. Asimismo, vale la pena precisar que los datos que se muestran a continuación no implican que tales métodos hayan sido utilizados de manera simultánea en todas las víctimas, sino que cada caso puede presentar particularidades específicas que se encuentran detalladas en cada recomendación.

GOLPES REITERADOS

Del análisis de los hechos probados presentes en los instrumentos recomendatorios emitidos por la CDHDF, es posible señalar que los golpes constituyen uno de los principales métodos de tortura empleados por las y los policías del Distrito Federal.¹⁵⁰ Dicho método suele ser utilizado desde el momento de la detención para intimidar a las víctimas y lograr la captura de las personas sometidas. Su aplicación puede prolongarse durante todo el tiempo en que las personas se encuentran bajo el control efectivo de las y los servidores públicos.

De manera puntual, del total de instrumentos recomendatorios emitidos por esta institución, en 96% de ellos¹⁵¹ es posible identificar la denuncia de golpes reiterados por parte de servidores públicos del Distrito Federal, que suelen propinarse en diversas partes del cuerpo, por ejemplo en las costillas, la cabeza, la espalda y, en el caso de los hombres, los testículos.

Una práctica que se identifica reiteradamente en los hechos señalados en las recomendaciones es la que se conoce como *el teléfono*, la cual consiste en propinar golpes en ambos oídos con las palmas extendidas y puede generar graves consecuencias para la audición y el sentido

¹⁴⁹ Protocolo de Estambul, párr. 145.

¹⁵⁰ *Ibidem*, párr. 145 inciso a.

¹⁵¹ No se documentó este tipo de tortura en las recomendaciones 15/2007 y 11/2008.

de orientación. También, es preciso señalar que aun cuando los golpes suelen ser dados por las y los servidores públicos con las manos o con alguna otra parte del cuerpo, en otras ocasiones utilizan otros objetos como macanas, palos y, en ciertos centros de reclusión, mangueras y tablas de madera.

Testimonio

Uno de los policías lo golpeó con el puño cerrado a un costado del lado derecho del estómago cuatro veces, ello mientras lo jalaban de la banqueta hacia un vehículo Neón color dorado con placas particulares. Dentro del vehículo lo recostaron en la parte de atrás, mientras los judiciales se sentaron encima de él, uno de ellos que estaba sentado sobre su cara, le propinaba cachetadas. Fue trasladado a la Cuarta Agencia Investigadora, llevado al primer piso, donde se presentó el comandante de la Cuarta Agencia, quien lo ofendió, insultándolo y lo golpeó hasta tirarlo al piso, con la mano lo golpeó en el estómago, cuando cayó al piso le dieron patadas y pisotones entre 12 policías. El comandante comenzó a pegarle en los oídos con las manos abiertas, hasta que perdió el conocimiento, aclaró que la sudadera que portaba quedó llena de sangre y no fue entregada a los familiares.

Fuente: Recomendación 8/2006

VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La violencia psicológica como método de tortura también constituye una práctica comúnmente utilizada en el Distrito Federal por las autoridades encargadas de la procuración de justicia. Se afirma esto de acuerdo con los casos documentados en 38 recomendaciones.¹⁵²

La *violencia psicológica* como método de tortura es entendida como la generación de dolores o sufrimientos mentales graves causados por la amenaza o por la aplicación efectiva de métodos destinados a alterar profundamente las facultades o la personalidad¹⁵³ de las víctimas y debe distinguirse de los *impactos psicológicos* que cualquier acto de tortura puede producir en quien lo sufre. Así, los mecanismos de tortura psicológica suelen no producir ningún impacto físico en el cuerpo de las personas, pero sí ocasionar alteraciones o restricciones en su fortaleza emocional o de la mente. Entre los actos de tortura psicológica suelen ubicarse a la privación prolongada del sueño, las amenazas de muerte y violación, la presencia durante la comisión de actos de tortura contra familiares o personas cercanas, entre otros.¹⁵⁴

En el caso del Distrito Federal, los principales actos de tortura psicológica registrados se relacionan con la amenaza de muerte a partir de la simulación de que se accionarán armas de

¹⁵² Es el caso de las recomendaciones: 10/1995, 2/1997, 6/1997, 7/1997, 10/1997, 11/1997, 1/1998, 3/1999, 7/2000, 5/2002, 7/2002, 12/2002, 13/2002, 2/2003, 10/2003, 2/2006, 3/2006, 8/2006, 5/2007, 10/2007, 15/2007, 17/2007, 5/2008, 7/2008, 11/2008, 13/2008, 17/2008, 1/2009, 19/2009, 8/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 4/2012, 13/2012, 2/2013, 7/2013 y 2/2014.

¹⁵³ Physicians for Human Rights, *Break Them Down. Systematic Use of Psychological Torture by US Forces*, United States, Physicians for Human Rights, 2005.

¹⁵⁴ Hernán Reyes, "Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica", en *International Review of the Red Cross*, núm. 867, International Committee of the Red Cross, septiembre de 2007, p. 5.

fuego (cortar cartucho) o de amenazas relacionadas con generar lesiones en contra de familiares y seres queridos con el objetivo de obtener declaraciones o confesiones fabricadas.¹⁵⁵ La utilización de la tortura psicológica suele darse desde la detención y prolongarse hasta el momento en que las víctimas confiesan o realizan lo que las autoridades les exigen.

Testimonio

Comenzaron a hacerle preguntas, amenazándolo con desquitarse con su esposa y sus hijos “si no cooperaba”. Preguntó qué eran esos documentos, a lo que un agente de la Policía Judicial respondió: “firmale hijo de tu pinche madre (*sic*), recuerda que tenemos a tu familia”. Finalmente, debido a que fue amenazado con que “si no firma[ba] esos papeles” iban a violar a sus hijas, no aguantó más y accedió a firmar los papeles, sin conocer su contenido.

Fuente: Recomendación 1/2009

ASFIXIAS

Otro de los métodos que se detectan de manera reiterada en los procesos de investigación realizados por esta institución en torno al fenómeno de la tortura es aquél que se relaciona con la asfixia a la que son sometidas las víctimas. Derivado del análisis de las recomendaciones emitidas por la CDHDF es posible señalar que del total de éstas, en 18 recomendaciones¹⁵⁶ se aprecia la denuncia de hechos que involucran a esta práctica.

Dentro de este método es posible observar una serie de prácticas diferenciadas que, por su complejidad, suelen variar de intensidad y que, en algunos casos, requieren de instrumentos o lugares específicos para ser cometidas. Sin embargo, puede decirse que las prácticas que son parte del método de asfixia están dirigidas a interrumpir la respiración de las víctimas con el fin de producirles sentimientos de desesperación y angustia en virtud de la falta de oxígeno, situación que asemeja sensaciones de muerte inminente y que suele ser aprovechada por las y los torturadores para obtener declaraciones o imputaciones falsas de las víctimas.

Uno de las principales prácticas utilizadas sobre el método de asfixia es la que se conoce como *submarino seco*, la cual consiste en colocar una bolsa de plástico en la cabeza de las víctimas para dificultar e impedir que respire. Por sus características, en algunas ocasiones se utiliza esta práctica desde el momento de la detención y durante el traslado, por lo general dentro de los vehículos o patrullas en donde son retenidas las víctimas, aunque también puede continuar al interior de las oficinas públicas o en lugares de detención clandestina.

¹⁵⁵ Este tipo de tortura corresponde al numeral 145 inciso *p* de ONU-OACNUDH, Protocolo de Estambul, *op. cit.*

¹⁵⁶ Se documentó este tipo de tortura en las siguientes recomendaciones: 10/1995, 2/1997, 11/1997, 1/1998, 3/1999, 12/2002, 13/2002, 10/2007, 15/2007, 7/2008, 11/2008, 17/2008, 1/2009, 19/2009, 11/2011, 12/2011, 13/2012 y 2/2013.

Testimonio

[...] fue detenido por policías judiciales en la avenida San Juan de Aragón. Él caminaba por la avenida rumbo a una gasolinera a donde iba a pedir trabajo. Vio pasar una camioneta seguida por varias patrullas de la Policía Judicial. Escuchó disparos y se tiró al suelo. En ese momento lo detuvieron los tripulantes de una de las patrullas, quienes le dijeron que era sospechoso. Lo esposaron, lo subieron a la patrulla y le dieron patadas y puñetazos en la espalda. Cuando llegó a la delegación le pusieron una bolsa en la cabeza en tres ocasiones, en una de ellas escuchó que disparaban dos veces cerca de él y sintió que algo le dio en el brazo. Lo golpearon durante todo el tiempo que permaneció en esas instalaciones –aproximadamente 24 horas–: patadas, puñetazos, alguien se subía en él y decían “ya mátalos de una vez”. Amenazaron con volver a golpearlo si no se declaraba culpable. Le pusieron una chamarra y una gorra que no eran suyas.

Fuente: Recomendación 7/2000

Otra de las prácticas dentro de este método de asfixia es el *tehuacanazo*,¹⁵⁷ que implica la introducción de abundantes cantidades de agua –a veces mineralizada– por la nariz y boca, con el objetivo de producir sensaciones de asfixia y desesperación. Suele utilizarse en centros de detención ilegal u oficinas públicas para la detención de personas.

Testimonio

El 26 de agosto de 1994, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que iban a bordo de la patrulla 0959 detuvieron arbitrariamente a Jorge Gustavo Directa Alonso. Fue golpeado en múltiples ocasiones y en diversas partes del cuerpo. Posteriormente lo llevaron a un lugar desconocido, donde le taparon la boca y le introdujeron agua por la nariz, por lo que perdió el conocimiento en dos ocasiones.

Fuente: Recomendación 10/1995

Por último, en el marco del método de asfixia suelen darse otras dos prácticas que, aunque con menor proporción, no dejan de resultar graves y preocupantes al denotar un dejo importante de crueldad. La primera de ellas es conocida como *pocito*, la cual consiste en sumergir la cabeza de las víctimas en tanques de agua o en excusados¹⁵⁸ para generarles sensaciones de ahogamiento. La segunda resulta un tanto más compleja y recibe el nombre de *submarino mojado*,¹⁵⁹ la cual consiste en sumergir a las víctimas en tanques o tinas llenas de agua; pudiendo en ocasiones amarrar a las víctimas a tablas de madera –como sucede en diversos casos documentados en el Distrito Federal–, o utilizando otros instrumentos como poleas.

¹⁵⁷ Amnistía Internacional, *Tortura y malos tratos en México: motivos de preocupación de Amnistía Internacional*, Amnistía Internacional, 30 de abril de 1997, p. 2.

¹⁵⁸ Elena Poniatowska, *Fuerte es el silencio*, México, Era, 1980, p. 135.

¹⁵⁹ Amnesty International, *Sri Lanka Torture in Custody*, Amnesty International, junio de 1999, p. 8.

Testimonio

Posteriormente lo tiraron al suelo y lo golpearon en el estómago y en varias partes del cuerpo; ya en el suelo había una tabla a la cual lo amarraron con las mismas vendas en todo el cuerpo. A lo lejos escuchó cómo llenaban una cisterna; uno de las personas que lo había detenido le dijo “ahorita la vas a probar”. Lo bajaron a la cisterna, tomándolo de los pies y tirándolo hasta el fondo hasta que se ahogara, esta acción se repitió varias veces. Posteriormente, lo sacaron y empezaron a pegarle en el estómago y le introdujeron detergente en la boca y la nariz ocasionándole pérdida del conocimiento. [...] “Igual me pusieron en la tabla, me amarraron con los pies hacia adelante, igual, me sostuvieron igual, y me metieron en la cisterna, igual lo mismo, me metían como cinco segundos en el agua. Me volvían a sacar e igual me pegaban, ‘vas a decir que tú fuiste’, pero yo no hice nada.”

Fuente: Recomendación 12/2011

VIOLENCIA SEXUAL

Otro de los métodos de tortura que se desprenden del análisis de las recomendaciones emitidas por la CDHDF se relaciona con la implementación de prácticas asociadas con la violencia sexual. Del análisis de las investigaciones realizadas por esta institución es posible señalar que en 19% de las recomendaciones (10 instrumentos recomendatorios)¹⁶⁰ existen indicios de la realización de actos de violencia sexual como método de tortura.

Entre las principales prácticas de violencia sexual¹⁶¹ implementadas por policías se encuentra la utilización de desnudos forzosos, los cuales consisten en obligar a las víctimas a despojarse de su ropa para tomarles fotografías, para infligirles descargas eléctricas o simplemente para humillar e intimidar a las víctimas. Asimismo, en algunos casos se identificó el ejercicio de tocamientos de naturaleza sexual por parte de policías contra mujeres con el objetivo de obtener confesiones, situación que sin duda refuerza el estándar sobre los impactos psicológicos a los que son sometidas las mujeres víctimas de tortura.

Testimonio

El 26 de febrero cuando los familiares visitaron a la Víctima 1 en el “centro de arraigo”, ésta le informó que el 22 de febrero, cuando se la llevaron los agentes de la Policía Judicial, la ingresaron a un cuarto, lugar en el que fue víctima de insultos, amenazas y agresiones; particularmente, le vendaron los ojos, le amarraron las manos, le dieron vueltas, y le tocaron su cuerpo, hasta que “le fue arrancada la confesión”.

Fuente: Recomendación 13/2008

Sin embargo, mención especial requiere la utilización de prácticas agresivas de tortura sexual que impactan considerablemente la vida e integridad de las víctimas. En el caso del Distrito

¹⁶⁰ Véanse las siguientes recomendaciones: 2/1997, 5/2007, 10/2007, 15/2007, 7/2008, 17/2008, 11/2008, 13/2008, 17/2008 y 12/2011.

¹⁶¹ Véase OACNUDH, *Protocolo de Estambul*, op. cit., numeral 145, inciso i.

Federal, la violación sexual adopta un cariz particular ya que en todas las recomendaciones en donde se presentó, ésta fue cometida en contra de hombres a través de la utilización de palos de escoba. Así, puede señalarse que dicha práctica –además de estar orientada a obtener confesiones o declaraciones por parte de las víctimas– es utilizada para generar escenarios simbólicos de feminización del cuerpo de los hombres.¹⁶²

Testimonio

Le dejaron solo por aproximadamente cinco minutos y posteriormente ingresaron a la misma, donde nuevamente lo agredieron, presionaron y amenazaron para que aceptara su participación en diversos ilícitos. Por no aceptar lo anterior, lo continuaron golpeando, lo sometieron y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza; asimismo, le introdujeron el palo de una escoba por el ano. Cuando el peticionario se desvaneció y dejó de oponer resistencia, pararon las agresiones y dichas personas se retiraron del lugar.

Fuente: Recomendación 10/2007

DESCARGAS ELÉCTRICAS

La utilización de electricidad también representa un método de tortura utilizado en el territorio capitalino, pues en por lo menos cuatro instrumentos recomendatorios se documentó la utilización de descargas eléctricas como método de tortura.¹⁶³

Aunque en menor proporción que los anteriores métodos de tortura, la descarga eléctrica¹⁶⁴ en perjuicio de las víctimas se presenta a través de distintas prácticas entre las que destacan sobre todo la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, como la cabeza y las costillas. También se exponen casos en los cuales los policías hicieron uso de la técnica denominada *la tina*, consistente en introducir a las personas en recipientes de agua y aplicar electricidad con el objetivo de que la sensación se distribuya por todo el cuerpo, causando un mayor dolor a las víctimas.

Al igual que otros métodos, las descargas eléctricas suelen utilizarse –principalmente– en lugares de detención al momento en que las víctimas son interrogadas, pues por la complejidad que implica su utilización no suele realizarse durante el traslado o al momento de la detención.

¹⁶² Montserrat Cervera Rodon, “La violencia contra las mujeres como ‘arma de guerra’ permanente”, en *Viento Sur*, núm. 121, marzo de 2012, p. 48. Asimismo, véase Hortensia Moreno, “Guerra y género”, en *Revista Debate Feminista*, año 13, vol. 25, abril de 2012, p. 106.

¹⁶³ Se trata de las recomendaciones 2/1997, 1/1998, 3/1999 y 12/2002.

¹⁶⁴ Véase OACNUDH, *Protocolo de Estambul*, op. cit., numeral 145, inciso d.

Testimonio

Sus agresores le golpearon el estómago y le patearon las piernas por haberse negado a contestar las preguntas que le formularon sobre sus actividades. Posteriormente, la obligaron a meter los pies en un recipiente con agua y le aplicaron corriente eléctrica, le presionaron el cuello para asfixiarla y le introdujeron agua mineral en la nariz; le mostraron fotografías de algunos compañeros de la escuela, de ella y de su familia; uno de sus agresores le dijo que si seguía en sus desmadres, la iban a chingar, al tiempo que le mostraba un arma que portaba en el cinturón.

Fuente: Recomendación 1/1998

POSICIONES FORZADAS

De la mano de los métodos de tortura analizados, en el Distrito Federal también se ha hecho uso de la técnica de postura forzada consistente en obligar a las víctimas a permanecer durante un periodo considerable en posiciones incómodas o que causan un dolor particular. Dicha práctica también se efectúa para humillar a las víctimas mediante la adopción de posiciones que resulten en entretenimiento o diversión para las y los torturadores.

En el caso del Distrito Federal, del análisis de los instrumentos recomendatorios existentes sobre el tema, es posible identificar tres recomendaciones¹⁶⁵ en las que se documentaron casos donde se utilizó este método de tortura. La posición sobre cuclillas (hincado) durante periodos prolongados es la posición forzada mayormente utilizada por las autoridades capitalinas como práctica de tortura. Se implementa principalmente en centros de detención legales y clandestinos en donde los policías tienen la posibilidad de disponer de mayor tiempo para la realización de tales actos.

Testimonio

En ese lugar, le ordenaron que se hincara, y un sujeto lo golpeó con los puños en las orejas. Se presentaron ocho individuos más, quienes también lo golpearon en la cabeza, en el tórax y en las espinillas. Uno de ellos le colocó una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo. Permaneció hincado aproximadamente tres horas y después lo bajaron a un estacionamiento, donde lo obligaron a sostener unos objetos, que supuestamente se había robado, para tomarle fotografías.

Fuente: Recomendación 11/1997

¹⁶⁵ Se trata de las recomendaciones 11/1997, 11/2008 y 11/2011.

QUEMADURAS

Otro de los métodos de tortura, cuyo empleo se desprende de las investigaciones y hechos que sustentan a dos recomendaciones¹⁶⁶ emitidas por la CDHDF, consiste en infligir quemaduras deliberadas en el cuerpo de las personas.¹⁶⁷ Aunque en mucha menor proporción que los otros métodos y prácticas de tortura, la quemadura con cigarros en los cuerpos de las víctimas suele ser denunciada como la principal práctica de quemaduras, la cual ocurre principalmente en el momento de la detención y el traslado de las víctimas.

Testimonio

Su hijo manifestó que él y dos menores de edad (desconoce sus nombres) fueron detenidos por policías de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes los subieron con lujo de violencia a una camioneta. Posteriormente fueron llevados a una explanada baldía, ahí los obligaron a desnudarse, los golpearon y les tomaron fotografías desnudos con distintos objetos, además de quemarles las orejas con cigarros; finalmente, los trasladaron a la mencionada Coordinación Territorial IZP-1.

Fuente: Recomendación 5/2007

La tortura como un mecanismo para la obtención de confesiones o la fabricación de delitos y otras violaciones a derechos humanos

Tal como se expuso a lo largo de la descripción de los casos documentados a través de las recomendaciones emitidas por la CDHDF, la tortura, además de ser una práctica consistente en la generación de sufrimiento y dolor grave en las personas que se ejerce, cuando es perpetrada en el momento inmediato de la detención, traslado o en lugares de detención, constituye una acción que tiene entre sus principales objetivos, la investigación criminal, es decir, obtener información, declaraciones o falsas imputaciones por parte de las víctimas contra quienes se comete.

En este contexto, tratándose del Distrito Federal, y a partir del análisis de los instrumentos recomendatorios emitidos por la CDHDF entre 1993 y junio de 2014, es posible señalar que en 21¹⁶⁸ de las 34 recomendaciones que no están vinculadas con centros de reclusión, las víctimas denunciaron que la comisión de actos de tortura estuvo sustentada en la intención de las autoridades de obtener confesiones falsas y/o fabricación de delitos. Entre dichas prácticas destaca la firma de hojas en blanco, la toma de fotografías con objetos como armas o celulares, y la presentación ante medios de comunicación masiva en carácter de responsables por la comisión de delitos falsos.¹⁶⁹ Cabe señalar que estas personas fueron acusadas principalmente de robo (siete

¹⁶⁶ Véanse las recomendaciones 2/1997 y 5/2007.

¹⁶⁷ Véase OACNUDH, *Protocolo de Estambul*, op. cit., numeral 145, inciso c.

¹⁶⁸ Véanse recomendaciones 2/1997, 11/1997, 3/1999, 7/2000, 12/2002, 13/2002, 10/2003, 2/2006, 3/2006, 8/2006, 5/2007, 10/2007, 15/2007, 5/2008, 13/2008, 17/2008, 1/2009, 11/2011, 13/2012, 2/2013 y 2/2014.

¹⁶⁹ Véase en particular la Recomendación 3/2012.

casos), incluyendo robo a casa habitación, de vehículos o en un supermercado; de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (cinco casos), o de homicidio (cuatro casos).

Es decir, la comisión de actos de tortura se presenta en un contexto más amplio de vulneraciones al derecho al debido proceso de las personas detenidas, en virtud de que las autoridades no aseguran la aplicación del conjunto de garantías procesales y sustantivas que le asisten a toda persona que se encuentra en el marco de un proceso que puede afectar o restringir su libertad personal. Dichas vulneraciones toman la forma de la incomunicación de manera prolongada de las personas detenidas; obstaculización del derecho de defensa a través del acompañamiento de abogadas y abogados; o presentación ante medios de comunicación.

Los casos que conforman la Recomendación 14/2014 evidencian un patrón similar de violaciones a derechos humanos. En por lo menos 72% de los casos se documenta que las personas agraviadas fueron sometidas a actos de tortura como mecanismo para confesar delitos que no cometieron, principalmente delitos de secuestro (20 casos), de robo (14 casos) o de homicidio (cinco casos). Asimismo, se documenta que en 16 casos los actos de tortura se acompañaron de violaciones al derecho humano al debido proceso legal; en cinco casos porque la investigación realizada evidenció que las autoridades judiciales no respetaron el conjunto de reglas que deben observarse para garantizar el derecho a una defensa adecuada –lo anterior en agravio de un total de nueve personas–; y en 11 casos, porque no se respetó la presunción de inocencia, en agravio de un conjunto de 25 personas. En un caso, se comprobó una violación al derecho a la asistencia consular en agravio de dos personas extranjeras, vulnerando su garantía a preparar adecuadamente su defensa.¹⁷⁰

Adicionalmente, violaciones al derecho de acceso a la justicia se documentan de manera reiterada en 23 casos que integran la recomendación en comento, afectando a 29 personas, dado que quienes son responsables de los hechos de tortura no han sido sancionados por dichos actos, y la víctima no ha sido objeto de reparación. Lo anterior afecta tanto el ejercicio por parte de las víctimas y sus familiares del derecho a conocer la verdad, como la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar a quien sea responsable de un delito.¹⁷¹

¹⁷⁰ Véase la Recomendación 14/2014.

¹⁷¹ *Idem*.

Testimonio

Con las manos aún esposadas, lo bajaron del vehículo y lo introdujeron a su casa. Asimismo, le abrieron las piernas y le pegaron en sus testículos; como él les respondía que no sabía de qué le hablaban, los individuos le continuaban profiriendo insultos. Después lo acostaron en el piso boca abajo, con varias personas sobre él; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras otros lo pateaban en las costillas y el estómago. Sintió que se asfixiaba, hasta llegar a casi perder el sentido. Después lo llevaron esposado a donde estaban los medios de comunicación; lo sacaron de un cuarto, lo pararon en una pared, y le dijeron que tenía que decir lo acordado, que él era el comandante España, el comandante Collins y el señor Arias; por el temor a ser torturado otra vez, hizo todo lo que le indicaron ante los medios de comunicación.

Fuente: Recomendación 10/2003

Presuntos actos de tortura investigados por la CDHDF a petición de parte o de oficio entre 2009 y 2014

Para completar el análisis histórico realizado anteriormente a través de la revisión de los hechos documentados en las recomendaciones emitidas por la CDHDF, el presente apartado muestra una sistematización de las quejas relacionadas con actos de tortura –y las narraciones de hechos que las acompañan– que fueron recibidas en este organismo y que obran en el Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi) de la Comisión.

Cabe señalar que si bien las quejas presentadas en la CDHDF no son una muestra representativa de la realidad, son insumos valiosos que permiten conocer tendencias respecto de las principales problemáticas denunciadas ante este organismo autónomo. Asimismo, permiten esbozar hipótesis relacionadas con las presuntas violaciones a derechos humanos perpetradas por autoridades de la administración y procuración de justicia. De igual forma, el perfil de las personas agraviadas constituye otro de los elementos importantes de análisis, pues a través de esta información se pueden advertir las diversas situaciones y contextos que generan un mayor margen de vulnerabilidad para ciertos grupos de población.

En un primer momento se proporciona un panorama general de las quejas presentadas entre enero de 2009 y junio de 2014 por la presunta comisión de actos de tortura, penas y tratos crueles e inhumanos, así como el perfil de las personas agraviadas. Posteriormente, se procede a un análisis a profundidad de las narraciones de hechos de las quejas investigadas durante los últimos dos años (enero de 2013 a junio de 2014), con la finalidad de enriquecer el análisis con datos cualitativos respecto del momento y lugar en los que se presentan estos presuntos actos de tortura. De igual forma se contemplan los distintos métodos que son utilizados por las autoridades señaladas como presuntas responsables de los hechos. Este análisis permitirá evidenciar si los patrones de actuación identificados a través de la revisión histórica de las recomendaciones, siguen manifestándose en años recientes.

Tendencias generales

Durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y junio de 2014, la CDHDF registró un total de 643 quejas¹⁷² en las que se denunció la posible comisión de actos de tortura, penas y tratos crueles e inhumanos. Durante 2011, esta institución recibió el mayor número de quejas en la materia (142). Dicha cantidad mostró una ligera disminución para 2012 y una baja más pronunciada para 2013, con un total de 91 quejas recibidas durante ese año.

Cuadro 16. Número de quejas que refieren tortura, enero de 2009 a junio de 2014

Periodo	Total de quejas
2009	103
2010	121
2011	142
2012	140
2013	91
Enero-junio 2014	46
Total	643

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Estadística del CIADH-CDHDF, con base en el Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi), base de producción actualizada el 23 de julio de 2014.

Nota: La información de la calificación de autoridades y derechos humanos presuntamente vulnerados registrada en el periodo 2009-2012 se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja y no conforme a la situación particular de cada una de las personas que figuran como agraviadas dentro de los mismos; debido a esto las menciones de autoridad pueden estar relacionadas con otras afectaciones a personas y no específicamente relacionadas con la temática que se informa, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración de alguno de los derechos calificados en la queja. A partir de 2013, el sistema califica la particularidad de cada persona que se encuentra como agraviada en las quejas presuntamente violatorias de derechos humanos.

Al momento de analizar a las autoridades mayormente señaladas en las quejas como presuntas responsables de haber cometido actos de tortura durante el periodo, se puede apreciar la repetición del patrón que aparece en los instrumentos recomendatorios. La PGJDF es la institución más mencionada en las quejas, seguida por la SSPDF y la SGDF.

Cuadro 17. Menciones a autoridades señaladas como responsables por la comisión de actos de tortura, 2009-junio de 2014

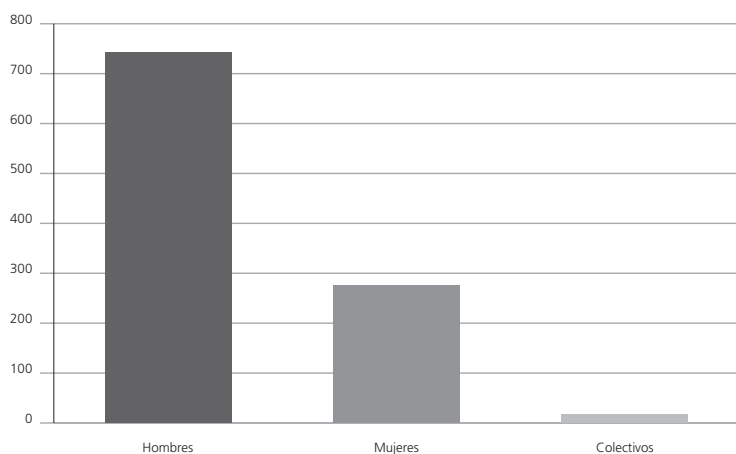
Autoridad	2009	2010	2011	2012	2013	Enero-junio 2014
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	97	98	115	146	73	44
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	14	30	42	65	34	14
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal	6	42	48	14	14	8

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Estadística del CIADH-CDHDF, con base en el Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi), base de producción, actualizada el 23 de julio de 2014.

¹⁷² Información proporcionada por la Subdirección de Estadística del CIADH-CDHDF con base en el Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi), base de producción, actualizada el 23 de julio de 2014.

Tomando en consideración que en un mismo expediente de queja pueden existir una o más personas agraviadas, es posible señalar que en el periodo que se analiza existieron 1 084 personas presuntamente agraviadas por la comisión de actos de tortura. Como lo ilustra el gráfico siguiente, los hombres presentan un mayor margen de vulnerabilidad hacia los actos de tortura. Del total de personas presuntamente agraviadas que se registran en las quejas recibidas por esta institución durante el periodo que se analiza, 73% corresponde a hombres, mientras que cerca de 26% lo ocupan las mujeres y el resto colectivos de personas.

Gráfico 5. Relación de quejas recibidas por sexo de las personas presuntamente agraviadas, 2009-2014



Fuente: Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Subdirección de Estadística del CIADH-CDHDF, con base en el Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi), base de producción, actualizada el 23 de julio de 2014.

De igual forma, del total de expedientes de queja recibidas por esta institución en el periodo que se analiza es posible señalar que, año tras año, las y los agraviados por presuntos actos de tortura son principalmente jóvenes entre 18 y 29 años de edad (275 personas), y en menor medida de entre 30 y 44 años de edad (205 personas).

Esta situación ha sido documentada anteriormente por la CDHDF en el *Informe especial sobre los derechos humanos de las y los jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011*, en el que se denuncia un contexto de criminalización de las juventudes, y que los cuerpos policíacos y las instituciones de procuración y administración de justicia suelen usar la política de la mano dura hacia las poblaciones juveniles, considerándolas –de entrada– como personas propensas a la violencia. A través de dicho informe se denuncian las actuaciones de estas autoridades fuera del marco de la ley que resultan, en muchas ocasiones, en agravio de la integridad física y psicológica de las y los jóvenes, e incluso en violaciones graves como lo son actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁷³

¹⁷³ CDHDF, *Informe especial sobre los derechos de las y los jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011*, México, CDHDF, 2012, pp. 145 y 146.

Cuadro 18. Cantidad de hombres y mujeres presuntamente agraviados por la comisión de actos de tortura de 2009 a 2014

Edad	2009	2010	2011	2012	2013	Junio 2014	Total
0-11	2	2	13	2	1	1	21
12-17	13	10	12	10	7	3	55
18-29	59	47	75	52	29	13	275
30-44	45	44	55	36	19	6	205
45-59	15	11	17	20	6	5	74
60 o más	1	4	4	4	2	0	15
No proporcionó	48	62	110	105	54	47	426
Total	183	180	286	229	118	75	1071

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Estadística del CIADH-CDHDF, con base en el Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi), base de producción, actualizada el 23 de julio de 2014.

Nota: La información de la calificación de autoridades y derechos humanos presuntamente vulnerados registrada en el periodo 2009-2012 se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja y no respecto a la situación particular de cada una de las personas que figuran como agraviadas dentro de los mismos; debido a esto las menciones de autoridad pueden estar relacionadas con otras afectaciones a personas y no específicamente relacionadas con la temática que se informa, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración de alguno de los derechos calificados en la queja. A partir de 2013, el sistema califica la particularidad de cada persona que se encuentra como agraviada en las quejas presuntamente violatorias de derechos humanos.

A continuación se presentan los resultados de la sistematización de los hechos narrados en los expedientes de las 137 quejas presentadas entre enero de 2013 y junio de 2014,¹⁷⁴ cuyos resultados permitieron identificar patrones similares a los señalados en el caso de la revisión de los actos documentados en las recomendaciones. Lo anterior permite formular la hipótesis de la continuación de estas prácticas y permanencia en el tiempo, incluyendo en los últimos años y meses.

La tortura cometida durante el momento inmediato de la detención

En el apartado anterior de análisis de las recomendaciones emitidas por la CDHDF se evidenció que de los hechos documentados por esta institución, la tortura constituye un acto continuado que suele presentarse desde las primeras etapas en que una persona se enfrenta al sistema de impartición y administración de justicia, y que puede acompañarse de una detención arbitraria.

Nuevamente, el análisis de las quejas recibidas durante el periodo que se informa evidencia una cierta incidencia de este tipo de denuncias. Casi 29% de las quejas investigadas por presuntos actos de tortura señalan hechos ocurridos en el momento inmediato de la detención (39 quejas). En relación con las autoridades presuntamente responsables, las quejas referen-

¹⁷⁴ Cabe mencionar que la sistematización de las quejas se realizó a partir de la revisión de la primera narración de hechos realizada por la persona peticionaria. En ciertos casos no se contó con la información completa en relación a la o las autoridades presuntamente responsables, el lugar de los hechos o el método de tortura.

cian, al igual que las recomendaciones, la participación principalmente de elementos de la Policía de Investigación adscrita a la Procuraduría General de Justicia (18 quejas), seguido de la Policía Preventiva o Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública (15 quejas).

A través de las narraciones de hechos analizados, es posible señalar que las personas agraviadas narran haber sido víctimas de malos tratos por parte de las y los policías que las detienen, generando situaciones en las que se hace uso de golpes reiterados en las costillas, piernas y rostro (30 quejas), se ejerce violencia psicológica (25 quejas), e incluso se practican choques eléctricos (seis quejas) y/o asfixias (cuatro quejas) principalmente, con la intención de someterlas y subirlas a los vehículos. Asimismo, se registra un caso de presunta violencia sexual.

Resalta también que los actos de tortura asociados al momento inmediato de la detención suelen realizarse sobre la base de detenciones que las víctimas señalan como arbitrarias (en 62% de los casos), al no existir flagrancia ni alguna orden o mandamiento judicial o ministerial que establezca la restricción a la libertad. En estos casos, las diversas narraciones coinciden en señalar que las presuntas detenciones arbitrarias vienen acompañadas de la fabricación de delitos, así como de actos de tortura que persiguen la obtención de confesiones falsas, principalmente por delitos de robo (11 quejas), secuestro u homicidios (tres quejas) y delitos contra la salud (dos quejas). Lo anterior se evidenció de manera explícita en 20 de las 39 quejas analizadas.

Como ya se comentó, estas prácticas son contrarias a los estándares internacionales en torno a los derechos y garantías que asisten a las personas durante una detención y contrastan con las obligaciones y deberes de las y los servidores públicos encargados de llevar a cabo detenciones y evitar la comisión de actos de tortura.

Testimonio

Seis elementos de la SSPDF ingresaron por la fuerza al domicilio y posteriormente se introdujeron al dormitorio de mi primo XXXXXXXXX de XXX años de edad, con la intención de detenerlo porque estaba siendo señalado por el señor XXXXXXXXX como responsable del delito de robo de una bicicleta. Al momento de la detención fue severamente golpeado, mientras se encontraba acostado, e incluso le aplicaron descargas eléctricas a pesar de que no puso ninguna resistencia. Los tratos a los que fue sometido le provocaron diversas lesiones tales como quemaduras en el abdomen, cuello y espalda.

Fuente: Expediente de queja

La tortura cometida al momento del traslado

La revisión de las quejas presentadas durante los últimos meses permite evidenciar que el traslado es otra de las etapas en las que se denuncia la comisión de presuntos actos de tortura (43 quejas), tal como fue evidenciado en el análisis histórico de las investigaciones que sustentan las recomendaciones emitidas por la CDHDF; estos casos representan más de 31% de las quejas analizadas en el marco del presente estudio.

A través de la revisión de las narraciones de hechos, es posible advertir que en 24 casos se refiere de manera explícita que la persona detenida y presuntamente torturada no fue presentada con prontitud a la autoridad competente para determinar la legalidad de su situación y, por lo tanto, el aseguramiento de sus derechos humanos. En las quejas analizadas parece que en el momento del traslado las autoridades presuntamente responsables de cometer actos de tortura son principalmente elementos de la Procuraduría General de Justicia (21 quejas) así como de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Preventiva (12 quejas) o la Policía Auxiliar (tres quejas). Estas presuntas prácticas tienen lugar principalmente en vehículos o camionetas particulares o de transportación de pasajeros (16 quejas) y también en las patrullas (16 quejas) en las que las personas son trasladadas.

A través de las quejas analizadas se puede apreciar que, en cinco casos, las personas peticionarias o agraviadas denuncian que durante el traslado fueron llevadas a casa particular, cuarto, terreno baldío o instalaciones deportivas, en las que fueron mantenidas incomunicadas, intimidadas y obligadas a confesar. Estas prácticas de privación ilegal de la libertad constituyen *per se* formas de tratamiento cruel e inhumano. Si bien lo anterior no se vislumbra como una práctica recurrente referida en las quejas, sí representa mucha preocupación, en tanto implica actos de tortura con gran violencia.

Del estudio de las narraciones de hechos que se encuentran en los expedientes de quejas recibidas y tramitadas entre enero de 2013 y junio de 2014, es posible identificar que los principales actos de tortura denunciados y realizados por policías o cuerpos de seguridad durante el momento del traslado, se relacionan con la propinación de golpes reiterados (39 quejas), actos de violencia psicológica (24 quejas), la utilización de bolsas de plástico para provocar sensaciones de asfixia (ocho quejas) y/o descargas eléctricas (seis quejas). Asimismo, en cuatro quejas se denuncian presuntos actos de violencia sexual y en una, la realización de posiciones forzadas.

En 23 quejas se denuncia de manera explícita que estos actos tenían como objetivo obtener información y/o falsas acusaciones o confesiones —principalmente por los delitos de robo (10 quejas), secuestro (cinco quejas) u homicidios (tres quejas)—, hechos que se suman a los procesos de vulneración de derechos fundamentales que acompañan a los actos de tortura.

Testimonio

Cuando le llevaban a bordo del vehículo le pusieron algo en la cabeza y le vendaron los ojos y lo golpearon en el cuerpo y no supo a donde se lo llevaban, nada más le comentaban las personas que se [lo] llevaban, que ya había valido madre, y que cuando declarara dijera que lo habían detenido en Aragón “mas no en el domicilio de tu mama”, y que lo trajeron como 30 minutos dando vueltas y después se pararon y lo bajaron quitándole las vendas y uno de ellos le dice que abriera los ojos a la cuenta de tres y al momento que él abre los ojos se da cuenta de que había dos hombres y una mujer tomándole fotos frente a un paredón y cuando terminan de tomar las fotos lo vuelven a vendar y lo suben a otro vehículo y se percata que es una patrulla de la policía federal, que fue la que lo llevó hasta la agencia del Ministerio Público en este momento.

Fuente: Expediente de queja

La tortura cometida en lugares de detención

Los centros de detención constituyen espacios en donde se denuncian actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes con cierta frecuencia, pues 45% de las quejas revisadas así lo señalan (61 quejas). Es posible apreciar de las narraciones realizadas por las personas peticionarias y/o agraviadas, que las autoridades del Distrito Federal continúan siendo denunciadas por uso de golpes (45 quejas), violencia psicológica (40 quejas), simulaciones de asfixia (nueve quejas), posiciones forzadas (cuatro quejas) y descargas eléctricas (tres quejas), prácticas que utiliza para intimidar a las víctimas y obtener de ellas lo que desean. Incluso se denuncian ocho casos de presunta violencia sexual contra hombres y mujeres, las cuales repercuten de manera significativa en el desarrollo psicológico y emocional de las personas afectadas.

En cinco casos se menciona la participación de la Policía Preventiva de la SSPDF como autoridad presuntamente responsable de actos de tortura. Por su lado, la PGJDF es la institución más señalada (47 quejas), en particular, la Policía de Investigación, agentes y médicos legistas.

Respecto de los mecanismos de violencia, coerción y agresiones en el marco de los interrogatorios realizados por policías y agentes del Ministerio Público, a partir del análisis de quejas recibidas en el transcurso de 2013 a 2014, es posible identificar que los patrones no han variado sustancialmente durante los últimos años. Es decir, se evidencia que la tortura como mecanismo de investigación e interrogación para la obtención de declaraciones, confesiones o imputaciones falsas sigue siendo una práctica recurrente. De hecho, se menciona en 62% de las quejas relacionadas con estos momentos, es decir, en 38 de ellas. Las personas víctimas de tortura que fueron obligadas a confesar la comisión de algún delito, lo fueron principalmente por secuestro (13 quejas), robo (12 quejas), homicidio (siete quejas), delitos contra la salud o violación (dos quejas, respectivamente). En nueve casos se denuncia de manera explícita que presuntamente el juez aceptó la confesión bajo tortura como prueba para inculpar a la persona, aunque se haya referido que se había incurrido en violaciones a los derechos humanos en su contra.

Testimonio

Fue detenido por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [...], acusado por el delito de secuestro para llevarlo a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-7. Al llegar a ese lugar se encontraban varios periodistas de los diferentes medios de comunicación, quienes le tomaron fotografías, lo enfocaban con sus cámaras de videos, al mismo tiempo que hacían alusión a que él era el secuestrador. Tiempo más tarde un comandante –de quien también ignora su nombre–, en compañía de los policías que lo detuvieron lo ingresaron a un patio de esa Coordinación, en donde se encuentra un pozo de agua, y el Comandante con violencia lo agarró de los cabellos para meterle la cabeza al agua, al mismo tiempo que le decía con voz fuerte “¿dónde están los demás?”, esto fue por un lapso de 30 minutos aproximadamente. Después le bajaron el pantalón y los calzones para colocarle una pistola en el ano y de igual forma le decían de manera intimidatoria “¿dónde están los demás cabrón?”. Más tarde lo regresaron a donde se encontraban los periodistas, los que le volvieron a fotografiar haciendo referencia que él era el secuestrador, donde llegaron unos policías judiciales y se lo llevaron al Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicado en la delegación Azcapotzalco. Ahí varios policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –de los que ignora sus nombres pero los puede reconocer de tenerlos a la vista–, de forma violenta le colocaron una bolsa en la cabeza con la intención de asfixiarlo en reiteradas ocasiones; le colocaron una venda en los ojos y en la boca para ponerlo debajo de un chorro de agua, al momento que le hacían esto, le decían con el fin de amedrentarlo “¿dónde están los demás hijo de tu puta madre?, no te hagas pendejo”; también lo hincaron para que un policía judicial que presentaba sobrepeso se subiera en su espalda, quien le jalaba los brazos hacia arriba, al tiempo que le decían “tenemos orden de matarte, no nos vamos a cansar somos más de cien cabrones”, y varias veces le metieron la cabeza dentro del excusado.

Fuente: Expediente de queja

La tortura cometida en centros de reclusión

Del análisis realizado, podemos afirmar que de las quejas recibidas por la denuncia de presuntos actos de tortura 20 están relacionadas con el ámbito penitenciario, principalmente en los reclusorios preventivos varoniles oriente (ocho quejas), norte (tres quejas) y sur (una queja), la Penitenciaría del Distrito Federal (tres quejas), y en menor medida el Centro Femenil de Readaptación Social y el Centro de Ejecución de Sanciones Penales (una queja, respectivamente). Asimismo, se menciona en tres ocasiones a las comunidades para adolescentes. Las autoridades más señaladas son custodios (15 quejas), guías (dos quejas), personal de la unidad médica (una queja), así como del Grupo Táctico Tiburón (una queja), ya mencionado en el análisis de las recomendaciones.

De manera particular se denuncia la comisión de actos de violencia y tortura en perjuicio de personas privadas de la libertad, que van desde los golpes reiterados (15 quejas), violencia psicológica (ocho quejas), la utilización de descargas eléctricas (siete quejas) o la práctica de la asfixia (dos quejas), hasta el desarrollo de actos de naturaleza sexual (tres quejas) o la negación del acceso al servicio médico, en perjuicio tanto de hombres como de mujeres.

Testimonio

[...] los custodios Miguel "N" del primer turno y el Jefe Labastida y otro custodio del tercer turno lo golpearon en diversas partes del cuerpo por no haberles entregado el dinero de la lista, además le dieron toques con un bastón eléctrico en el cuerpo, debido a la descarga quedó inmobilizado, situación que fue aprovechada por el interno apodado "el faquir", para introducirle un dedo en su ano, y que los custodios se burlaron de él y le dijeron que se prostituyera para que reuniera el dinero de la lista.

Fuente: Expediente de queja

Tal como se ha señalado a lo largo del presente documento, el análisis de las recomendaciones emitidas y quejas investigadas por la CDHDF coinciden en confirmar la hipótesis de que la tortura constituye una práctica que se prolonga durante diversas etapas desde el momento en el que las personas son detenidas por las autoridades policiales, durante el traslado, y también en los centros de detención y de reclusión. Las autoridades principalmente señaladas como responsables de estos actos son los elementos de la policía preventiva o de investigación, así como agentes del Ministerio Público. Estas prácticas suelen ser usadas para obtener información, declaraciones, confesiones o imputaciones falsas, principalmente por delitos de robo, secuestro u homicidio. En los centros de reclusión, estos actos suelen ser utilizados por elementos de seguridad y custodia en una relación de dominación, para castigar y humillar a las o los internos. En todos los casos representan graves violaciones a los derechos humanos.

En este contexto la intervención de las autoridades judiciales es fundamental para determinar la posible comisión de actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cuando las víctimas de tortura deciden realizar alguna declaración sobre la comisión de actos violentos por parte de cierta autoridad, es importante que las y los jueces apliquen un estándar reforzado de debida diligencia que permita garantizar el desarrollo de investigaciones para determinar la existencia o no de dichos actos y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de procesos que sancionan a las personas a quienes se acredita la responsabilidad. Lo anterior es parte de la política pública que debe implementar la autoridad para prevenir y erradicar actos de tortura, aspectos que se profundizan en el siguiente capítulo.

Capítulo 3.

Instrumentos de política pública para la prevención de la tortura en el Distrito Federal

De acuerdo con la declaración conjunta de Chile, Dinamarca, Ghana, Indonesia y Marruecos en el 25º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas,¹⁷⁵ “mejorar la protección de todas las personas frente a la tortura [...] exige planteamientos nuevos, colaboración constructiva y responsabilidades compartidas”. En este tenor, y a partir de los elementos de investigación e insumos presentados en los primeros capítulos de esta Propuesta general, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) identifica diferentes áreas de oportunidad relativas a la prevención, sanción y erradicación de la tortura. Como se señala en el apartado Obligaciones del Estado para la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de tortura del primer capítulo de este documento, la obligación de prevenir la tortura implica los elementos descritos en el gráfico 6:

Este capítulo centra su atención en instrumentos de política pública con enfoque de derechos humanos, que producirían el efecto de mitigar factores de riesgo y disuadir la comisión de actos de tortura.

¹⁷⁵ Véase Consejo de Derechos Humanos, Declaración conjunta de Chile, Dinamarca, Ghana, Indonesia y Marruecos, presentada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 25º periodo de sesiones, 14 de marzo de 2014, disponible en <[http://www.apt.ch/content/files/CTI/Item%203%20General%20Debate%20-%20CTI%20\(01\)%20ES%20\(2\).pdf](http://www.apt.ch/content/files/CTI/Item%203%20General%20Debate%20-%20CTI%20(01)%20ES%20(2).pdf)>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.

Gráfico 6. La obligación de prevenir: medidas y tipos de prevención

Fuente: Elaborado por el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), con base en el apartado Obligaciones del Estado para la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de tortura, *vide supra*, p. 22.

Las políticas públicas son acciones del Estado realizadas con recursos públicos que tienen por objetivo “encarar y resolver un problema de forma racional a través de un proceso de acciones gubernamentales”.¹⁷⁶ En la orientación de estas acciones “los derechos humanos se definen y aplican como un programa que puede guiar u orientar las políticas públicas de los Estados y contribuir a fortalecer las instituciones democráticas”.¹⁷⁷

Generalmente la ejecución de las políticas públicas comprende diversos procesos: “la entrada del problema en la agenda pública, estructuración del problema, *set* o diseño de las soluciones posibles, análisis de los puntos a favor y en contra de las mismas, la toma de decisión, la implementación y la evaluación”;¹⁷⁸ sin embargo, dada la naturaleza de la presente Propuesta general, este capítulo comprende únicamente el análisis de la delimitación específica del problema, así como una presentación y ponderación de opciones de políticas para atender los diferentes patrones detectados, teniendo como horizonte de actuación los estándares internacionales más avanzados en la materia.

¹⁷⁶ Daniel Vázquez y Domitille Delaplace, “Políticas públicas con perspectiva de derechos humanos: un campo en construcción”, en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011, p. 36, disponible en <<http://www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/14/02.pdf>>, página consultada el 13 de noviembre de 2014.

¹⁷⁷ Laura C. Pautassi, “La articulación entre políticas públicas y derecho. Vínculos difusos”, disponible en <<http://www.gobernabilidad.cl/modules.php?name=News&file=print&sid=2144>>, página consultada el 13 de noviembre de 2014.

¹⁷⁸ Daniel Vázquez y Domitille Delaplace, *op. cit.*

En el primer capítulo se presentaron por lo menos dos enfoques que reflexionan sobre los motivos de la comisión de actos de tortura: el enfoque utilitarista, en el cual se asume que los perpetradores de dichos actos encuentran claros beneficios –que superan a los costos– al practicar la tortura y el otro enfoque en el que se privilegiaría una explicación de corte cultural, en la cual la tortura es una práctica normalizada –tácitamente aceptada– entre las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia y que tendría que ver con el hecho simbólico de la reafirmación del poder. En este sentido, el objetivo de la política pública es fundamentalmente actuar sobre el sistema de incentivos y restricciones que a corto plazo inhiban dichas violaciones y que, a largo plazo –mediante la reiteración de éstas y la implementación de políticas específicas de promoción– contribuyan a cambiar los patrones culturales.

El presente capítulo se divide en tres apartados. El primero refiere ciertos lineamientos transversales para la prevención de la tortura, los cuales integran la Estrategia interinstitucional para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Distrito Federal, y se plantean reconociendo que la comisión de esta práctica tiene su origen en, por lo menos, cinco factores de riesgo que deben ser atendidos por diferentes actores de la ciudad.

En el segundo apartado se presenta un análisis sobre la interdependencia entre las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, que es un insumo adicional para la elaboración de la última parte de este capítulo.

Finalmente, el tercer apartado describe lineamientos específicos para prevenir, investigar y sancionar la tortura en los momentos y lugares analizados en el segundo capítulo, a saber: la detención, el traslado, durante la permanencia en centros de detención y la privación de la libertad en centros de reclusión. Las acciones que aquí se propone son de corto, mediano y largo plazo.

Lineamientos generales para una Estrategia interinstitucional para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Distrito Federal

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) ha identificado cinco factores que aumentan el riesgo de la perpetración de actos de tortura, éstos son: 1) un entorno político general que no se orienta a la prevención o que no logra una adecuada articulación de políticas públicas; 2) una cultura débil de la *no violencia*; 3) un marco jurídico no estandarizado o no aplicado adecuadamente; 4) un sistema de justicia penal débil que permite la reproducción de la comisión de actos de tortura, y 5) entornos institucionales con mecanismos débiles de rendición de cuentas y transparencia.

Gráfico 7. Factores de riesgo



Fuente: Elaboración propia con base en información de la Asociación para Prevenir la Tortura.

La consideración de dichos factores es fundamental para la prevención de la tortura. En la ciudad de México se han consolidado diversos progresos, pues hoy se cuenta con marcos normativos armonizados con el estándar y se observa un avance en el trabajo de las diferentes instancias de gobierno para fortalecer sus entornos institucionales a través de la realización de capacitaciones, la adecuación de sus infraestructuras y la profesionalización de su personal.

Sin embargo, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de los esfuerzos emprendidos por las autoridades del Distrito Federal, esta Comisión considera necesaria la adopción de una Estrategia interinstitucional para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en la capital del país, y cuyo diseño, implementación y monitoreo tengan como fundamento los párrafos quinto y sexto del preámbulo del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, que consagran respectivamente que “la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales de otro tipo” y que “los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención”.¹⁷⁹

La estrategia sugerida es una acción de política pública de prevención directa e indirecta de largo plazo, que debe ser complementada con acciones en el inmediato y corto plazo para los momentos específicos de detención, traslado, centros de detención y reclusión analizados en el capítulo dos y para los cuales se destina el tercer apartado de este capítulo.

El objetivo de la estrategia a largo plazo es *lograr que el Distrito Federal sea una ciudad libre de actos de tortura*. Su implementación requiere la coordinación y vinculación de todas

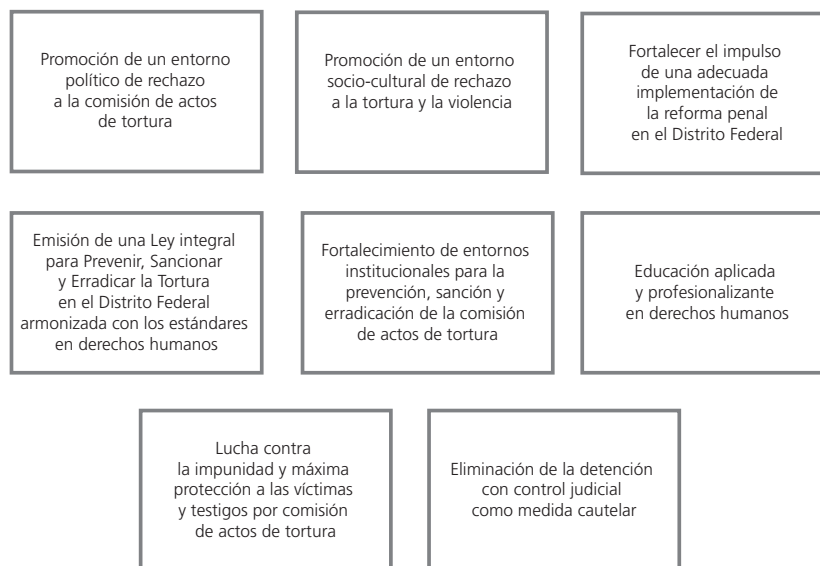
¹⁷⁹ Véase Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 77/199, 18 de diciembre de 2002.

las instancias que integran el aparato organizacional de la ciudad, en particular de la Asamblea Legislativa, las secretarías de Gobierno, de Finanzas, de Seguridad Pública, de Salud, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y las delegaciones políticas, con el acompañamiento de la CDHDF, organismos y organizaciones internacionales, nacionales y locales.

Una articulación de este tipo se propone considerando que existen condiciones adecuadas para fortalecer la prevención, tales como: “los cambios constitucionales, legislativos, institucionales y de políticas públicas en lo relativo a los derechos humanos [...] [la existencia de] una sociedad civil activa y [...] una cultura emergente relativa al respeto a los derechos humanos”.¹⁸⁰

La estrategia que se propone podría ser considerada como guía para la concreción del plan de trabajo de un mecanismo interinstitucional dirigido a prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Distrito Federal.¹⁸¹ Se observa que la instalación de ese mecanismo local¹⁸² puede valorarse como una forma complementaria que reforzaría al mecanismo nacional existente. Para la adopción de la estrategia mencionada, la CDHDF recomienda considerar los aspectos que se describen a continuación.

Gráfico 8. Elementos de la Estrategia interinstitucional para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Distrito Federal



Fuente: Elaboración propia.

¹⁸⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, abril 21-mayo 2 de 2014”, disponible en <<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>>, página consultada el 21 de noviembre de 2014.

¹⁸¹ Una guía para la instalación y puesta en marcha del mecanismo son los artículos 1º, 2º, 11 y la Parte IV relativa a los “Mecanismos Nacionales de Prevención” establecidos en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. Véase Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *doc. cit.*

¹⁸² Dicho mecanismo deberá articularse con los esfuerzos y avances logrados por el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen y del Grupo Consultivo del Comité referidos en los acuerdos A/008/2005 y A/010/2011 del procurador general de Justicia del Distrito Federal.

La promoción de un entorno político de rechazo a la comisión de actos de tortura

La aplicación de los marcos normativos vigentes debe reforzarse con un mensaje político del gobierno capitalino, acorde con los valores y principios democráticos que caracterizan a la ciudad de México y que la han diferenciado de otras ciudades del país. Este comunicado debe ser periódico y puede darse

- a) de manera conjunta ante medios de comunicación con una periodicidad constante;
- b) de forma particular en páginas y medios institucionales, y
- c) al instalar un grupo de trabajo permanente interinstitucional e intersectorial que aplique esta estrategia.

La promoción de este entorno político se entiende como una medida de prevención indirecta y debe estar acompañado de medidas de máxima transparencia en la información sobre las acciones para prevenir la tortura en los momentos de detención, de traslado, de permanencia en centros de detención y de privación de la libertad en centros de reclusión. Para ello, la CDHDF recomienda que los informes de cumplimiento de políticas específicas –como el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal–,¹⁸³ las medidas de cumplimiento de recomendaciones emitidas por la CDHDF, así como el avance en las políticas institucionales en la materia sean

- a) accesibles para todas las personas, en lenguaje ciudadano e incluyente –en lenguas indígenas, lenguaje Braille, o mensajes audibles para personas con discapacidad visual–, además de disponibles en calidad y cantidad adecuados;
- b) difundidos en medios de comunicación institucionales y dirigidos al personal de las instancias públicas, y
- c) difundidos en medios masivos para informar a la opinión pública.

Estos mensajes para prevenir la tortura contribuyen a fortalecer la confianza en las entidades públicas y en las acciones que las diferentes autoridades de la ciudad realizan en la materia. Al respecto, Amnistía Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja,¹⁸⁴ la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe

¹⁸³ Por ejemplo, es importante conocer el avance en la adopción de las líneas de acción del capítulo 12 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF), esta rendición de cuentas incluye dos niveles: 1) los informes que presenten las autoridades del avance de la implementación a seis años de publicado del PDHDF, y 2) al avance observado por la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del PDHDF.

¹⁸⁴ Ya desde 1998, en un número de la revista de la Cruz Roja, el Comité analizaba la falta de voluntad política como elemento en la persistencia de la tortura, antes que vacíos jurídicos o falta de normatividad. Véase, Walter Kälin, “La lucha contra la tortura”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1998, disponible en <<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmgq.htm>>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.

(UNODC por sus siglas en inglés),¹⁸⁵ así como la APT,¹⁸⁶ han señalado que la falta de mensajes de voluntad política contribuye a que sean recurrentes las situaciones en las cuales persiste la tortura. En el mismo tenor, el relator de la ONU, en su visita a Túnez en junio de 2014, señaló que “es necesaria una mayor voluntad política para erradicar esta brutal forma de violencia y romper el actual ciclo de impunidad”,¹⁸⁷ y que si existe dicha voluntad se recomienda que sea ampliamente difundida.

La promoción de un entorno sociocultural de rechazo a la tortura y la violencia

Este elemento se enmarca en la obligación de promover los derechos humanos y se entiende como una estrategia de prevención indirecta, toda vez que exige acciones que fomenten, entre las personas que habitan y transitan por la ciudad, una cultura de *zero tolerancia* a la violencia, en particular a la tortura. En este contexto, la UNODC ha manifestado que “es necesario sensibilizar e informar a la opinión pública, ya que cuando existe una cultura de violencia, o apoyo de la comunidad a las campañas de *mano dura*, aumenta el riesgo de que ocurra la tortura y los malos tratos”.¹⁸⁸

Como se señaló en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, “las políticas públicas de seguridad y justicia en la ciudad de México han privilegiado históricamente el modelo punitivo y de control, limitando la consolidación de un esquema de políticas preventivas, lo cual desincentiva la articulación de esfuerzos orientados al fortalecimiento y la reestructuración del tejido social”.¹⁸⁹ No obstante, hoy se debe avanzar hacia la eliminación de una cultura punitiva, así como disminuir las acciones y políticas criminales represivas ante altos índices de violencia y criminalidad,¹⁹⁰ lo cual supone realizar las siguientes actividades:

¹⁸⁵ La UNODC, en una de sus opiniones técnicas de 2014 señaló que la prohibición de la tortura en la normatividad, su operación y los mecanismos de monitoreo de dicha aplicación deben “complementarse con una decidida voluntad política de no tolerar la tortura, la apertura y transparencia en la gestión de la privación de libertad, y la no aceptación de prácticas de corrupción que puedan aumentar el riesgo de que existan prácticas de tortura”. Véase, UNODC, La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá, Opinión Técnica Consultiva *ex officio* núm. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá, p. 5, disponible en <http://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf>, página consultada el 10 de noviembre de 2014.

¹⁸⁶ La Asociación para Prevenir la Tortura (APT) sostiene que una de las causas originarias de la tortura es la falta de voluntad política. Véase ACNUDH/APT/Foro Asia-Pacífico, Prevención de la Tortura. Guía operacional para las instituciones nacionales en derechos humanos, Australia/Suiza, ACNUDH/APT/Foro Asia-Pacífico, 2010, p. 3, disponible en <65.167.28.90/index.php/centro-de-documentación-de-la-tortura>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.

¹⁸⁷ Véase, Centro de Noticias de la ONU, “Relator de la ONU señala en Túnez que acabar con la tortura debe ser prioritario”, 6 de junio de 2014, disponible en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=29649#.VGL68_SG8XQ>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.

¹⁸⁸ UNODC, Opinión Técnica Consultiva *ex officio* núm. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá, p. 6, disponible en <http://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf>.

¹⁸⁹ Gobierno del Distrito Federal, Programa General de Desarrollo 2013-2018, disponible en <http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/522fe67482e50.pdf>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.

¹⁹⁰ Esta fue una de las conclusiones a las que llegaron participantes del Taller 1: desafíos en materia de prevención de la tortura en el Cono Sur/Causas estructurales durante las primeras jornadas sobre prevención de la tortura en el Cono Sur, a las cuales asistieron personas

- Diseñar y aplicar campañas de promoción de una cultura de paz, en particular, en las demarcaciones territoriales de alto índice delictivo;
- No utilizar o limitar el uso de expresiones a favor de mecanismos de *mano dura* contra la delincuencia;
- Fortalecer las acciones de prevención de delito;
- Promover un debate local permanente sobre la prevención de la tortura a través de foros, seminarios y eventos académicos.

Estas acciones fortalecen y complementan los planteamientos contenidos en el Eje Dos Gobernabilidad, seguridad y protección ciudadana del Programa General de Desarrollo, y su alineación con dicho eje optimizarán el uso de los recursos disponibles.

Fortalecer el impulso de una adecuada implementación de la reforma penal en el Distrito Federal

En esta reforma se concretan una serie de cambios en el andamiaje del sistema de justicia penal que impactan de manera directa e indirecta en la vigencia de la comisión de actos de tortura. Dichos cambios pueden observarse en dos rubros: 1) legalidad en la obtención de la prueba; y 2) mecanismos enfocados a garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos de toda persona sujeta a un proceso penal.

Con respecto al estándar probatorio, el cambio de paradigma o lógica procesal deviene principalmente del reconocimiento explícito de la presunción de inocencia de toda persona imputada, como eje central del sistema (artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM).¹⁹¹ Consecuentemente, la persona que se enfrenta a un proceso penal, de ser el objeto de investigación se transforma en un sujeto titular de derechos, lo que a su vez implica que la carga de la prueba se traslade a la autoridad (parte acusadora), de modo que hasta que el Estado no configure un acervo probatorio que acredite debidamente la responsabilidad del imputado, éste tiene el derecho a guardar silencio y a que dicho silencio no pueda ser interpretado en su contra, además de permanecer en libertad, salvo las excepciones estipuladas por la ley para los casos de prisión preventiva.¹⁹²

La reforma penal instaure mecanismos respecto a la prohibición de la comisión de determinadas prácticas enfocadas a la obtención de declaraciones o elementos probatorios, generalmente autoincriminatorios, con el fin de *agilizar* o hacer viable la acreditación del cuerpo

de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Dichas jornadas fueron organizadas por la APT y la Procuraduría de la Nación de Argentina el 14, 15 y 16 de agosto de 2013. La información relacionada con estas primeras jornadas se encuentra disponible en <<http://www.jornadasconosur.com.ar/>>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.

¹⁹¹ Emilio Rabasa Gamboa, *La reforma penal de los juicios orales. Para entender*, México, 2012, p. 43.

¹⁹² Daniel Márquez Gómez y Alfredo Sánchez Castañeda, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales*, México, UNAM, 2012, p. 37.

del delito,¹⁹³ consagra la regla de exclusión de toda prueba obtenida bajo tortura y, por consiguiente, la obligación de la autoridad de acreditar la falta de coacción, tortura y demás tratos crueles e inhumanos para la obtención de tales elementos.¹⁹⁴

Asimismo, se configura un proceso público y oral, a través del cual se busca combatir el formato de secrecía y llevar el procedimiento por escrito, debido a que constituyen factores que incitan a la comisión de la tortura.¹⁹⁵

El segundo rubro alude a la responsabilidad del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que están sujetas a un proceso penal y especialmente de aquellas que están detenidas o privadas de su libertad.¹⁹⁶ En particular, precisa que las obligaciones referidas tienen vigencia en el desarrollo de dicho proceso e instaura un mecanismo de observación a través de los jueces de control, que se avoca precisamente a vigilar la correcta aplicación de los principios del nuevo sistema de enjuiciamiento, con especial énfasis en la legalidad de las actuaciones y medios probatorios.¹⁹⁷

En este contexto, la reforma penal impacta en los momentos ya señalados: detención, traslado, permanencia en centros de detención y privación de la libertad en centros de reclusión; por lo tanto, su adecuada y efectiva implementación es indispensable en el marco de las acciones para la prevención de la tortura en el Distrito Federal.

La emisión de una Ley integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Distrito Federal armonizada con los estándares en derechos humanos

El diseño e implementación de una ley local permitiría la configuración de una política pública de prevención con enfoque de derechos humanos y la realización de las siguientes acciones: 1) esquemas de articulación y coordinación de las autoridades; 2) transversalización de una cultura de derechos; 3) establecimiento de mecanismos para la exigibilidad de los derechos involucrados; 4) construcción de indicadores para la evaluación de la política; 5) obtención de evidencia a través de una evaluación de impacto de los avances en la materia, y 6) establecer lineamientos para el máximo uso de recursos en materia de prevención.

Esta ley se propone reconocer que existen vacíos en la normatividad vigente, la cual no establece elementos como la responsabilidad de los mandos superiores (jefes militares o civiles) ni medidas que trasciendan a la persecución y castigo de la tortura para incorporar la prevención y la reparación integral del daño.¹⁹⁸

¹⁹³ *Ibidem*, p. 85.

¹⁹⁴ Silvano Cantú Martínez, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México: Guía para operadores jurídicos*, México, SCJN/ International Bar Association's Human Rights Institute/Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, 2013, p. 74.

¹⁹⁵ Octavio Amezcua Noriega (coord.), *Reforma al sistema de justicia penal mexicano. Prevención y sanción de la tortura*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012, p. 93.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 94.

¹⁹⁷ Emilio Rabasa Gamboa, *op. cit.*, pp. 38-42.

¹⁹⁸ Instituto para la Seguridad y la Democracia (Insyde)/Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)/Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste (CCDH), *Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica*

Igualmente se observa la importancia de emitir una ley integral que considere medidas para “promover la introducción de un enfoque diferencial para reforzar la protección de poblaciones que por su condición [de vulnerabilidad] están mayormente expuestas a ser víctimas de tortura, y/o que ameritan una atención especializada durante la investigación del delito, especialmente para la protección de las mujeres”.¹⁹⁹

Asimismo, su promulgación se inscribiría en el marco de las acciones establecidas para dar cumplimiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en particular la línea de acción 318 que establece:

- Dictaminar y aprobar una ley local para prevenir, sancionar y erradicar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, previa consulta con la sociedad civil, la academia y la CDHDF. Posteriormente, realizar las modificaciones necesarias al Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) para homologar el tipo penal de tortura e incluir las tipificaciones y sanciones correspondientes para los delitos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁰⁰

La elaboración de instrumentos legales y la creación de mecanismos institucionales básicos para la promoción y protección de los derechos humanos son parte de los indicadores estructurales propuestos por el marco metodológico de la OACNUDH.²⁰¹ En este entendido, en consonancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, esta ley deberá atender los estándares más amplios establecidos en instrumentos internacionales en la materia; el principio *pro personae*, e incorporar transversalmente un enfoque de género.

Fortalecimiento del rol de los operadores jurídicos en materia de protección

Como se ha señalado, todo acto de tortura debe ser investigado por la autoridad competente y bajo los estándares establecidos para tales investigaciones. Con ese supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal. Por *denuncia de un acto de tortura* debe considerarse a toda noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad del país, la cual, de acuerdo con sus funciones, al conocer que una

de la tortura en México. Presentado ante el Sr. Juan Méndez, Relator Especial sobre la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su visita a México, México, abril de 2014, p. 5.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 20.

²⁰⁰ Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, capítulo 12 “Derecho a la integridad, a la libertad, a la seguridad personal”, p. 24.

²⁰¹ OACNUDH, *Construcción de indicadores de derechos humanos: experiencias regionales*, México, OACNUDH México, 2013, disponible en <<http://www.pudh.unam.mx/repositorio/OACNUDH%20Experiencias%20Regionales%20Indicadores,%202013.pdf>>, página consultada el 13 de noviembre de 2014.

persona afirma haber sufrido tortura, oficiosamente deberá dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.²⁰²

En este criterio se incluyen todas las autoridades del poder judicial, que en el ejercicio de sus atribuciones les corresponde realizar distintas actividades: 1) dar vista al Ministerio Público; 2) actuar de manera pronta, efectiva e imparcial para garantizar que a la víctima se le realice un examen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul, y 3) ordenar la práctica de cualquier prueba que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y sean valoradas al momento de dictar sentencia definitiva.

Las autoridades del poder judicial, deberán estar atentas ante signos de posibles actos de tortura, a efecto de garantizar la mayor protección a las personas. Deberán dejar constancia por escrito de la existencia de dichos signos, así como solicitar el peritaje médico para la aplicación del Protocolo de Estambul a efecto de descartar que la persona no haya sido víctima de tortura, lo que supone que su actuación no dependerá únicamente de la denuncia de dichos actos.

Siguiendo el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recomienda considerar que “las actuaciones violatorias de derechos humanos pueden tener por efecto la invalidez de todo el proceso”,²⁰³ a esto se le ha denominado efecto corruptor y siguiendo el texto de la SCJN este se actualiza cuando concurren los siguientes aspectos:

“a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado”.²⁰⁴

En consecuencia, los operadores jurídicos contarán con los elementos suficientes para decretar la nulidad de la prueba ilícita en favor de la persona inculpada durante el proceso.

Finalmente, cabe anotar que la existencia de “tortura constituye y malos tratos constituye una violación a los derechos humanos reclamable por vía de amparo indirecto, en contra de actos fuera de procedimiento”.²⁰⁵

²⁰² Véase SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, “Actos de tortura. Cuando los órganos jurisdiccionales con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haberlos sufrido, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito”, tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XI, agosto de 2012.

²⁰³ SCJN. (2014). “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos”, p. 110.

²⁰⁴ SCJN. (2014). “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos”, p. 110.

²⁰⁵ SCJN. (2014). “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos”, p. 124.

Con el fin de fortalecer el papel de los operadores jurídicos en la materia, la CDHDF identifica como prioritarias las siguientes acciones:

- a) Difundir las reglas de actuación jurisdiccional frente a la tortura, contenidas en el material *Protegiendo a las personas contra la tortura en México: Guía para operadores jurídicos*. Las reglas que se presentan a continuación son restrictivas, y su amplia difusión deberá realizarse de forma paralela a otras acciones:

Cuadro 19. Reglas de actuación jurisdiccional frente a la tortura

Regla	Acciones
Reglas de aplicación de la interpretación conforme en casos de tortura	Aplicar el estándar más protector de los derechos de las personas, en la calificación de hechos, control de detenciones, tasación de pruebas, sentencias u otras resoluciones. Aplicar el principio <i>pro personae</i> y la interpretación conforme.
Regla para la adecuada calificación judicial de la tortura	<p>Emplear un criterio amplio para la calificación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • hechos constitutivos de tortura, • hechos constitutivos de tortura, independientemente del grado de impacto de las agresiones en la integridad física o mental de la víctima, • hechos constitutivos de tortura al evaluar la finalidad con la que pudo haberse cometido. <p>Abstener de reclasificar o sustituir el tipo penal de tortura por otros tipos penales.</p>
Reglas para la prevención de la tortura en la actividad judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la presencia del defensor en los interrogatorios que hubieran sido practicados durante la detención. • Garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a medidas cautelares o técnicas de investigación (artículo 16º constitucional). • Protección de la integridad física y mental de las personas en situación de prisión por parte de las juezas y los jueces de ejecución de sanciones penales. • Cooperar y coordinarse con la comunidad internacional para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de tortura.
Reglas para la investigación adecuada de la tortura desde la actividad jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> • Ordenar a la autoridad competente el inicio inmediato de investigaciones eficaces para atender las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de tortura, y sobre posibles torturas cuando sean evidente, aunque no haya denuncia de por medio. • Redistribuir la carga de la prueba a los agentes del Estado responsables de la custodia de personas que muestren signos razonables de haber sufrido tortura. • Aplicar de manera rigurosa y efectiva la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura.
Reglas de actuación para la salvaguarda de las víctimas durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar a las víctimas el reconocimiento y ejercicio de sus derechos en todo momento del proceso. • Reconocer la imprescriptibilidad del derecho de toda víctima y de la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos. • Garantizar que las actuaciones de todas las autoridades involucradas en el caso se realicen con el consentimiento informado de las víctimas y respetando su derecho a estar informada de los avances del proceso. • Aplicar el principio de enfoque diferencial y especializado en todas las actuaciones. • Aplicar sanciones que fortalezcan la protección de todas las personas contra la tortura.

Cuadro 19. Reglas de actuación jurisdiccional frente a la tortura (*continuación*)

Regla	Acciones
Reglas para garantías a las víctimas de la tortura su derecho a la reparación integral del daño	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las sentencias condenatorias que se dicten en casos de tortura deberán incluir medidas de reparación integral del daño a favor de la víctima.

Nota: Elaborado por el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH) de la CDHDF, con base en Silvano Cantú Martínez, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México: Guía para operadores jurídicos, op. cit.* Se retoman algunos planteamientos generales e ilustrativos de cada regla expuesta en la Guía. Para mayor profundización se recomienda acudir al texto original.

- b) Generar habilidades y promover conocimientos relativos a la tortura como delito y violación de derechos humanos. En el marco de la reforma penal estas capacitaciones se consideran fundamentales para el proceso de actualización que adelanta el Tribunal Superior de Justicia en la materia.
- c) Promover la aplicación de los estándares de derechos humanos relativos a la reparación y las garantías de no repetición de actos de tortura. Se recomienda, entre otros, el estudio y la difusión de los siguientes instrumentos:
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.²⁰⁶
 - La Observación General núm. 3 del Comité contra la Tortura.²⁰⁷
 - Fortalecer y ampliar los esfuerzos del Tribunal Superior de Justicia en materia de reforma penal y de derechos humanos (se considera relevante en esta materia).

Estos esfuerzos y aquellos que adelanta el Tribunal en materia de reforma penal y derechos humanos son fundamentales para el fortalecimiento del sistema de justicia en particular. Igualmente es recomendable que el Tribunal fortalezca las acciones de vinculación y articulación con la sociedad civil interesada en la materia, para ampliar y mejorar las acciones que ya desarrolla.

El fortalecimiento de entornos institucionales para la prevención, sanción y erradicación de la comisión de actos de tortura

Los entornos institucionales son los principales promotores de la erradicación de la tortura y la prevención de ésta. La instalación de mesas de trabajo con organizaciones y organismos internacionales que trabajen en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura, es una forma de avanzar en este fortalecimiento. También es importante robustecer los

²⁰⁶ Consejo Económico y Social, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

²⁰⁷ Comité contra la Tortura, Observación General núm. 3, Doc. CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012.

espacios de participación del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del PDHDF, los cuales “se constituyen por grupos temáticos relacionados con los derechos, grupos de población y estrategias contenidas en el PDHDF, con el propósito de ampliar la participación entre la ciudadanía y los entes públicos para dar seguimiento al programa”.²⁰⁸

La revisión, diseño y fortalecimiento de las políticas institucionales de rechazo vertical y horizontal de la tortura son necesarios. El papel de los cuerpos directivos en esta materia es central, de allí que se recomienda que éstos incrementen el número de mensajes a través de:

- Circulares, folletos, y mensajes en intranet sobre el rechazo institucional de actos de tortura.
- Incluir en el orden del día mensajes sobre los derechos a la integridad, la libertad, la seguridad personal y el debido proceso.
- Realizar reuniones ejecutivas semestrales para revisar y orientar las acciones de prevención, sanción y erradicación de este delito.
- Incluir un punto relativo a la prevención, sanción y erradicación de la tortura en las sesiones de juntas directivas, consejos o figuras similares que se realizan en las instituciones.
- Socializar los avances relativos al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CDHDF, y las instancias señaladas como responsables.

Dichas acciones deberán servir para divulgar las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos –contenidas en el artículo 1º constitucional– en un lenguaje claro y diseñado como material didáctico. Para ello se recomienda elaborar mensajes específicos sobre: 1) los derechos humanos, en particular a la integridad, la libertad y la seguridad personal; y 2) las sanciones aplicables a las y los servidores públicos que cometan actos de tortura.

El fortalecimiento de políticas de protección a los derechos laborales de las y los servidores públicos y su reconocimiento como titulares de derechos es una medida indispensable. Es fundamental revisar y atender aquellas condiciones laborales de las servidoras y servidores públicos que pudieran interferir en un adecuado desarrollo de sus funciones, por ejemplo:

- Horarios laborales extendidos y pocas horas de descanso.
- Pocos insumos; instrumentos básicos para el desarrollo de sus labores.
- Distribución del personal lejos de sus entornos familiares, lo que dificulta la armonización de la vida personal con la vida familiar.
- Capacitaciones esporádicas, poco especializadas o insuficientes.

²⁰⁸ Véase Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Espacios de participación para el seguimiento del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal”, disponible en <<http://www.derechoshumanosdf.org.mx/seccion.php?2-0>>, página consultada el 24 de noviembre de 2014.

Las acciones de fortalecimiento institucional incluyen también el adecuado funcionamiento de los órganos internos de control en relación con: la investigación de posibles actos de tortura; el fortalecimiento de las acciones para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia; así como la adopción de acciones de cultura organizacional con enfoque de derechos humanos.

La educación aplicada y profesionalizante en derechos humanos

La educación aplicada y profesionalizante en materia de derechos tiene el objetivo de fortalecer los conocimientos y las actitudes y prácticas acordes con los derechos humanos. Cuando ésta se desarrolla en el marco de las instancias públicas debe promover por lo menos: 1) el desarrollo de habilidades para el cumplimiento de las obligaciones estatales en derechos humanos; 2) el reconocimiento de los servidores públicos como sujetos y como garantes de derechos humanos, y 3) herramientas para la identificación de derechos y posibles violaciones a los mismos.

La educación en materia de prevención de la tortura es un mandato establecido en los principales instrumentos internacionales, especialmente en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la que menciona “los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura”.²⁰⁹

Este mandato ha sido aceptado y cumplido por parte de las autoridades del Distrito Federal, que periódicamente imparten y reciben capacitaciones en temas diversos de derechos humanos. Sin embargo, se considera que aún existe un gran espacio de oportunidad para que dichos procesos tengan una incidencia directa en la comisión de actos de tortura, por lo que se proponen los siguientes criterios para la planeación de procesos educativos:

CONDICIONES DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS

Incluye diferentes aspectos tales como selección adecuada de días y horarios. Es de vital importancia evitar que los procesos educativos se realicen en días de descanso o después de largos turnos de trabajo; requieren desarrollarse en lugares accesibles físicamente y aceptables en el marco de la enseñanza-aprendizaje; y con personal capacitador con experiencia en la aplicación del enfoque de derechos humanos. Es necesario considerar los aspectos relacionados con el

²⁰⁹ Véase Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 15º periodo de sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, 12 de septiembre de 1985, artículo 7º, primer párrafo, disponible en <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>>, página consultada el 24 de noviembre de 2014.

personal de nuevo ingreso, la rotación y la movilidad, con el fin de garantizar: 1) procesos de inducción; 2) reinducción; 3) actualización, y 4) especialización.

VALIDEZ ACADÉMICA, SISTEMAS DE SERVICIO PROFESIONAL, INCENTIVOS

Es importante vincular los procesos educativos con sistemas de incentivos institucionales como: reconocimientos, evaluaciones, ascensos, reconocimientos públicos y/o condecoraciones. Otra forma de generar estos incentivos es que los procesos educativos cumplan con el formato necesario para que tengan un valor curricular, además de que sean continuados y sostenidos en el tiempo, articulados en sus módulos, niveles de especialización y profundización.

Finalmente, es necesario establecer un método de seguimiento y de evaluación periódica que permita tener alguna noción del aprovechamiento de los contenidos ahí planteados. Es preciso reiterar la transversalidad de los temas sobre no discriminación, equidad e igualdad de género.

CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS

Se requiere establecer mecanismos de colaboración con aquellas instituciones que tengan el conocimiento técnico específico para capacitar distintos perfiles de las y los servidores públicos y de acuerdo con el patrón de violaciones a los derechos humanos descrito en el segundo capítulo.

También es importante garantizar un equilibrio entre los contenidos teóricos y prácticos, esto con el fin de lograr que el personal se apropie de éstos y los aplique en el marco de sus labores y funciones. A continuación se presenta una propuesta temática para un proceso de formación básico dirigido a la prevención de la tortura:

Cuadro 20. Procesos educativos: contenidos básicos de formación

Derecho	Población objetivo	Tema específico
Derecho al acceso a la justicia	Para el personal encargado del sistema de procuración y administración de justicia	<ul style="list-style-type: none"> Sobre el nuevo sistema de justicia acusatorio y oral y vincularlo con el servicio profesional o público de carrera (línea de acción 205). Aplicación de principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por México, incluyendo los principios <i>pro personae</i> y no regresión. Esto con el fin de extender y asegurar su uso entre las juezas y los jueces y las y los magistrados en todas las materias (línea de acción 252).
	Para el personal ministerial	<ul style="list-style-type: none"> Sobre la manera de llevar a cabo procesos de conciliación durante la averiguación previa, privilegiando la justicia restaurativa (línea de acción 219).

Cuadro 20. Procesos educativos: contenidos básicos de formación (*continuación*)

Derecho	Población objetivo	Tema específico
Derecho al debido proceso	Para el personal de los sistemas de seguridad pública y de procuración y administración de justicia	<ul style="list-style-type: none"> En materia de atención psicológica, con el fin de reforzar su capacidad de intervenir en situaciones de crisis y brindar apoyo psicológico de emergencia a las víctimas, como parte de la atención integral que requieran (línea de acción 276). En materia de la seguridad de las víctimas, incluyendo el ejercicio de los derechos de las víctimas y la aplicación de medidas cautelares o de protección (línea de acción 278).
	Para la policía de investigación y al personal ministerial	<ul style="list-style-type: none"> Sobre la custodia de pruebas, huellas y objetos de los delitos (línea de acción 314). En materia de interrogatorios.
Derecho a la integridad, libertad y seguridad de las personas	Para el personal de los organismos responsables de la seguridad pública, de la procuración y administración de justicia y al personal médico	<ul style="list-style-type: none"> Sobre cuestiones específicas relativas a la prohibición de la tortura (línea de acción 323). Temas como legalidad de la detención (haciendo énfasis en los principales patrones de detenciones arbitrarias) y uso ilegal de la fuerza. Acerca del Protocolo de Estambul, que incorpore los métodos de investigación, diagnóstico, atención médica y psicológica al interior de las instancias de formación de todas las dependencias del Gobierno del Distrito Federal responsables de la seguridad pública, la procuración y administración de justicia y la atención a víctimas (línea de acción 323). <i>Véase</i> en capítulo tres propuesta de generar un órgano independiente para la aplicación del protocolo. Impulsar y reforzar la aplicación y respeto de los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente las y los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, de Naciones Unidas (línea de acción 323). Sobre las distintas sanciones laborales, administrativas y penales que se aplican en caso de violentar la integridad de la persona (línea de acción 323).
Derechos de las personas privadas de su libertad en centros de reclusión	Para el personal encargado de prestar servicios en los centros de reclusión	<ul style="list-style-type: none"> Sobre los derechos de las personas reclusas, con perspectiva de género (línea de acción 395). Sobre el fenómeno de la discriminación, para evitar la reproducción de prejuicios, estereotipos y estigmas en el ejercicio del servicio público (línea de acción 481).

Fuente: Elaboración propia con base en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La lucha contra la impunidad y máxima protección a las víctimas y testigos por comisión de actos de tortura

La efectiva investigación de los actos de tortura y la sanción de quienes los cometen son pasos fundamentales en una política de lucha contra la impunidad. En ese sentido, es importante resaltar que la impunidad se manifiesta tanto en la ausencia de investigaciones, como en aquellas que sí se realizan pero no atienden los criterios y estándares internacionales establecidos para asegurar el adecuado cumplimiento de esa obligación.

Cuando graves violaciones a los derechos humanos –como la tortura– se investigan, el Estado envía a la sociedad el mensaje de que se tiene cero tolerancia frente a esos actos, y a las

y los perpetradores refiere que sus conductas serán perseguidas y castigadas, buscando abonar a un contexto de no repetición de éstas. La estrategia interinstitucional en esta materia está compuesta por cinco acciones centrales: 1) proteger la vida y la integridad personal de las víctimas y testigos; 2) activar y concluir casos no investigados dentro de un plazo razonable; 3) diseñar e implementar líneas de investigación y acciones para descartar probables casos de tortura; 4) investigar, enjuiciar y sancionar la comisión de actos de tortura, bajo el estándar de la debida diligencia, y 5) garantizar la reparación a las víctimas de actos de tortura.

La protección de las víctimas y los testigos de la comisión de actos de tortura es lo primero que debe atenderse en los procesos de investigación de esas violaciones, pues juegan un papel fundamental dentro de la investigación de los hechos y respecto de ellas, ya que existe una alta posibilidad de que las personas autoras de la tortura tomen represalias en contra de quienes la sufrieron de manera directa, sus familiares o quienes fueron testigos de los hechos, para evitar que se investigue adecuadamente.

Al respecto, se recomienda al inicio de las investigaciones de los casos de tortura entablar un diálogo directo con personas víctimas y testigos, con miras a establecer la necesidad de implementar medidas de protección y la forma de hacerlo.

Son indispensables la activación y determinación de las investigaciones dentro de un plazo razonable. Por esa razón, se recomienda integrar y determinar investigaciones sobre la comisión de actos de tortura en casos identificados o en aquellos en los que hubo indicios de tales delitos en el periodo 1994-2014. Estas acciones son una forma de lucha contra la impunidad y evitan la revictimización de las personas que fueron víctimas de actos de tortura.

La Corte ha señalado que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”.²¹⁰

En concordancia con lo anterior, el relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a raíz de su visita a México destacó que las investigaciones que se inician son extremadamente largas e inconclusas, y en los pocos casos en los que los jueces dan vista al Ministerio Público –de conformidad con su obligación jurídica– no suelen darle seguimiento, lo que resulta en una mera formalidad.²¹¹

²¹⁰ Corte IDH, *Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 290.

²¹¹ *Ibidem*.

Una problemática similar es la calidad y autonomía institucional de la defensa de oficio a la cual pueden acceder las víctimas. En este sentido, y retomando el PDHDF, se sugiere constituir a la Defensoría Pública del Distrito Federal en una institución autónoma en sus funciones y presupuestos, con el fin de que desarrolle un trabajo de calidad para cualquier persona que solicite sus servicios y así se fortalezca el derecho a una defensa adecuada y el equilibrio procesal.

Las acciones para descartar probables casos de tortura tienen como principal elemento la aplicación independiente e imparcial del Protocolo de Estambul por parte de un cuerpo médico y psicológico independiente, en todos los casos en los que las personas manifiesten que fueron torturadas o se tengan razones para suponer que así fue. Ello reforzará la imparcialidad de quienes tienen a cargo esta tarea, ya que se reducen posibles conflictos de intereses entre personal médico y psicológico, con el personal de las instancias que pudieran estar relacionados con actos de tortura.

Como lo menciona el Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal, las autoridades del Distrito Federal han emitido diferentes acuerdos como parte de las acciones para lograr una eficaz investigación del delito de tortura. En 2006 se publicó el Acuerdo que establece los lineamientos que deben observar la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia, todas del Distrito Federal para la prevención e investigación eficaz del delito de tortura. Además, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), con el objetivo de detectar e investigar posibles actos de tortura y proteger la dignidad y la integridad psicofísica de las personas determinó asumir lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y, mediante el Acuerdo General A/008/2005, estableció los Lineamientos de actuación de los agentes del Ministerio Público y los peritos médicos forenses y psicológicos para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura.

Sin embargo, el relator especial expresó su preocupación en torno a que la aplicación del Protocolo de Estambul no siempre se realiza en forma adecuada o completa y que muchas veces se lleva a cabo en forma tardía. Además, manifestó inquietud sobre el hecho de que los principales servicios forenses estén adscritos a las procuradurías de justicia, lo que pone en entredicho la independencia de estos servicios.

Al respecto, se recomienda la creación de una institución independiente e imparcial en la aplicación del Protocolo de Estambul. Si se cuenta con un cuerpo independiente de personas expertas en la aplicación de dicho Protocolo, se refuerza la imparcialidad de quienes tienen a cargo esta tarea, se reducen los posibles conflictos de intereses entre personal médico, psicológico y de las instancias que pudieran resultar relacionadas con actos de tortura. Igualmente la existencia de este cuerpo garantiza la especialización en las condiciones técnico-metodológicas del Protocolo, debido a que se focalizan las acciones de profesionalización, vigilancia y control.

Considerando que la instalación de esta institución requiere programación y presupuesto, es indispensable tomar dos rutas: 1) diseñar un plan para que en el mediano plazo se avance en

su creación, y 2) “garantizar que médicos independientes, incluidos expertos internacionales y representantes de comisiones de derechos humanos, puedan examinar lo antes posible a [las personas detenidas], y que sus evaluaciones médico-legales sean consideradas como prueba por el Ministerio Público y los jueces”.²¹²

Por otra parte, es necesario que quienes hayan sido efectivamente declarados responsables de la comisión de esos actos, sean sancionados conforme a lo previsto en la ley. Debido a ello, se recomienda que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia desarrollen mecanismos idóneos para que las y los autores de las violaciones cumplan con las sanciones impuestas y prevengan su evasión de la justicia.

En concordancia con lo anterior, el mismo relator especial expresó su extrema preocupación respecto al escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia casi absoluta, tanto a nivel federal como estatal, de sentencias condenatorias, lo que conlleva a una persistente impunidad. Adicionalmente, el relator denota el reiterado uso de figuras delictivas de menor gravedad, como el abuso de autoridad y las lesiones para investigar y sancionar conductas que podrían tipificarse como tortura.²¹³

Finalmente, las medidas para combatir la impunidad deben contemplar la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas de actos de tortura. Por esa razón, es necesario que las y los funcionarios y órganos encargados de declarar la responsabilidad penal o administrativa de las y los perpetradores de actos de tortura, reconozcan que ésta siempre ocasiona daños que deben repararse y, a la vez, determinen las medidas de reparación que sean pertinentes.

*La eliminación de la detención con control judicial como medida cautelar*²¹⁴

El relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, en su visita a México en 2014, reiteró que en varias entidades federativas, como el Distrito Federal, se continúa recurriendo a la figura del arraigo o equiparables, por lo que instó a su eliminación, independientemente de su eventual desaparición en 2016 con el nuevo sistema penal acusatorio.²¹⁵

La figura del arraigo fue incorporada hace más de 18 años en la legislación mexicana como una medida de trato diferenciada en los procesos de investigación sobre temas relacionados con la delincuencia organizada y como una medida excepcional para el perfeccionamiento

²¹² Amnistía Internacional, *Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México*, Reino Unido, Amnistía Internacional, septiembre de 2014, disponible en <<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/020/2014/es/e9fb60ca-2417-4d31-bb92-92c55871e92d/amr410202014es.pdf>>, página consultada el 6 de noviembre de 2014, p. 8.

²¹³ OACNUDH, *Conclusiones preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, abril 21-mayo 2 de 2014*, disponible en <http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf>, página consultada el 24 de noviembre de 2014.

²¹⁴ En la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra pendiente de resolución la acción de inconstitucionalidad que promovió la CDHDF, en octubre de 2013, contra la figura de la detención con control judicial.

²¹⁵ OACNUDH, *Conclusiones preliminares. Visita a México del Relator Especial...*, doc. cit., p. 6.

de una investigación a través de la detención prolongada de una persona bajo custodia y a disposición de la autoridad investigadora, fuera del control jurisdiccional.²¹⁶

Para el caso del Distrito Federal, el 13 de octubre de 2013 el arraigo se derogó del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y entró en vigor la figura de *detención con control judicial*.²¹⁷ Al igual que el arraigo, la detención con control judicial es solicitada por el Ministerio Público a la autoridad judicial con el objetivo de llevar a cabo la investigación, mientras que la persona detenida permanece bajo custodia y disposición de la autoridad ministerial. A diferencia del arraigo, la detención puede extenderse hasta un máximo de 10 días.

La detención con control judicial causa graves afectaciones a los derechos de las personas sujetas a una investigación penal,²¹⁸ pues la detención se realiza cuando aún no se ha establecido el objeto consistente de la investigación, no existe un sustento probatorio y por lo tanto, no se cuenta con la vinculación clara de la persona detenida con el posible hecho delictivo.²¹⁹

Esta medida constituye una violación a derechos humanos, pues es una restricción al derecho a la libertad y a la seguridad personal;²²⁰ así como una violación a las garantías del debido proceso, al derecho a un juicio justo, a la presunción de inocencia, al derecho de audiencia y al derecho a la defensa y tutela judicial efectiva. Además, coloca a las personas ante una situación de vulnerabilidad frente a la violación al derecho a no ser sometido a torturas ni a otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante.²²¹

Impacto de la tortura en los derechos a la libertad personal, a la vida digna y al debido proceso

La importancia del derecho a la libertad personal, en el marco de un contexto en el que se identifica la comisión sistemática de actos de tortura, radica en el hecho de que la privación de la libertad se ha configurado como un medio a través del cual se atenta contra otros derechos.²²² En este contexto, la libertad personal está estrechamente vinculada con el derecho al debido proceso, puesto que el desarrollo del proceso de carácter penal constituye la forma de privación de la libertad utilizada con mayor frecuencia.²²³

²¹⁶ Cecilia Toledo, *Otros referentes para pensar el país: el uso e impacto del arraigo en México*, México, Fundar, 2014.

²¹⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, capítulo XI Detención con control Judicial, artículos 417-421.

²¹⁸ INSYDE/CMDDPH/CCDH, *op. cit.*, p. 5, disponible en <<http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2014/05/Informe-sobre-tortura-Relator-ONU-abril-2014-.pdf>>, página consultada el 14 de noviembre de 2014.

²¹⁹ CDHDF, *Informe que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la visita del Relator sobre derechos de las personas privadas de la libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, CDHDF, septiembre de 2011, pp. 3 y 4.

²²⁰ Pues contraponen lo establecido en los artículos 9º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 7º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²²¹ Consejo de Derechos Humanos, *Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la Resolución 16/21 del Consejo*, A/HRC/WG.6/17/MEX/2, 12 de agosto de 2013, párr. 39, disponible en <http://www.hchr.org.mx/files/informes/EPU2013/A_HRC_WG_6_17_MEX_2_Mexico_S.pdf> página consultada el 13 de noviembre de 2014.

²²² OACNUDH, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, 2º ed., México, OACNUDH, 2012, p. 301.

²²³ *Ibidem*, pp. 300 y 301.

Es así que la estrecha relación entre la libertad personal y el debido proceso se traduce en la consideración de una serie de exigencias que, si bien se enmarcan dentro de los elementos del debido proceso, tienen como objetivo último la garantía de la libertad personal. En estos elementos se distinguen las siguientes pautas: 1) la persona imputada tendrá acceso a la información sobre las razones que motivaron su detención; 2) tendrá derecho a que sin demora sea puesta a disposición de la autoridad judicial; 3) derecho a un recurso efectivo, y 4) derecho a la reparación en caso de detenciones ilegales y arbitrarias.²²⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que la libertad personal implica tanto la libertad física como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en un desapego sistemático de la ley, así como en la omisión de las formas mínimas de protección legal.²²⁵

Frente a tal estándar, la regulación de la libertad personal se ha configurado de forma que, por regla general, nadie puede ser privada o privado de su libertad salvo en los casos establecidos en la ley y con estricto apego al procedimiento señalado.²²⁶ En sintonía con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.²²⁷

De acuerdo con la normatividad aplicable al Distrito Federal, los supuestos previstos como restricción a la libertad personal son: 1) orden de aprehensión; 2) flagrancia; 3) casos urgentes; 4) orden ministerial de presentación, y 5) prisión preventiva, con las observaciones previamente analizadas sobre la naturaleza violatoria de derechos humanos que tiene la orden de detención con control judicial. Por consiguiente, las detenciones ilegales y aquellas calificadas como arbitrarias, están prohibidas por el derecho internacional ya que su realización desencadena la vulneración de otros derechos, más allá de la injerencia a la libertad personal.

Es necesario precisar que existe una clara distinción entre los dos tipos de detención. En primer lugar, la *detención ilegal* se presenta cuando la autoridad no respeta las condiciones y requisitos que establece la ley en torno a la detención de las personas. En segundo lugar, una *detención arbitraria* sucede cuando, a pesar de que ésta se ejecuta con estricto apego a la ley, éstas no son compatibles con los derechos humanos, al ser irrazonables o

²²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9º.

²²⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 82; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129, párr. 56; y Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, núm. 137, párr. 104.

²²⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9º, párr. 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º, párr. 3.

²²⁷ Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 76; Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 38.

desproporcionadas.²²⁸ Entiéndase el término *arbitrario* como “irregular, abusivo, contrario a derecho”.²²⁹

Aunado a lo anterior, los criterios adoptados por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU refieren que una detención se considerará arbitraria cuando: 1) resulte evidente su falta de vinculación con una base jurídica, 2) los hechos que son el motivo del enjuiciamiento o condena tienen que ver con el ejercicio de determinadas libertades fundamentales protegidas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3) la no observancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es tal que confiere a la privación de la libertad, cualquiera que sea, carácter arbitrario.²³⁰

A manera de conclusión, la falta de legalidad y consecuente arbitrariedad en la ejecución de las detenciones marcan el inicio de una cadena de violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad, que son los derechos a la integridad personal, al debido proceso y a las garantías judiciales.

En el supuesto específico de casos de tortura, las injerencias a la libertad personal se reflejan en una serie de acciones u omisiones que varían en atención a cada uno de los momentos de la detención. En el caso de la detención inmediata, la libertad personal se ve violentada si es una detención arbitraria. Por otra parte, en el momento relativo al traslado se puede configurar una violación a la libertad en los casos en los que la puesta a disposición de la persona imputada exceda del plazo justificable y razonable; y en los que se presente una detención ilegal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos²³¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³² establecen las garantías propias de los procesos penales y la exigencia del trato digno a las personas privadas de la libertad. En este sentido, como ya lo han reconocido diversos organismos internacionales, el Estado es garante de los derechos humanos de las personas en reclusión, desde que se inicia la privación de libertad, ya sea en prisión preventiva o como persona sentenciada, son protegidos por un régimen jurídico diferenciado con motivo de la sanción penal y la reclusión, y el Estado tiene el deber de garantizarles una vida digna y el reconocimiento de un proyecto de vida a pesar de la pérdida de libertad.²³³

²²⁸ Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, párr. 1901.

²²⁹ PDHDF, línea de acción 341, inciso c, p. 252.

²³⁰ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Folleto Informativo núm. 26, Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9º)*, IV. Criterios adoptados por el Grupo de Trabajo para Determinar si la Privación de Libertad es Arbitraria, B. ¿Cuándo se vuelve arbitraria la privación de libertad?, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm>, página consultada el 14 de noviembre de 2014.

²³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente con el ser humano.”

²³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

²³³ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párrs. 152-155; Comité contra la Tortura, *Quinto informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/C/48/3, 19 de marzo de 2012.

En atención a lo anterior, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas privadas de su libertad las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al efectivo goce de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse; de manera que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal, donde se garantice y respete el derecho a una vida digna y a la integridad física, psíquica y moral.²³⁴

Respecto del derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación, atención médica y condiciones físicas y sanitarias adecuadas,²³⁵ pues la falta de dichas condiciones se traduce en sufrimientos innecesarios, que conllevan sentimientos de humillación, los cuales constituyen una violación a la integridad de las personas privadas de libertad.²³⁶ En este sentido, el Estado deberá garantizar como requisitos mínimos que en los centros de reclusión se evite el hacinamiento, se garantice el acceso a luz y ventilación adecuada, se provea el acceso a agua potable para el consumo y para el aseo personal; que los alimentos sean de buena calidad y de un valor nutritivo suficiente; que las y los reclusos cuenten con atención médica regular y a cargo de personal calificado, así como que las celdas y los servicios sanitarios se encuentren en condiciones de higiene y privacidad.²³⁷

Además, el Estado tiene la obligación de asegurar que dentro de los centros penitenciarios, las y los reclusos no sean sujetos a tratos o sanciones que infrinjan una pena más allá de la que se encuentra establecida en la ley.

Al respecto, se señala que en los centros de reclusión las medidas para mantener el orden y la seguridad no deben constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que el Estado tiene el deber de regular el uso de la fuerza del personal penitenciario, de tal forma que las medidas disciplinarias que se traduzcan en actos de tortura están estrictamente prohibidas. Éstas comprenden los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado y la incomunicación, las restricciones indebidas al régimen de visitas,²³⁸ así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental de la persona reclusa.²³⁹

Teniendo como referencia lo anterior, se proponen los siguientes instrumentos de política pública para prevenir la violación de los derechos humanos a la libertad e integridad personal y a la vida digna por la comisión de actos de tortura. Dichos instrumentos estarán enmarcados en los cuatro momentos identificados en el análisis de los casos de las recomendaciones y quejas presentadas en el segundo capítulo.

²³⁴ *Idem.*

²³⁵ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 209.

²³⁶ Corte IDH, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de junio de 2012, serie C, núm. 244, párr. 135.

²³⁷ Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241, párr. 67.

²³⁸ Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, serie C, núm. 236, párr. 85.

²³⁹ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260, párr. 146.

Instrumentos de política en los diferentes momentos analizados

Con el fin de desarraigar y erradicar la práctica de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en el Distrito Federal, la CDHDF, en sintonía con sus recomendaciones y lo propuesto al respecto en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, realiza las siguientes propuestas a partir de los diferentes momentos en los que se identifican patrones de comisión de estos actos.

Momento inmediato de la detención

Se propone:

CON RESPECTO A LOS INCENTIVOS POR DETENCIONES

- Revisar las leyes, los lineamientos y los acuerdos que regulan el otorgamiento de estímulos, condecoraciones, premios y recompensas para los cuerpos policiales, con el propósito de garantizar un sistema con enfoque de derechos humanos que no fomente la comisión de detenciones arbitrarias, ni afecten a la integridad de las personas o al debido proceso.²⁴⁰

CON RESPECTO A LA LEGALIDAD DE LAS DETENCIONES

- Garantizar la implementación de mecanismos efectivos de supervisión de las detenciones. Se sugiere la implementación de una base de datos en tiempo real, que sea pública y cuya omisión se sancione. Esto con el fin de garantizar que toda persona que haya sido detenida de forma ilegal o retenida por más tiempo del que la ley permite, sea liberada inmediatamente, y se determinen las sanciones correspondientes a las y los servidores públicos involucrados.²⁴¹
- Revisar y modificar las atribuciones de los órganos internos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, con el fin de fortalecerlas normativa y materialmente para una mejor vigilancia de los mecanismos de supervisión de detenciones.

²⁴⁰ Correspondiente al inciso e de la línea de acción 324 del PDHDF, p. 245.

²⁴¹ Correspondiente al inciso d de la línea de acción 324 del PDHDF, p. 244.

- Asegurar, monitorear y evaluar que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia se implemente como último recurso y cuando el contexto así lo exija, y de acuerdo con los criterios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.²⁴²
- Garantizar que a las personas detenidas se les comuniquen efectivamente y sin demora sus derechos, así como las razones por las que procede la detención y el lugar al que será puesta a disposición por parte del personal que realiza la detención.
- Destinar el presupuesto para implementar los sistemas tecnológicos necesarios para supervisar en tiempo real las detenciones y a las autoridades responsables de llevarlas a cabo. Éstos pueden incluir cámaras, dispositivos sistema GPS y demás medios electrónicos de registro de datos.
- Garantizar que el personal de seguridad pública y de procuración de justicia, al momento de realizar una detención, inmediatamente dé aviso por radio a la central correspondiente e informe los datos básicos de la persona detenida, el motivo, el lugar y la hora de la detención, las condiciones físicas en que se encontraba y, en los casos que corresponda, la justificación del uso de la fuerza; la forma en que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de la autoridad; nombre, adscripción y cargo de quienes hayan intervenido en la detención, que serán los mismos que lo pongan a disposición de la autoridad competente; lugar al que será trasladada la persona detenida y tiempo estimado de traslado; y hora en que la persona es puesta bajo la responsabilidad del Ministerio Público²⁴³ o la autoridad judicial. Esta información debe estar a disposición de los juzgados, autoridades competentes, personas detenidas y su familia.²⁴⁴

Este registro deberá complementarse y coordinarse con el Sistema de Ministerio Público virtual y el mecanismo de supervisión para las averiguaciones previas. La información se registrará en una base de datos y será corroborada por sus superiores jerárquicos por medio de tecnología GPS instalada en los vehículos oficiales o por los medios tecnológicos que permitan funciones similares.²⁴⁵

De igual forma debe de existir un respaldo confiable de las grabaciones de la comunicación por radio, así como de la ubicación por GPS, el cual no pueda ser susceptible de alteraciones,

²⁴² Acuerdo 04/2012 del secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de abril de 2012, disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244759&fecha=23/04/2012>, página consultada el 12 de octubre de 2014.

²⁴³ Con base en el artículo 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en otros estándares internacionales tales como: el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la CIDH en su Resolución 1/08, durante su 131º periodo ordinario de sesiones, en marzo de 2008; y el *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* del Subcomité para la Prevención de la Tortura, CAT/OP/MEX/R.1, 27 de mayo de 2009, párr. 118. Asimismo, véase Octavio Amezcua Noriega (coord.), *op. cit.*, p. 100.

²⁴⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 12.

²⁴⁵ Correspondiente a la línea de acción 340 del PDHDF, p. 251.

para garantizar la disponibilidad de dicha información en caso de que se haga una revisión de la detención por parte de una autoridad jurisdiccional, de investigación o de la CDHDF. Ese respaldo deberá resguardarse en los archivos correspondientes por un periodo mínimo de cinco años.

- Restringir los supuestos en los cuales habrá flagrancia, para efectos de la detención, con el objetivo de garantizar que tales detenciones queden limitadas a casos en los que la persona sea sorprendida en el momento en que esté cometiendo un delito.
- Incorporar la información documentada al proceso de investigación de actos de tortura, dejando constancia de la reconstrucción de los hechos, los cuales constituyan una prueba complementaria del dictamen médico.

CON RESPECTO AL DEBIDO REGISTRO DE LAS DETENCIONES

- Optimizar la inviolabilidad del registro de las personas detenidas, garantizando que el policía se reporte por radio a su base de mando al momento de la detención, con el fin de que el registro que conste en la base de datos incluya lo requerido por parte de los estándares formulados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.²⁴⁶
- Que el registro de personas detenidas sea público, con la finalidad de que sus familiares cuenten con la información sobre su ubicación. Se considera que la transparencia en la información puede inhibir la comisión de violaciones a derechos humanos.

Traslado

Se propone:

CON RESPECTO AL DEBIDO REGISTRO DE LAS DETENCIONES

- Las autoridades encargadas de ejercer funciones de control ya sea dentro de un proceso judicial o administrativo, de conformidad con el principio *pro personae* y se deberán valorar la información anterior e invalidar cualquier registro que no cumpla con los datos mínimos señalados por los estándares internacionales de protección de derechos humanos, asegurando que tal invalidez del registro obre a favor de la persona inculpada.

²⁴⁶ Corresponde al inciso a de la línea de acción 324 del PDHDF, p. 244.

CON RESPECTO A LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS PERSONAS

- Asegurar que se apliquen los protocolos necesarios para garantizar la cadena de custodia de las personas detenidas desde su privación de libertad y durante cada momento de su detención y traslado hasta su puesta en libertad o consignación.²⁴⁷
- Garantizar que la cadena de custodia de las personas, desde el registro de la detención, comprenda la línea de mando propia de las autoridades intervinientes jerarquizadas, como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, de manera que se precise quién fue el jefe inmediato de cada uno de los agentes intervinientes y así sucesivamente para identificar a todos los jefes policiales y agentes ministeriales que hayan participado activa o pasivamente.²⁴⁸
- Garantizar la adecuada implementación del Manual operativo que regula la actuación de la policía de investigación del Distrito Federal, así como de los siguiente acuerdos: *a)* A/05/2012 por el que se emite el protocolo de detención que debe seguir la policía de investigación; *b)* A/008/2014 que contempla la custodia de personas detenidas; *c)* A/009/2014 relativo a los lineamientos de actuación del personal ministerial respecto de la emisión del Acuerdo de retención de las personas puestas a su disposición, y *d)* la Circular C/001/2010 a fin de que las y los policías que realicen la detención sean quienes pongan a la persona detenida a disposición del Ministerio Público.²⁴⁹

CON RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DEL TRASLADO

- Establecer los medios de control respecto a las rutinas de los agentes a cargo de la seguridad pública y administración de justicia, con el fin de garantizar que las personas detenidas y las personas que ejercen su custodia sean supervisadas durante los traslados.²⁵⁰ Dichos medios de control se refieren a todos aquellos sistemas de comunicación e información necesarios (voz, datos e imagen) que permitan identificar en tiempo real la localización, el desempeño y la actuación de los agentes policiales en materia de detención de las personas, hasta la puesta a disposición frente a la autoridad pertinente.²⁵¹
- Instalar, en el menor plazo posible, sistemas de geolocalización en tiempo real en los vehículos oficiales con los cuales se realiza el traslado de las y los detenidos. La información que se obtenga de dicho sistema debe ser resguardada y utilizada de conformidad

²⁴⁷ Corresponde al inciso *b* de la línea de acción 324 del PDHDF, p. 244.

²⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucran Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos*, México, SCJN, 2014, p. 73.

²⁴⁹ Este punto ya ha sido recomendado por la CDHDF en su instrumento recomendatorio 7/2013.

²⁵⁰ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *Normas de la CPT*, Estrasburgo, diciembre de 2010. En este sentido una medida planteada por el citado Comité es, aunque en el contexto de la deportación, la instalación de “cámaras de seguridad en varias zonas (en los pasillos de acceso a las celdas, en el trayecto del personal de escolta y la persona detenida para llegar al vehículo que le transportará al avión, etcétera)”.

²⁵¹ Corresponden a la línea de acción 324 del PDHDF, p. 244.

con los estándares más altos en materia de derechos humanos por los juzgados, autoridades competentes, detenidos y/o su familia, así como por la defensoría.

- Implementar un sistema de grabación visual y auditivo permanente al interior de los vehículos oficiales en los cuales se llevan a cabo los traslados de las personas detenidas. Esto como medida de supervisión respecto al tiempo de los traslados, así como para documentar posibles violaciones a los derechos humanos al interior de las patrullas. En caso de restricciones presupuestales se sugiere llevar a cabo una priorización.²⁵²

Dicho sistema debe:

- Contar con un mecanismo de protección especial que impida su manipulación por parte de los agentes de seguridad designados a las patrullas.
- Permitir que en la grabación cotidiana se indique la fecha y el tiempo en que se llevan a cabo las detenciones y traslados.
- Implementar un protocolo de resguardo eficaz y seguro para que la información documentada pueda ser puesta a disposición de la autoridad competente en caso de que se denuncie penal o administrativamente a las personas que se desempeñen como agentes de seguridad. Las grabaciones al interior de los vehículos deberán ser resguardadas por un tiempo mínimo de cinco años, además de resguardar de oficio aquellas que se relacionen con alguna queja o denuncia.
- Asegurar que los medios en los que se transporta a las personas detenidas sean exclusivamente vehículos oficiales, los cuales deberán estar debidamente identificados, contar con las medidas de seguridad, así como con los procedimientos necesarios para registrar con detalle los traslados.²⁵³

CON RESPECTO AL TRASLADO DE LAS PERSONAS DETENIDAS A OTROS LUGARES DISTINTOS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Garantizar que toda persona privada de libertad sea llevada de manera inmediata ante la autoridad competente, y a lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados.²⁵⁴
- Sancionar administrativa y penalmente, según corresponda, al personal que incurra en retención de una persona en un lugar de detención clandestino y/o no oficial.²⁵⁵

²⁵² En caso de denuncias por violaciones dicha medida es de utilidad tanto para las personas detenidas, como para las propias autoridades, ya que les permitiría protegerse de posibles acusaciones falsas. Este punto ha sido ya recomendado y reiterado en tres ocasiones en las recomendaciones 8/2011, 11/2011 y 12/2011 de la CDHDF.

²⁵³ APT, *Custodia policial. Guía práctica de monitoreo*, Ginebra, APT, 2014, p. 140.

²⁵⁴ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución: A/ES/61/177, durante su 61º periodo de sesiones, el 20 de diciembre de 2006, artículo 17.

²⁵⁵ ONU, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura*, A/56/156, julio de 2001, párr. 39, inciso d.

Centros de detención

Se propone:

CONTROL, PREVENCIÓN Y DENUNCIA

- Promover y establecer regímenes de visitas periódicas para la vigilancia, control, monitoreo del funcionamiento de los centros de detención, y verificación de las condiciones de detención, por parte de organismos nacionales e internacionales, incluyendo instancias de gobierno, organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.²⁵⁶
- Impulsar la revisión y mejora del trabajo de la Visitaduría Ministerial en virtud del papel preponderante que desempeña en relación con el control de las personas que se encuentran en los centros de detención.
- Continuar con la estrategia de mejoramiento de las zonas de detención a través de *agencias tipo*, como se señaló en las recomendaciones 10/2009, 18/2009, 28/2009 y 18/2012 emitidas por la CDHDF.
- Incrementar las medidas de control y protección en todos los lugares de detención, a partir de la implementación de métodos más eficientes y de alta calidad, a fin de que se garantice el cumplimiento de los principios de publicidad, accesibilidad e inmediatez, y así poder contar con un seguimiento colaborativo entre autoridades.²⁵⁷
- Facilitar y fortalecer mecanismos que posibiliten la presentación de peticiones, quejas y denuncias de manera accesible, por parte de personas detenidas víctimas de tortura ante instancias nacionales e internacionales.²⁵⁸
- Garantizar, por diversos medios, que dentro de los centros de detención las personas cuenten con información sobre sus derechos, los mecanismos a los que pueden acceder para interponer una queja, denuncia o bien ejercer el derecho de petición individual o

²⁵⁶ Art. 1º, Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. “El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Véase PDHDF, p. 250.

²⁵⁷ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se deben crear un registro de detenidos que sea público, accesible e inmediato, en todos los lugares de detención. De acuerdo con la Corte el registro ‘debería especificar el nombre del servidor público a cargo de la investigación [...] [l]a hora, lugar, circunstancias de la detención; lugar [d]onde será llevada la persona detenida y probable hora de llegada; situación procesal del detenido; nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, y nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido’. La Corte también ha señalado que los sistemas de registro resultan efectivos y eficaces para el seguimiento de la cadena de custodia, en particular cuando son actualizados permanentemente, están conectados a bases de datos o sistemas de información conectados a red, se regulan por leyes de protección de datos personales y se cuenta con mecanismos de control sobre su uso y aplicación”. Véase *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párrs. 235 y 243.

²⁵⁸ Siguiendo la Declaración de Nairobi esto debe procurarse a través de “denuncias frente a frente, buzones de quejas o servicios de asesoramiento *in situ*”. Véase Novena Conferencia Internacional de Instituciones para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos Nairobi (Kenya), 21 a 24 de octubre de 2008, Declaración de Nairobi, disponible en <www.ohchr.org/Documents/Countries/NairobiDeclarationSP.pdf>, página consultada el 8 de noviembre de 2014.

colectiva y los datos de las instancias ante las que pueden acudir.²⁵⁹ Asimismo, asegurar que dicha información se encuentre en lugares visibles para las personas detenidas y sus familiares, y que esté disponible en las lenguas indígenas más representativas en el Distrito Federal, así como en lenguaje Braille.

PROFESIONALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LA DETENCIÓN

- Diseñar programas de formación y difusión sobre la prohibición de la tortura y los derechos humanos de las personas detenidas, dirigidos a las y los servidores públicos responsables de las detenciones y de la procuración de justicia, acorde con las funciones y competencias que éstos desarrollan diariamente y en un lenguaje adecuado.
- Garantizar que las y los servidores públicos responsables en los centros de detención conozcan, informen y difundan a las personas detenidas sobre los derechos que las amparan, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.²⁶⁰
- Desarrollar e implementar procesos permanentes de capacitación especializada en materia de técnicas de interrogatorio y entrevista con perspectiva de derechos humanos dirigidos a las y los servidores públicos encargados de dichos procesos.
- Evaluar la capacitación que reciben las y los servidores públicos como requisito para continuar prestando sus servicios.
- Diseñar e implementar capacitaciones adecuadas al personal médico legista relacionadas con la aplicación del Protocolo de Estambul, en los casos en que la persona detenida manifieste haber sido víctima de vejaciones o que éstas se desprendan de la realización del examen médico, cuando son puestas a disposición del Ministerio Público.

²⁵⁹ El Principio VII. Petición y respuesta de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece el derecho de petición individual o colectivo y de obtener respuesta por parte de cualquier autoridad, el cual puede ser ejercido también por terceras personas u organizaciones, así como el derecho a presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y ante instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos. Véase Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²⁶⁰ “Además, el Comité considera necesarias las medidas siguientes:

- ”a) Otorgar a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura;
- ”b) intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia de hacer cumplir la ley, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura;
- ”c) diseñar procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los que deberán ser comunicados a éstos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención y exhibidos en todos los recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público y en las sedes judiciales. Esta información deberá contener, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución política y las correspondientes de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura”.

Véase ONU, *Informe del Comité contra la Tortura*, Asamblea General, 52º periodo de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/52/44), Nueva York, 1997, párr. 167.

- Establecer mecanismos para el monitoreo y supervisión de los procesos y métodos que se utilizan durante los interrogatorios verificando que, en todos los casos, se realicen con base en los más altos estándares en materia de prohibición de la tortura.
- Reglamentar políticas y programas de supervisión efectiva y permanente durante la estancia en centros de detención, con la finalidad de erradicar el uso de la tortura como método para la obtención de información o fines que vulneren los derechos de la persona detenida, con la posibilidad de abrir procesos de investigación y sanción.²⁶¹

PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CENTROS DE DETENCIÓN

- Revisar y actualizar los procedimientos y mecanismos institucionales para garantizar a las personas detenidas los siguientes derechos: *a)* ser oída sin demora por una autoridad competente, *b)* ser asistida por un abogado, *c)* recibir comunicación inmediata y completa de la orden de detención junto con las razones en las que se funda su detención y quién lo acusa, y *d)* garantizar que la prolongación de la detención sea definida sólo por un juez o autoridad competente.²⁶²
- Generar procedimientos que permitan a la Defensoría Pública y a la PGJDF verificar que los derechos de las personas detenidas están garantizados, así como notificar a la CDHDF sobre las medidas efectivamente implementadas.
- Reglamentar la elaboración de un registro oficial, certificado por ley de los interrogatorios realizados a las personas detenidas, en donde consten la duración del interrogatorio y la identificación de las y los servidores públicos que intervengan, con la finalidad de inhibir el uso de la fuerza, violencia o métodos que abusen de la persona detenida o menoscaben su capacidad de juicio.²⁶³
- Asegurar los recursos materiales para garantizar que la persona detenida no se encuentre incomunicada con sus familiares, abogado o el mundo exterior.²⁶⁴
- Garantizar la realización de un examen médico en el momento inmediato posterior al ingreso de las personas detenidas en el centro de detención.
- Garantizar la posibilidad de realizar un segundo examen u opinión médica en caso de considerarse necesario, con la viabilidad de realizarlo con un médico particular o de confianza de la víctima, por medio de una solicitud a la jueza o el juez o autoridad competente. Este segundo examen debe obedecer a condiciones que resulten razonables, sin poner

²⁶¹ *Idem.*; y ONU, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nota del Secretario General, A/59/324*, 1 de septiembre de 2004, párr. 24.

²⁶² Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988, disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>>, página consultada el 9 de noviembre de 2014.

²⁶³ *Idem.*

²⁶⁴ *Idem.*

en riesgo la seguridad y orden del lugar de detención. Dicha solicitud puede realizarse por la persona detenida o su defensora o defensor particular o de oficio.

- Asegurar que las personas detenidas reciban la atención y el tratamiento médico adecuado y gratuito, durante el tiempo de la detención.²⁶⁵
- Garantizar que se lleve un registro oficial, escrito y fotográfico permanente, de la atención médica que se realice a la persona detenida, la identificación del personal médico que intervino en dicha atención, así como los exámenes y tratamientos que haya recibido.²⁶⁶
- Garantizar que la persona víctima de tortura reciba atención médica inmediata, con la finalidad de evitar la prolongación del sufrimiento causado, así como reglamentar e implementar un registro documentado de manera oficial, en donde se identifique al personal médico responsable y los tratamientos recibidos.²⁶⁷
- Prever suficiencia presupuestal para la atención médica debida en todo momento en que la persona permanezca en el centro de detención, con la finalidad de no contar con obstáculos de tipo económico que impidan garantizar la salud de quien permanezca en detención.
- Asignar progresivamente recursos para la compra de equipos, insumos o instrumental médicos; la contratación de personal capacitado e independiente; actualización e impresión los formatos oficiales adecuados y estandarizados; así como la adecuación de lugares para que la persona detenida pueda reportar si fue víctima de tortura durante su detención, traslado o permanencia en centros de detención.²⁶⁸

²⁶⁵ Véase Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 24: “Un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”; y Principio 25: “La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica”.

²⁶⁶ Amnistía Internacional, *Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México*, op. cit., p. 8.

²⁶⁷ ONU, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nota del Secretario General, A/59/324, 1 de septiembre de 2004, párr. 48.

²⁶⁸ ONU, *Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez. *Conclusiones Preliminares de su visita a México*, “La Comisión identifica los esfuerzos relativos a la aplicación del Protocolo de Estambul, en el mismo sentido que lo ha señalado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura en las Conclusiones Preliminares de su visita a México del 21 de abril al 2 de mayo de 2014. La existencia de un protocolo armonizado con el estándar en derechos humanos es un avance sustancial, por lo que se debe garantizar que el mismo se aplique completa, adecuada y oportunamente”.

Centros de reclusión²⁶⁹

Se proponen:

MEDIDAS DE CARÁCTER ESTRUCTURAL

- Revisar y, en su caso, modificar la política criminal y penitenciaria en el Distrito Federal considerando que los objetivos del encarcelamiento pueden lograrse con mayor eficacia por otros medios,²⁷⁰ como la justicia cívica o mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objetivo de reducir la sobrepoblación y todas las condiciones precarias que se traducen en violaciones a derechos humanos y propician la comisión de actos de tortura.
- Como medida general de prevención, el sistema penitenciario deberá identificar, formalizar y publicar los instrumentos normativos que debe observar el personal de seguridad y custodia en su trato con las personas privadas de libertad.
- Analizar el marco legal (legislación local, nacional y los tratados internacionales) y las políticas públicas relativas a la detención y la privación de libertad para contrastar dichas regulaciones con la práctica y verificar si las autoridades en el marco de sus atribuciones y competencias –las y los defensores públicos, las y los jueces, las y los fiscales y las autoridades integrantes del sistema penitenciario–²⁷¹ cumplen o no con sus roles, en particular lo relacionado con la garantía y respeto del derecho a la integridad personal.
- Promover que en la Ley Nacional de Ejecución Penal o en la Ley homóloga que sea aprobada por el Congreso de la Unión con motivo del proceso legislativo de implementación de la reforma al sistema de justicia penal en México y su integración con el sistema penitenciario, los siguientes preceptos:
 - Atribuciones plenas a las y los jueces de ejecución penal, como autoridades independientes que gestionan y administran los centros de reclusión, para prevenir y garantizar la efectividad de los derechos humanos en el sistema penitenciario, lo cual incluye los derechos de las personas privadas de su libertad, visitantes, defensores, defensoras, observadores y observadoras.

²⁶⁹ El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en su artículo 4º, define a los centros de reclusión como aquellas instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos o privados de su libertad por una resolución judicial o administrativa. Los centros de reclusión registrados respecto de los instrumentos recomendatorios sujetos a análisis son: Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla; Reclusorio Preventivo Varonil Sur y Oriente, Penitenciaría del Distrito Federal, Comunidad para Adolescentes, Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.

²⁷⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento (Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2010), p. 6.

²⁷¹ El artículo 7 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal señala que la responsabilidad directa del sistema penitenciario estará a cargo del jefe de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, del Instituto Reinserción Social, de los directores de los Centros de Reclusión, de los directores de las unidades médicas en los centros de reclusión, en el ámbito de su competencia, y las direcciones ejecutivas, todas del Distrito Federal.

- El derecho de las personas privadas de la libertad, procesadas y sentenciadas a condiciones de vida digna y seguras, mediante procedimientos ágiles ante las direcciones de los centros penitenciarios.
- El derecho y legitimación de las organizaciones de la sociedad civil y particulares, para formular peticiones administrativas y ejercer acciones jurisdiccionales individuales o colectivas, en defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad –sin que éstas sean expuestas a represalias dentro de los centros de reclusión–, de sus visitantes y de los defensores o defensoras de ellos (defensa de la defensa).
- El derecho y legitimación de las personas visitantes en centros de reclusión y de los defensores o defensoras, para reclamar violaciones a sus derechos humanos como propios ante los jueces de ejecución.
- Prohibir el desistimiento de las demandas, denuncias y quejas para evitar presiones cuando se interponen.

MEDIDAS ENFOCADAS AL RESGUARDO DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

- Establecer mecanismos para garantizar que todo el personal de seguridad y de custodia porte, de manera visible en su uniforme, un distintivo que permita su identificación en caso de una investigación por cualquier violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.
- Dar seguimiento y evaluar la aplicación de las medidas y/o mecanismos que sean proporcionales y adecuados, para prevenir la comisión de actos que menoscaben el respeto mutuo de las personas privadas de la libertad y que puedan traducirse en una transgresión a su vida o integridad personal.
- Garantizar, a través de mecanismos de fiscalización efectiva, que bajo ningún supuesto el personal de custodia justifique actos de tortura como respuesta a la conducta de una persona bajo reclusión.
- Garantizar que las medidas disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad en centros de reclusión se ciñan a lo dispuesto en los procedimientos establecidos en los reglamentos, protocolos y manuales aplicables, siempre con estricto respeto a sus derechos humanos, y que sean rigurosamente necesarias, adecuadas y proporcionales.
- Asegurar que el personal de seguridad y custodia no haga uso de la fuerza, salvo que sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.²⁷² Para lograr este punto es

²⁷² Véase Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 15.

necesario contar con instrumentos normativos que regulen de forma precisa el ejercicio de uso de la fuerza por parte del personal de seguridad y custodia.

- Modificar la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal con el objetivo de que las sanciones administrativas del personal adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal logren impedir una aplicación incorrecta o excesiva de la fuerza pública, a través de la revisión constante de la conducta de las autoridades integrantes del sistema penitenciario y de mecanismos eficaces de sanción a las y los servidores públicos que se excedan en el ejercicio de su función.
- Eliminar la aplicación de castigos corporales, y la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental de la persona en reclusión.²⁷³
- En los casos de reclusión en aislamiento se debe garantizar la salud e integridad personal de quienes estén sujetos a dicha medida, mediante visitas médicas diarias para prevenir que dicho correctivo resulte en actos de tortura.
- Reglamentar los instrumentos físicos que puedan ser utilizado como arma por el personal de seguridad y custodia, especificando las circunstancias en que pueden ser empleados, y haciendo referencia expresa a la obligación de prevenir la ocurrencia de lesiones físicas a las personas privadas de la libertad.
- Asegurar que los instrumentos utilizados para restringir la movilidad de las personas privadas de la libertad como: esposas, cinturones, etc., se mantengan en un lugar determinado con acceso y salida controlados, garantizando que el uso sólo será permitido por una autoridad de mayor nivel jerárquico dentro del centro de reclusión. Aplicar un registro respecto del uso de dichos instrumentos.
- Contar con un sistema óptimo de registro de las autorizaciones, uso y asignaciones de los instrumentos referidos con anterioridad. Dichos registros deberán estar disponibles para fiscalizaciones internas y externas posteriores.
- Asegurar, mediante la promoción de campañas dentro de los centros de reclusión, que todo el personal adscrito al sistema penitenciario esté informado sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objeto de que las normas de funcionamiento de dicho centro no puedan ser interpretadas por las y los funcionarios como una autorización para cometer dichos actos.
- Desarrollar estrategias de reducción de la violencia entre las personas privadas de la libertad, de tal forma que se asegure un control efectivo para evitar la generación de contextos que requieran el ejercicio de la fuerza por parte del personal de seguridad y custodia.

²⁷³ Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241, párr. 67.

- Implementar mecanismos para la erradicación del autogobierno en los centros de reclusión que eliminen la posibilidad de que alguna persona privada de la libertad ejecute acciones disciplinarias que sólo corresponden a las autoridades penitenciarias.²⁷⁴
- Asegurar el respeto irrestricto de separación de las personas privadas de la libertad, por categorías entre personas procesadas y sentenciadas, entre personas menores de edad y adultas, con el objetivo de que las personas privadas de la libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición.

MECANISMOS DE DENUNCIA A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

- Facilitar que las personas privadas de la libertad puedan presentar quejas o formular cualquier denuncia en torno a la comisión de actos de tortura.
- Permitir y facilitar que las personas privadas de la libertad presenten ante las autoridades correspondientes denuncias y amparos por ser víctimas de tratos que puedan catalogarse como tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, debe garantizarse que dicha denuncia será atendida y en su caso el seguimiento por parte de la autoridad jurisdiccional.

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA TRANSPARENCIA Y SUPERVISIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN²⁷⁵

- Desarrollar estrategias con el objetivo de establecer un sistema de control externo encaminado a transparentar la labor de las y los funcionarios encargados de la custodia y la seguridad de las personas al interior de los centros de reclusión, pues ello constituye uno de los medios más eficaces para combatir la tortura y mejorar las condiciones de detención.²⁷⁶
- Adecuar la legislación en materia de centros de reclusión para garantizar el acceso de toda autoridad e institución competente a dichos centros –si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial–²⁷⁷ y permitir la verificación periódica del respeto a la normatividad y a los derechos humanos por parte del personal penitenciario.

²⁷⁴ Las *autoridades penitenciarias* son aquellas integradas por la Subsecretaría de Gobierno, los directores ejecutivos de la misma y los directores de los Centros Penitenciarios. Véase Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 4º.

²⁷⁵ APT, *Custodia policial. Guía práctica de monitoreo*, Francia, 2014, p. 180.

²⁷⁶ Rossana Gauna, *Mirar los muros. Hacia la creación de un mecanismo local de prevención de la tortura en Córdoba, Jornada Provincial contra la Tortura*, Observatorio de Prácticas en DDHH de la UNC junto con el Equipo de Monitoreo de la situación de los DDHH en los lugares de encierro, Córdoba, Argentina, octubre de 2013, p. 1.

²⁷⁷ *Idem.*, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante su 62 período de sesiones, el 20 de diciembre de 2006, Tema 68 del programa 06-50508. Sobre la base del informe de la tercera. Comisión (A/61/448). Art. 27. Rossana Gauna, *Hacia la creación de un mecanismo local de prevención de la tortura en Córdoba, Jornada Provincial contra la Tortura Mirar los muros. Hacia la creación de un mecanismo local de prevención de la tortura*, Observatorio de Prácticas en DDHH de la UNC junto con el Equipo de Monitoreo de la situación de los DDHH en los lugares de encierro, Córdoba Argentina, octubre de 2013, p. 1.

- Permitir que un equipo de monitoreo, que puede estar integrado por personal de la CDHDF e integrantes de organizaciones civiles, realicen visitas a los centros de reclusión de forma periódica, con la finalidad de revisar las condiciones de las instalaciones y los servicios en general de los centros de reclusión, para evitar condiciones que propicien la comisión de tortura o tratos crueles e inhumanos.²⁷⁸
- Garantizar que la persona privada de la libertad tenga derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con el equipo de monitoreo, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.²⁷⁹
- Asegurar que el equipo de monitoreo pueda realizar por lo menos las siguientes acciones: *a)* proporcionar asesoría y recomendaciones concretas sobre la metodología de las visitas a través de diferentes pasos (preparación, implementación y seguimiento); y *b)* promover la cooperación entre los diferentes órganos de visita.
- Diseñar mecanismos que permitan implementar las observaciones realizadas por el equipo de monitoreo en función de los hallazgos encontrados en sus visitas e implementar en un plazo razonable todas las acciones que tengan por finalidad la mayor protección de los derechos humanos y la erradicación de actos constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DERECHO A LA SALUD

- Proporcionar a las personas privadas de la libertad, a través de las autoridades integrantes del sistema penitenciario, en el marco de las atribuciones y competencias que corresponda, una revisión médica regular, así como atención y tratamiento adecuado cuando así lo necesiten. Lo anterior con la finalidad de que las y los propios médicos puedan evidenciar de manera directa qué personas pueden ser víctimas de tortura y en su caso denunciar ante las autoridades competentes.
- Asegurar la privacidad durante la revisión médica, de tal forma que deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el o la doctora considere que existen circunstancias extraordinarias que ameriten la permanencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o cuando la persona privada de la libertad lo solicite. En caso de mujeres, dicho personal penitenciario deberá ser mujer, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja su intimidad, dignidad y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.²⁸⁰
- Garantizar en la atención a mujeres, la disponibilidad de personal médico para los casos

²⁷⁸ APT, *Custodia policial. Guía práctica de monitoreo, op. cit.*, p. 174.

²⁷⁹ Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988, Principio 29.

²⁸⁰ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución A/RES/65/229, en su 65º periodo de sesiones, 21 de diciembre de 2010, Regla 11.

en que éstas soliciten ser examinadas por una médica o enfermera, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado el examen es realizado por un médico, deberá estar presente una mujer del personal penitenciario.²⁸¹

- Implementar mecanismos que permitan a las personas privadas de la libertad o a quienes ejercen su representación o custodia legal, solicitar que sean atendidas por una o un médico de su elección, pues la atención por parte de personal médico que no tenga vínculos con las autoridades integrantes del sistema penitenciario es un mecanismo de prevención en contra de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁸²

APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

- Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de presuntos actos de tortura en agravio de personas privadas de la libertad, y proporcionar al personal ministerial y pericial todas las facilidades necesarias para ingresar al reclusorio, realizar las diligencias que correspondan y recabar las evidencias y testimonios necesarios.
- Ante indicios de que alguna persona privada de la libertad haya sido víctima de tortura, garantizar espacios necesarios de confidencialidad, para que el personal ministerial realice el Protocolo de Estambul en condiciones de privacidad con la víctima de tortura. Garantizar que no estén presentes quienes estén señalados de la comisión de la tortura.

ASPECTOS QUE GARANTICEN EL DERECHO A UN ESPACIO DIGNO PARA VIVIR

- Continuar con el mejoramiento de la infraestructura de las instituciones penitenciarias y otros lugares de detención, incluidos los centros de tratamiento para personas menores de edad, de tal forma que se asegure que las condiciones de detención sean compatibles con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).²⁸³
- Asignar recursos para garantizar que los dormitorios de las personas privadas de la libertad cumplan con las dimensiones y requisitos previstos para ello en los estándares internacionales.

²⁸¹ Reglas de Bangkok, Regla 10.2.

²⁸² Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 102.

²⁸³ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, adoptadas por el Comité en su 49º periodo de sesiones, noviembre de 2012, párr. 17.

HIGIENE

- Asignar recursos para que las personas privadas de la libertad cuenten con servicios básicos que les permitan atender sus necesidades individuales cotidianas, entre las primordiales, que tengan agua suficiente y salubre para el consumo cuando lo requieran, así como para su higiene personal.²⁸⁴ Para el caso de mujeres y niñas privadas de la libertad, las autoridades deberán proveer regularmente los artículos indispensables para sus necesidades sanitarias.²⁸⁵

DEBIDO PROCESO

- Mantener actualizado uno o varios registros y expedientes oficiales de las personas privadas de libertad, los cuales estarán a disposición de toda autoridad judicial o de cualquier otra autoridad o institución competente, de acuerdo con la legislación aplicable, con el objetivo de tener conocimiento sobre la situación de la persona privada de la libertad. Dicho expediente contendrá por lo menos:
 - La identidad de la persona privada de la libertad.
 - El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de la libertad y la autoridad que procedió a realizarla.
 - La autoridad que decidió la privación de la libertad y los motivos de ésta.
 - La autoridad que controla la privación de la libertad.
 - El lugar de privación de libertad, el día y la hora de ingreso al mismo y la autoridad responsable de dicho lugar.
 - Los elementos relativos a la integridad física y psicológica de la persona privada de la libertad.
 - En caso de fallecimiento durante la privación de la libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida.
 - El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.²⁸⁶
- Promover que las autoridades judiciales reviertan la carga de la prueba en aquellos casos en que la persona privada de su libertad –bajo custodia de las autoridades– denuncia hechos constitutivos de tortura.²⁸⁷

²⁸⁴ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párr. 215.

²⁸⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XII.

²⁸⁶ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, aprobada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su A/ES/61/177, durante su 61º periodo de sesiones, artículo 17.

²⁸⁷ Insyde/CMDPPDH/CCDH, *op. cit.*, p. 20.

- Elaborar e implementar protocolos para denuncias de tortura o hallazgos de indicios de tortura para que se inicien investigaciones y diligencias inmediatamente.

En el Anexo 1. “Instrumentos de política en los diferentes momentos analizados: líneas por autoridad”, se presenta la relación de las acciones que corresponden a cada una de las autoridades, esta relación de líneas no es exhaustiva por lo que se recomienda a las autoridades revisar las acciones conforme a su marco de competencias.

El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal (PGDF) 2013-2018 establece los objetivos, metas y líneas de acción que sirven para la definición e implementación de las políticas públicas de la ciudad de México hasta 2018. Se han identificado ejes y líneas de acción relacionados directamente con las propuestas de política pública expresadas en el presente documento, los cuales deben ser considerados para procesos de programación y presupuesto, éstos son:

- Eje 2. *Gobernabilidad, seguridad y protección ciudadana en el Área de oportunidad 2.* Prevención del delito, en su tercera línea de acción se enfatiza en la necesidad de crear y fortalecer programas de prevención del delito que incluyan acciones para mejorar el tejido social, como la recuperación y mantenimiento constante de espacios públicos, la atención de personas con capacidades diferentes y el respeto al medio ambiente, entre otros. Asimismo, la cuarta línea de acción se encamina al fortalecimiento de las estrategias para el respeto efectivo de los derechos humanos en materia de seguridad pública.
- *Área de oportunidad 4. Procuración de justicia,* se propone como Objetivo 1: dar cumplimiento a la implementación del sistema de justicia procesal penal acusatorio con una perspectiva de género y de derechos humanos. Para lograr dicho objetivo se integran diferentes líneas de acción, entre ellas: profesionalizar a las y los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia a través de esquemas permanentes de formación y capacitación que contemplen la perspectiva de género y de derechos humanos; impulsar una actuación más eficaz y eficiente del Ministerio Público, con perspectiva de género y de derechos humanos y promover estrategias orientadas a la participación efectiva de defensores de oficio profesionalizados, en el marco del respeto a los derechos humanos y el debido proceso.
- *Área de oportunidad 5. Sistema penitenciario* se establece como Objetivo 2: Garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas en situación de reclusión así como de quienes las visitan en los reclusorios. Para cumplir dicho objetivo, se propone como línea de acción, establecer un programa de trabajo específico en conjunto con la CDHDF, que contenga tiempos, indicadores y responsables de la ejecución de sus acciones.

De igual forma, el PGDF 2013-2018 ha integrado ocho *enfoques transversales, criterios y la orientación para articular las políticas públicas en los temas que cruzan las funciones por áreas*. Con respecto al enfoque de derechos humanos, se han trazado siete criterios que se vinculan directamente con la propuesta del presente documento:

- Incorporar el enfoque de derechos humanos en el quehacer gubernamental del Distrito Federal y continuar con la ejecución del PDHDF.
- Asignar recursos con enfoque de derechos humanos a las distintas actividades institucionales y programas.
- Institucionalizar y fortalecer mecanismos jurídicos y administrativos que garanticen el respeto, la promoción, la protección y la garantía de los derechos humanos.
- Consolidar una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos.
- Promover un cambio de cultura institucional basada en el respeto irrestricto de la dignidad humana, a partir de procesos de capacitación y educación en derechos humanos.
- Fortalecer los espacios de participación para ejecutar el PDHDF.
- Avanzar hacia la armonización legislativa en materia de derechos humanos.

La CDHDF recomienda que esta Propuesta general se considere como insumo de los diferentes procesos de actualización del Diagnóstico y el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como para aquellos procesos de la reforma política del Distrito Federal que sea oportuno armonizar para complementar los esfuerzos existentes.

Consideraciones finales

El análisis y las propuestas desarrolladas en este documento deben tomarse como punto de partida e inspiración de las medidas y acciones que las autoridades encargadas de la seguridad, procuración y administración de justicia, deben implementar para erradicar la práctica de la tortura en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, es necesario reiterar que las causas y razones que llevan a las y los servidores públicos a cometer actos de tortura podrían trascender las medidas de prevención y protección que se diseñen e implementen desde una concepción estrictamente jurídica; y por esa razón es necesario contemplar acciones que erradiquen patrones culturales –creados y tolerados por los propios actores que intervienen en el marco de los procesos de investigación penal– y que permitan abatir la existencia de incentivos institucionales que propician los actos de tortura. Cuando se reconoce que la tortura es un fenómeno complejo que debe ser estudiado e interpretado desde diferentes visiones, entonces es posible optimizar y reorientar las acciones y mecanismos que actualmente se implementan para combatirla, los cuales pueden ser adecuados pero que ciertamente no han sido suficientes.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pretende promover la comprensión y toma de decisiones institucionales en torno a la prevención y erradicación de la tortura, desde perspectivas que se sumen a la jurídica tradicional; y para eso es esencial que las autoridades capitalinas concentren esfuerzos en crear sinergias con actores estratégicos de la sociedad civil, académicos y especialistas en la materia.

Por esa razón es indispensable que el compromiso de las autoridades de cumplir con los mandatos constitucionales de respetar y garantizar los derechos humanos, se traduzca en la aceptación de esta Propuesta general y en la voluntad de implementar los cambios estructura-

les necesarios al interior de las instituciones, a la luz, en principio, de las medidas que aquí se plantean. Ese compromiso debe transversalizar todos los niveles jerárquicos, de supervisión, control y operativos de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, la Defensoría de Oficio, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el Tribunal Superior de Justicia, y demás instituciones del Distrito Federal involucradas, con la finalidad de garantizar y visibilizar en la práctica un verdadero cambio en los patrones, usos y costumbres nocivos que se materializan en violaciones graves a derechos humanos.

Esta Comisión resalta que son las personas, convertidas en víctimas como consecuencia de las violaciones a sus derechos, el motor y la razón de ser de las instituciones del Estado como garantes. Por ello, es necesario tener presente que dependiendo de las características y contextos particulares de quienes han sufrido tortura, el impacto que sufrió cada una de ellas es diferenciado, sobre todo cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad, que los coloca en mayor riesgo. Reconocer tales impactos diferenciados, implica adecuar las medidas de atención durante los procesos de investigación y sanción, en los que las víctimas hagan parte, así como las medidas de reparación integral que deben garantizarse en cada caso.

Finalmente se hace un llamado a todas las autoridades del Distrito Federal para que implementen políticas públicas que no toleren la tortura, y a las organizaciones de la sociedad civil para que visibilicen de manera constante los actos de tortura, que sean denunciados de manera oportuna para que se investiguen exhaustivamente bajo estándares internacionales, y sean sancionados acorde a la gravedad de los hechos. Asimismo se realice un seguimiento y evaluación constante a la actuación de las instituciones garantes de los derechos de quienes viven y transitan en esta ciudad de México.

Anexo 1. Instrumentos de política en los diferentes momentos analizados: líneas por autoridad

Línea	JGDF	PGJDF	SSPDF	SGDF (Subsecretaría)	Cejur	TSJDF	Sedesa	ALDF	CGDF
1		✓	✓					✓	
2		✓	✓						
3	✓	✓	✓						
4		✓	✓						
5	✓	✓	✓						
6	✓	✓						✓	
7		✓	✓						
8	✓							✓	
9		✓							
10		✓	✓						
11		✓	✓						
12						✓			✓
13		✓	✓						
14		✓	✓						
15		✓	✓						
16		✓	✓		✓				
17		✓	✓						
18		✓	✓						
19		✓	✓						
20						✓			✓
21	✓	✓							
22		✓							
23		✓							
24		✓							
25	✓	✓							
26		✓							
27		✓	✓						
28		✓							
29		✓							
30		✓							
31		✓							
32		✓							✓
33	✓	✓							
34	✓	✓			✓				
35								✓	
36	✓	✓							
37		✓							
38		✓							

Línea	JGDF	PGJDF	SSPDF	SGDF (Subsecretaría)	Cejur	TSJDF	Sedesa	ALDF	CGDF
39					✓	✓			
40		✓							
41		✓							
42	✓	✓							
43	✓							✓	
44		✓							
45	✓							✓	
46				✓					
47	✓				✓	✓		✓	
48				✓					
49				✓					
50				✓					
51				✓					
52				✓					
53				✓					
54	✓			✓					
55								✓	
56				✓					
57				✓			✓		
58	✓			✓					
59				✓					
60				✓					
61				✓					
62				✓					
63				✓					
64				✓					
65				✓					
66				✓					
67	✓			✓					
68	✓			✓				✓	
69				✓					
70				✓					
71				✓					
72	✓			✓					
73							✓		
74							✓		
75							✓		
76	✓			✓	✓				
77		✓		✓					
78				✓					
79	✓			✓					

Línea	JGDF	PGJDF	SSPDF	SGDF (Subsecretaría)	Cejur	TSJDF	Sedesa	ALDF	CGDF
80				✓					
81				✓			✓		
82				✓					
83				✓					
84						✓			
85				✓					

Nota: JGDF: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; PGJDF: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; SSPDF: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; SGDF: Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; Cejur: Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; TSJDF: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Sedesa: Secretaría de Salud del Distrito Federal; ALDF: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y CGDF: Contraloría General del Distrito Federal.

Bibliografía

Publicaciones y artículos

- Acosta López, Juana Inés, y Álvaro Francisco Amaya-Villarreal, “La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 2, núm. 13, 2011.
- Amezcuá Noriega, Octavio, “Prevención de la tortura a la luz del sistema penal acusatorio en México”, en Amezcuá Noriega, Octavio, y Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coords.), *Reforma al sistema de justicia penal mexicano. Prevención y sanción de la tortura*, México, CMDPDH, 2012.
- , (coord.), *Reforma al sistema de justicia penal mexicano. Prevención y sanción de la tortura*, México, CMDPDH, 2012.
- Amnesty International, *Sri Lanka Torture in Custody*, Amnesty International, junio de 1999.
- Amnistía Internacional, *Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México*, Reino Unido, Amnistía Internacional, septiembre de 2014, disponible en <<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/020/2014/es/e9fb60ca-2417-4d31-bb92-92c55871e92d/amr410202014es.pdf>>, página consultada el 6 de noviembre de 2014.
- , *Tortura y malos tratos en México: motivos de preocupación de Amnistía Internacional*, Amnistía Internacional, 30 de abril de 1997.
- APT, *Custodia policial. Guía práctica de monitoreo*, Ginebra, APT, 2014.
- Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*, Washington, D. C., APT/CEJIL, 2008.

- Aucía, Analía, “Género, violencia sexual y contextos represivos”, en Vasallo, Marta (ed.), *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Argentina, CLADEM, 2011.
- Aydin, Yavuz, “The European Court of Human Rights approaches to the prohibition of torture, inhuman and degrading treatment or punishments”, en *E-Journal, Ministry of Justice*, Turquía, disponible en <http://www.justice.gov.tr/e-journal/pdf/Prohibition_Torture.pdf>, página consultada el 16 de diciembre de 2014.
- Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Barcelona, Sistema, 1992.
- Cantú Martínez, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos*, México, SCJN/Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, 2013.
- CDHDF, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013*, México, CDHDF, 2014.
- , *Informe especial sobre los derechos de las y los jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011*, México, CDHDF, 2012.
- , *Informe que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la visita del Relator sobre derechos de las personas privadas de la libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, CDHDF, septiembre de 2011.
- CE, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, vol. 12, 1969.
- Centro de Noticias de la ONU, “Relator de la ONU señala en Túnez que acabar con la tortura debe ser prioritario”, 6 de junio de 2014, disponible en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=29649#.VGL68_SG8XQ>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Herramientas para la protección de los derechos humanos. Sumarios de Jurisprudencia. Violencia de Género*, Cejil, 2010.
- Cervera Rodón, Montserrat, “La violencia contra las mujeres como ‘arma de guerra’ permanente”, en *Viento Sur*, núm. 121, marzo de 2012.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación, “Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. La violencia sexual contra la mujer”, en *Informe final*, t. VI, Perú, 2003.
- Comisión Internacional de Juristas, *Impunidad y graves violaciones a derechos humanos*, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas (Guía para profesionales núm. 3), 2008.
- Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, “La tortura”, en *Informe nunca más*, Argentina, septiembre de 1984.
- Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe de la Comisión Valech)*, Chile, 2004.
- Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, 2008.
- Douglas, North, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

- Elster, Jon, "Introduction", en Elster, J. (ed), *Rational Choice: Readings in Social and Political Theory*, Nueva York, New York University Press, 1986.
- Garrone, José A., *Diccionario jurídico*, t. IV, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005.
- Gauna, Rossana, *Mirar los muros. Hacia la creación de un mecanismo local de prevención de la tortura en Córdoba. Jornada Provincial contra la Tortura, Observatorio de Prácticas en DDHH de la UNC junto con el Equipo de Monitoreo de la situación de los DDHH en los lugares de encierro*, Córdoba, octubre de 2013.
- Instituto para la Seguridad y la Democracia et al., *Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica de la tortura en México. Presentado ante el Sr. Juan Méndez, Relator Especial sobre la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su visita a México*, México, Insyde/CMDPDH/CCDH, abril de 2014.
- Kälin, Walter, "La lucha contra la tortura", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1998, disponible en <<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmgq.htm>>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.
- March, James, *Primer on Decision Making: How Decisions Happen*, Free Press, 1994.
- Márquez Gómez, Daniel, y Alfredo Sánchez Castañeda, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales*, México, UNAM, 2012.
- Medina Quiroga, Cecilia, *Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- Miralles Ruiz-Huidobro, Rocío, "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas. Del terrorismo a la criminalización de la disidencia", en *Informe El tiempo de los derechos*, núm. 31, Cataluña, Instituto de Derechos Humanos, 2013.
- Morales, Mari Luz, *Violencia sexual y tortura en desaparición forzada*, Colombia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2001.
- Moreno, Hortensia, "Guerra y género", en *Debate Feminista*, año 13, vol. 25, abril de 2012.
- Neuman, Elías, "El abuso del poder en la policía latinoamericana", en Beristain, Antonio, y José Luis de la Cuesta (coords.), *La criminología frente al abuso de poder (IX Curso de Verano en San Sebastián-II Cursos Europeos)*, España, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco/Donostia, 1992.
- Olson, Mancur, *The Logic of Collective Action*, Cambridge, Harvard University Press, 1965.
- Ortega Soriano, Ricardo, y Daniel Antonio García Huerta, *El estándar de la reparación integral aplicado a casos de mujeres víctimas de violaciones a derechos humanos en el marco de conflictos armados*, México, SCJN/Fontamara, en prensa.
- Pautassi, Laura C., "La articulación entre políticas públicas y derecho. Vínculos difusos", disponible en <<http://www.gobernabilidad.cl/modules.php?name=News&file=print&sid=2144>>, página consultada el 13 de noviembre de 2014.
- Pinheiro, Sergio, "La violencia contra los niños y las niñas en las instituciones de protección y de justicia", en *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*, Unicef, 2006.
- Poniatowska, Elena, *Fuerte es el silencio*, México, Era, 1980.

- Rabasa Gamboa, Emilio, *La reforma penal de los juicios orales. Para entender*, México, 2012.
- Reyes, Hernán, “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, en *International Review of the Red Cross*, núm. 867, International Committee of the Red Cross, septiembre de 2007.
- Rodríguez H., Gabriela, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en Martín, Claudia, *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Fontamara/ Universidad Iberoamericana, 2004.
- Sarmiento, Daniel, *et al.*, *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estudio y jurisprudencia*, Pamplona, Aranzadi, 2007.
- Toledo, Cecilia, *Otros referentes para pensar el país: el uso e impacto del arraigo en México*, México, Fundar, 2014.
- Vázquez, Daniel, y Domitille Delaplace, “Políticas públicas con perspectiva de derechos humanos: un campo en construcción”, en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011, disponible en <<http://www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/14/02.pdf>>, página consultada el 13 de noviembre de 2014.
- Vázquez González, Carlos, *Teorías criminológicas sobre delincuencia juvenil*, España, UNED, 2003.
- Wilson, Elizabeth A., *Beyond the Rack: Post-Enlightenment Torture. Essays on In Our Name: A Play of the Torture Years*, vol. 39, Boston, New England Journal on Criminal and Civil Confinement, 2013.
- Yáñez Romero, José Arturo, *Policía mexicana*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/ Plaza y Valdés, 1999.

Instrumentos internacionales

- ACNUDH/APT/Foro Asia-Pacífico, *Prevención de la Tortura. Guía operacional para las instituciones nacionales en derechos humanos*, Australia/Suiza, ACNUDH/APT/Foro Asia-Pacífico, 2010, disponible en <65.167.28.90/index.php/centro-de-documentación-de-la-tortura>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nota del Secretario General*, A/59/324, 1 de septiembre de 2004.
- , *Informe del Comité Contra la Tortura*, 52º periodo de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/52/44), Nueva York, 1997.
- , *Informe del Relator Especial sobre la Tortura*, A/56/156, julio de 2001.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/34/169 del 17 de diciembre de 1979.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales*, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

Comité contra la Tortura, *Agiza c. Suecia*, CAT/C/34/D/233/2003, 34º periodo de sesiones, mayo de 2005.

———, *Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados Partes debían presentar en 2010, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/MEX/Q/5-6) transmitida al Estado parte con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (A/62/44, párrs. 23 y 24)*, CAT/C/MEX/5-6, 20 de septiembre de 2011.

———, Observación General núm. 2. Aplicación del artículo dos por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.

———, Observación General núm. 3, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012.

———, *Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, adoptadas por el Comité en su 49º periodo de sesiones, noviembre de 2012.

———, *Observaciones finales sobre la República Checa*, CAT/C/CR/32/2, 2004.

———, *Quinto informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/C/48/3, 19 de marzo de 2012.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Edwards c. Jamaica*, 529/93.

———, *Caso Mukong v Cameroon*, comunicación núm. 458/1991, CCPR/C/51/D/458/199.

———, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, Comunicación núm. 414/1990, 1994.

———, Observación General núm. 7. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada en el 16º periodo de sesiones, Nueva York, 1982.

———, Observación General núm. 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada en el 44º periodo de sesiones, Nueva York, 1992.

———, *Vuolanne c. Finlandia*, Comunicación núm. 265/1987, 7 de abril de 1989.

Comité de los Derechos del Niño, *Concluding Observations on the Second Periodic Report of the Holy See*, CRC/C/VAT/CO/2, 25 de febrero de 2014.

———, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 1º, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 2006.

———, Observación General núm. 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16, 1 de febrero de 2013.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *Normas de la CPT*, Estrasburgo, diciembre de 2010.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Declaración conjunta de Chile, Dinamarca, Ghana, Indonesia y Marruecos*, 25º periodo de sesiones, 14 de marzo de 2014, disponible en <[http://www.apt.ch/content/files/CTI/Item%203%20General%20Debate%20-%20CTI%20\(01\)%20ES%20\(2\).pdf](http://www.apt.ch/content/files/CTI/Item%203%20General%20Debate%20-%20CTI%20(01)%20ES%20(2).pdf)>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.

- , *Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la Resolución 16/21 del Consejo*, A/HRC/WG.6/17/MEX/2, 12 de agosto de 2013, disponible en <http://www.hchr.org.mx/files/informes/EPU2013/A_HRC_WG_6_17_MEX_2_Mexico_S.pdf>, página consultada el 13 de noviembre de 2014.
- Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, *Report of the Committee on Juridical and Political Affairs on the Draft Convention Defining Torture as an International Crime*, OEA/SER. G/CP/DOC. 1524/84, 18 de octubre de 1984.
- , *Report of the Committee on Juridical and Political Affairs on the Study of Alternatives to the Articles of the Draft Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture*, OEA/SER. G/CP/DOC. 1622/85, 20 de noviembre de 1985.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 6 de marzo de 1986.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/39/46 del 10 de diciembre de 1984.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 11 de septiembre de 1987.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/ES/61/177 del 20 de diciembre de 2006.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/34/180 del 18 de diciembre de 1979.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950.
- Cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3059 del 2 de noviembre de 1973.

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3452 (xxx) del 9 de diciembre de 1975.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/3/217 del 10 de diciembre de 1948.
- Declaraciones Unilaterales de los Estados Miembros contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/32/64 del 8 de diciembre de 1977.
- La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Resolución 61/153, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61º periodo de sesiones, Nueva York, 2006.
- Novena Conferencia Internacional de Instituciones para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos Nairobi (Kenya), 21 a 24 de octubre de 2008, Declaración de Nairobi, disponible en <<http://www.ohchr.org/Documents/Countries/NairobiDeclarationSP.pdf>>, página consultada el 8 de noviembre de 2014.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento*, Viena, UNODC, 2010.
- , “La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá”, disponible en <http://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf>, página consultada el 10 de noviembre de 2014.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Construcción de indicadores de derechos humanos: experiencias regionales*, México, OACNUDH México, 2013, disponible en <<http://www.pudh.unam.mx/repositorio/OACNUDH%20Experiencias%20Regionales%20Indicadores,%202013.pdf>>, página consultada el 13 de noviembre de 2014.
- , *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, 2ª ed., México, OACNUDH, 2012.
- , *Prevención de la tortura. Guía Operacional*, Ginebra, OACNUDH, 2010.
- , *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Ginebra, ONU, 2004.
- , “iv. Criterios adoptados por el Grupo de Trabajo para Determinar si la Privación de Libertad es Arbitraria, en *Folleto Informativo núm. 26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9º)*, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm>, página consultada el 14 de noviembre de 2014.
- , “Conclusiones Preliminares Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez

abril 21-mayo 2 2014”, disponible en <<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>>, página consultada el 22 de noviembre de 2014.

ONU, “Hoja de datos: La violencia contra los niños, niñas y adolescentes en América Latina”, en *Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños*, disponible en <[http://www.unicef.org/lac/hoja1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/hoja1(1).pdf)>, página consultada el 9 de noviembre de 2014.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/2200 del 16 de diciembre de 1966.

Physicians for Human Rights, *Break Them Down. Systematic Use of Psychological Torture by US Forces*, Physicians for Human Rights, 2005.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 77/199 del 18 de diciembre de 2002.

Proyecto de Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/32/62 del 8 de diciembre de 1977.

Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/R.1, 27 de mayo de 2009.

———, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

———, *Séptimo Informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, anexo VII al Informe del Comité contra la Tortura, Resolución A/69/44 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 69º periodo de sesiones, Nueva York, 2014.

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Resolución A/RES/31/85 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 31º periodo de sesiones, Nueva York, 13 de diciembre de 1975.

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento, Resolución 3218 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 39º periodo de sesiones, Nueva York, 6 de noviembre de 1974.

Jurisprudencia de organismos internacionales

Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129.

———, *Caso Baldeón García vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147.

———, *Caso Barrios Altos (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75.

———, *Caso Boyce y otros vs. Barbados (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169.

———, *Caso Buenos Alves vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 164.

———, *Caso Bulacio vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003 serie C, núm 100.

———, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

———, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Fondo)*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69.

———, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.

———, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de junio de 2012, serie C, núm. 244.

———, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.

———, *Caso Fleury y otros vs. Haití (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, serie C, núm. 236.

———, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, núm. 137.

———, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153.

———, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240.

- , *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- , *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112.
- , *Caso J. vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2013.
- , *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* (Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42.
- , *Caso López Álvarez vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.
- , *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, núm. 103.
- , *Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252.
- , *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211.
- , *Caso Mendoza y otros vs. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), Sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260.
- , *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150.
- , *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241.
- , *Caso Perozo y otros vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195.
- , *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.
- , *Caso Servellón García y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152.
- , *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de agosto de 2001, serie C, núm. 229.
- , *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
- CIDH, *Caso núm. 10.832. Luis Lizardo Cabrera. Informe núm. 35/96. República Dominicana*, 19 de febrero de 1998.
- , *Caso 10.970. Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Informe núm. 5/95, OEA/Ser.L/V. II91, Doc. 7, 1 de marzo de 1996.*
- , *Caso núm. 11.556. Corumbiara. Informe núm. 32/04, 11 de marzo de 2004.*
- , *Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití*, OEA/Ser.L/V.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995.

- ECHR, *Case of Campbell and Cosans v. United Kingdom (Applications 7511/76 and 7743/76)*, Sentencia del 25 de febrero de 1982.
- , *Case of Chahal v. United Kingdom (Application 22414/93)*, Sentencia del 15 de noviembre de 1996.
- , *Case of East African Asians v. United Kingdom. Report adopted by the European Commission on Human Rights pursuant to article 31 of the Convention*, 14 de diciembre de 1973.
- , *Case of Ireland v. United Kingdom (Application 5310/41)*, Sentencia del 18 de enero de 1978.
- , *Case of Jalloh v. Germany (Application 5481/00)*, Sentencia.
- , *Case of Martinez Sala and other v. Spain (Application 58438/00)*, Sentencia del 2 de noviembre de 2004.
- , *Case of Peers v. Greece (Application 28524/95)*, Sentencia del 25 de abril de 1978.
- , *Case of Selmouni v. France (Application 25803/94)*, Sentencia del 28 de julio de 1999.
- , *Case of Soering v. United Kingdom (Application 14038/88)*, Sentencia del 7 de julio de 1989.
- , *Case of Tyrer v. United Kingdom (Applications 5856/72)*, Sentencia del 25 de abril de 1978.
- , *Case of Valašinas v. Lithuania (Application 44558/98)*.
- , *Case of Zamfirachi v. Romania (Application 70719/10)*, Sentencia del 17 de junio de 2014.

Normatividad nacional y local

Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244759&fecha=23/04/2012>, página consultada el 12 de octubre de 2014.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de mayo de 2010.

SCJN, Pleno, “Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo uno de la Constitución federal”, tesis P. LXVI/2011, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro III, t. 1, diciembre de 2011.

- , Pleno, “Derechos a la vida y a la integridad personal. Su violación genera el deber del Estado de investigar efectivamente los hechos respectivos”, tesis O. LXII/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxxiii, enero de 2011.
- , Pleno, “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”, tesis aislada P. LXV/2009, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro xxx, t. 1, diciembre de 2009, p. 8.
- , Pleno, “Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos”, tesis P. LXVIII/2011, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro iii, t. 1, diciembre de 2011.
- , Primera Sala, “Tortura. Constituye una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio estricto bajo los estándares nacionales e internacionales”, tesis 1ª CCVI/2014, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro vi, t. 1, mayo de 2014.
- , Primera Sala, “Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la misma”, tesis 1ª CCVII/2014, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro vi, t. 1, mayo de 2014, p. 561.
- , Primera Sala, “Tortura. Obligaciones del Estado mexicano para prevenir su práctica”, tesis CXCII/2009, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro xxx, noviembre de 2009.
- , Primera Sala, “Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como delito”, tesis 1ª CCVI/2014, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro vi, t. 1, mayo de 2014.
- , Tribunales Colegiados de Circuito, “Actos de tortura. Cuando los órganos jurisdiccionales con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haberlos sufrido, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito”, tesis XXVII.1o. (viii Región) J/1 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro xi, agosto de 2012.
- Sentencia de amparo en revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Páginas de internet

Gobierno del Distrito Federal, “Programa General de Desarrollo 2013-2018”, disponible en <http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/522fe67482e50.pdf>, página consultada el 12 de noviembre de 2014.

Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Espacios de participación para el seguimiento del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal”, disponible en <<http://www.derechoshumanosdf.org.mx/seccion.php?2-0>>, página consultada el 24 de noviembre de 2014.

Recomendaciones de la CDHDF

Recomendación 1/1994.
Recomendación 6/1994.
Recomendación 10/1995.
Recomendación 12/1995.
Recomendación 6/1996.
Recomendación 6/1997.
Recomendación 7/1997.
Recomendación 8/1997.
Recomendación 10/1997.
Recomendación 11/1997.
Recomendación 1/1998.
Recomendación 3/1999.
Recomendación 7/1999.
Recomendación 7/2000.
Recomendación 5/2002.
Recomendación 7/2002.
Recomendación 12/2002.
Recomendación 13/2002.
Recomendación 2/2003.
Recomendación 10/2003.
Recomendación 4/2005.
Recomendación 2/2006.
Recomendación 3/2006.
Recomendación 8/2006.
Recomendación 5/2007.
Recomendación 10/2007.
Recomendación 15/2007.
Recomendación 17/2007.
Recomendación 5/2008.
Recomendación 7/2008.
Recomendación 11/2008.
Recomendación 13/2008.

Recomendación 1/2009.
Recomendación 19/2009.
Recomendación 1/2010.
Recomendación 6/2011.
Recomendación 8/2011.
Recomendación 10/2011.
Recomendación 11/2011.
Recomendación 12/2011.
Recomendación 1/2012.
Recomendación 4/2012.
Recomendación 13/2012.
Recomendación 2/2013.
Recomendación 7/2013.
Recomendación 2/2014.
Recomendación 14/2014.

DIRECTORIO CDHDF

PRESIDENTA

Perla Gómez Gallardo

CONSEJO

José Alfonso Bouzas Ortíz

José Antonio Caballero Juárez

José Luis Caballero Ochoa

Miguel Carbonell Sánchez

Denise Dresser Guerra

Mónica González Contró

Nancy Pérez García

Nashieli Ramírez Hernández

María Isabel Belausteguigoitia Rius

Lawrence Salomé Flores Ayvar

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Alfonso García Castillo

Segunda Monserrat Matilde Rizo Rodríguez

Tercera Yolanda Ramírez Hernández

Cuarta Alma Liliana Mata Noguez

Quinta Claudia Patricia Juan Pineda

CONTRALORÍA INTERNA

Hugo Manlio Huerta Díaz de León

SECRETARÍA EJECUTIVA

Marycarmen Color Vargas

DIRECCIONES GENERALES

Jurídica

Gabriel Santiago López

Quejas y Orientación

José Antonio Garibay de la Cruz

Administración

Jaime Mendoza Bon

Comunicación por los Derechos Humanos

Guillermo Gómez Gómez

DIRECCIONES EJECUTIVAS

Asuntos legislativos y evaluación

Ignacio Alejandro Baroza Ruíz

Educación por los Derechos Humanos

Aida Marín Acuapan

Seguimiento

Mónica Marlene Cruz Espinosa

Vinculación Estratégica

Armando Jesús Meneses Larios

CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS

Raúl Armando Canseco Rojano

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Erika Alejandra Solís Pérez

COORDINACIONES

Tecnologías de Información y Comunicación

José Luis Hernández Santana

Vinculación con la Sociedad Civil

y de Políticas Públicas

Orfe Castillo Osorio

Servicio Profesional en Derechos Humanos

Mónica Martínez de la Peña

